

160 [redacted]
24.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**"FUSION DE SOCIEDADES COMO CONSECUENCIA
DE LA SITUACION ECONOMICA DE 1995
EN NUESTRO PAIS"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
**LICENCIADA EN CONTADURIA Y
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A N :**
**IVONNE LLANOS TELLEZ Y
HUGO RENE PRIETO HERNANDEZ**

ASESOR: LIC. JORGE LOPEZ GARDUÑO

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
P R E S E N T E .

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 29 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:

"Fusión de Sociedades como consecuencia de la Situación Económica de 1995
en nuestro País".

que presenta la pasante: Ivonne Llanos Téllez
con número de cuenta: 8842779-7 para obtener el TÍTULO de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cuautitlán Izcalli, Edo. de Mex., a 25 de Septiembre de 1996

PRESIDENTE	<u>L.D. Miguel Angel Muñoz Calván</u>	
VOCAL	<u>L.C. Francisco Alcántara Salinas</u>	
SECRETARIO	<u>L.D. Jorge López Carduño</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. José Alejandro López García</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Mario López</u>	



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FEB-CUAUTITLÁN
P R E S E N T E .

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:

"Fusión de Sociedades como consecuencia de la Situación Económica de 1995
en nuestro País".

que presenta el pasante: Hugo René Prieto Hernández
con número de cuenta: 8809682-7 para obtener el TÍTULO de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

Cuatitlán Izcalli, Edo. de Mex., a 25 de Septiembre de 1996

PRESIDENTE	<u>L.D. Miguel Angel Muñoz Galván</u>	
VOCAL	<u>L.C. Francisco Alcántara Salinas</u>	
SECRETARIO	<u>L.D. Jorge López Carduño</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. José Alejandro López García</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Mario López</u>	

A nuestro país, que a través del Sistema Educativo Nacional, nos otorgo la posibilidad de acceder a la Educación Superior

A la Universidad Nacional Autónoma de México

A todos los maestros de la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán

Al jurado que nos examina

Al Lic. Jorge López Garduño

Quien nos brindo su conocimiento y valioso tiempo, en el asesoramiento de este trabajo. Con respeto a su gran capacidad, honestidad y calidad humana.

Gracias

Ivonne y Hugo Rene

**FUSIÓN DE SOCIEDADES
COMO CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE 1995 EN NUESTRO PAÍS**

	PAG.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
GENERALIDADES	
1 SOCIEDADES	4
1.1 CONCEPTO DE SOCIEDADES	11
1.2 TIPOS DE SOCIEDADES Y CARACTERÍSTICAS	12
1.2.1 SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO	12
1.2.2 SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	22
1.2.3 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	25
1.2.4 SOCIEDAD ANÓNIMA	33
1.2.5 SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	45
1.2.6 SOCIEDAD COOPERATIVA	46

CAPITULO II
FUSIÓN DE SOCIEDADES

	PAG.
1. CONCEPTO	56
2. PRINCIPIOS LEGALES QUE CONTEMPLA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	87
3. RAZONES DE NEGOCIOS	89

CAPITULO III
CAUSAS QUE ORIGINAN LA FUSIÓN DE SOCIEDADES Y SUS ELEMENTOS

1. PROBLEMAS ECONÓMICOS DEL PAÍS	96
2. INFLACIÓN	105
2.1 CONCEPTO	105
2.2 CAUSAS Y EFECTO DE LA INFLACION EN LA ACTUALIDAD	108
3. APALANCAMIENTO FINANCIERO	110
3.1 PLANEACION FINANCIERA	110
3.2 PROBLEMATICA BANCARIA	116
4. ANÁLISIS DEL PROCESO DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL	120
5. ESTRATEGIA FISCAL	127

CAPITULO IV
PROCESO LEGAL DE FUSIÓN DE SOCIEDADES Y PROCESOS
FISCALES DE LAS MISMAS

	PAG.
1. ASPECTOS LEGALES	137
2. ASPECTOS LABORALES	145
3. ENAJENACIÓN	149
3.1 CONCEPTO	149
3.2 TIPOS DE ENAJENACIÓN	154
3.2.1 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION	159
3.2.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	164
3.2.3 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	171
3.2.4 LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO	182
4. ASUNCION DE OBLIGACIONES Y DERECHOS	183
5. AUMENTO DE CAPITAL	189
6. CANCELACION O CANJE DE ACCIONES DE LAS SOCIEDADES FUSIONADAS	190
7. SUSTITUCION DE DEUDORES	195

CAPITULO V

CONSUMACION AL PROCESO DE FUSIÓN DE SOCIEDADES

	PAG.
1. TRANSMICION DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD FUSIONANDA	
A LA SOCIEDAD FUSIONANTE	202
2. EXPECTATIVAS	228
3. BENEFICIOS	232
4. SOLIDEZ FINANCIERA	235

CAPITULO VI

CASO PRACTICO

	PAG.
1. PLANTEAMIENTO CONTABLE	244
1.1 RESOLUCIÓN	245
2. PLANTEAMIENTO FINANCIERO	266
3. PLANTEAMIENTO FISCAL	269
CONCLUSIONES	279
BIBLIOGRAFIA	282

INTRODUCCIÓN

Hoy en día nuestro país atraviesa por múltiples necesidades y problemáticas, y que evidentemente se vierten a las empresas de todos los ramos sean industriales, comerciales o de servicios, algunas empresas se han visto en la necesidad de conjuntar esfuerzos para hacer frente a dicha situación, a través de la Fusión de Sociedades.

Debido a lo anterior es importante establecer y describir los aspectos más relevantes de dicho mecanismo de concentración de sociedades.

Los elementos de la Fusión estriban básicamente en que son reordenadores de sociedades existentes, que existen partes patrimoniales que las sociedades que reciben estas de las que se fusionan, entregan a su vez, acciones o partes sociales a la sociedad que subsista. En ambos casos, tanto la sociedad que desaparece como la subsistente, no se liquidan, siendo una disolución para las que desaparecen.

La Fusión, es la unión de dos o más sociedades en una sola para ser organizada jurídicamente por todos los socios de las sociedades que subsistan o resulten.

Para que exista Fusión, se requerirá el acuerdo por escrito de dicha decisión en la forma en que para cada sociedad, según su naturaleza, lo indique la Ley General de Sociedades Mercantiles, además del convenio que celebren entre sí las sociedades fusionadas.

Podrán fusionarse entre si y adoptar cualquier tipo de sociedad convenio de las señaladas en las Fracciones I a IV del artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que en seguida se mencionan: Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad en Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima.

Asimismo, el propio artículo 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que: "Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de sociedad a cuyo género haya de participar", y lo que es más, además de poder cambiar a cualquiera de los tipos de sociedades señaladas según el caso de fusión, podrá transformarse en sociedad de capital variable.

Nuestra legislación admite dos tipos de fusión:

FUSIÓN POR INTEGRACIÓN: al disolverse todas las sociedades, crean una sociedad una nueva sociedad.

FUSIÓN POR INCORPORACIÓN: aquella en la que la sociedad o sociedades fusionadas se disuelven, incorporándose a la subsistente.

En ambos casos, el patrimonio de las sociedades disueltas se transmite con todos sus derechos y obligaciones, ya sea a la nueva sociedad creada o a la subsistente o preexistente denominada fusionante.

De ello se desprende que no pueda existir liquidación alguna en un proceso de fusión, ya que estamos hablando de una disolución de una persona jurídica moral, para que todo su patrimonio, como ya se comentó, forme parte, tanto los derechos

como las obligaciones de la misma, a la sociedad nueva o fusionante. Disolución que de conformidad con el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su fracción III establece que podrán disolverse las sociedades "por acuerdo de los socios, tomando de conformidad con el contrato social y con la ley".

Por otra parte, la fusión podrá tener efectos en el mismo momento de la inscripción, siempre y cuando no existan deudas, o si las existiera, se garanticen mediante la constitución de un depósito por el importe total en una institución de crédito, o si existe el consentimiento de dicha fusión por parte de los acreedores.

En la fusión por incorporación, los estatutos de la sociedad fusionante son modificados en algunas de sus cláusulas, por lo que habrá de cumplirse con los requisitos legales correspondientes, además de llevar a cabo el canje, para los casos de sociedades anónimas, de las acciones de las sociedades que desaparecen, por los de las acciones de la nueva sociedad fusionante.

CAPITULO I

GENERALIDADES

1. SOCIEDADES

El mundo esta poblado por individuos que viven en constantes y múltiples relaciones, formando una gran variedad de grupos multidisciplinarios , buscando cada uno satisfacer sus "propias necesidades y aspiraciones" constituyendo a su vez el entorno social que nos rodea.

Lo que para el Profesor Mendieta y Nuñez sería "un conjunto de seres humanos que ya sea por los lazos psicológicos que los une o por sus intereses materiales o espirituales comunes o por la disposición de la ley en vista de los fines específicos que persiguen, mantienen interrelaciones estables o transitorias ; pero orientadas en cierto sentido, formando así una unidad colectiva con características que la distinguen de sus miembros individualmente considerados".

Creemos importante señalar que el individuo al momento de encontrarse en sociedad satisface una de sus mas importantes necesidades, la de agrupación pues desde el momento en que nace el se encuentra dentro de un grupo "la familia" y a través de su desarrollo físico y mental, se encuentra integrando diferentes grupos que determinan su forma de ser, su situación económica, el aspecto cultural y la profesión hasta el momento de su muerte.

De tal forma que la sociedad y cada uno de sus elementos se encuentran formando parte fundamental de cada uno de los procesos en los que se involucra un individuo, en cada una de las etapas de su vida.

Al haber considerado los diversos grupos y las complejas combinaciones e interrelaciones que se dan entre ellos es importante clasificarlos en :

NATURALES - Los que se establecen por la propia vida social del individuo , como son los lazos familiares, el matrimonio, la amistad y la comunidad donde habita.

Y ARTIFICIALES - Que buscan un interés en particular como son los religiosos, deportivos, burocráticos, profesionales, políticos y económicos. Estos últimos (grupos económicos) se originan en el momento en que el esfuerzo individual y aislado es insuficiente para la lucha con la competencia (los demás grupos), o donde el individuo busca aumentar y asegurar su patrimonio, encontrando como un camino a seguir, el asociarse; lo que formalmente sería un instrumento jurídico de conjunción de medios económicos que exceden la capacidad del hombre aislado. Es el momento en que pasa de ser un individuo en la sociedad a un socio en una sociedad mercantil

SOCIEDAD MERCANTIL

Para la mejor comprensión del termino Sociedad Mercantil creemos conveniente conceptualizarlo; "el origen de toda sociedad es un acto constitutivo de naturaleza contractual, en efecto, la Sociedad surge de un contrato, pero que tiene

la particularidad de dar nacimiento a una persona distinta de aquellos que intervienen en el acto, las cuales se comprometen a efectuar aportaciones que en su conjunto forman el Capital Social ; creando en común el patrimonio de una nueva sociedad, respecto a esto cabe señalar que debe distinguirse del concepto de capital social, en tanto que este es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios; es el valor en dinero de las aportaciones de los socios, que resulta de las estimaciones hechas en el acto constitutivo".¹

El Capital Social permanece invariablemente mientras no se acuerde su disminución o aumento. Por lo contrario, el patrimonio, conjunto de bienes, materiales e inmateriales, dentro de los cuales se acompañan el capital social, cambia constantemente de acuerdo con las operaciones que la misma Sociedad haga; aumenta cuando los negocios son prósperos y disminuye en caso contrario.

Pero no solamente la capacidad jurídica y un patrimonio propios, implica el reconocimiento de la personalidad sino también otros atributos. En efecto la sociedad como persona moral tiene una razón social o denominación social que la distingue de las otras sociedades así como un domicilio, atributo de jurisdicción y una nacionalidad, que adquiere según sea el régimen jurídico que la rija. Se le reconoce como sujeto de derechos y obligaciones que se le otorga por las personas físicas que la integran y que a través de sus aportaciones le dan materialidad que le es necesaria para actuar; teniendo como objeto manipular y explotar una empresa con el único fin de lucrar, obteniendo de este modo un beneficio tanto individual para los socios como colectivo para una persona moral.

Dicho objeto deberá ser lícito o ejecutar habitualmente actos lícitos, de lo contrario procederá su anulación y liquidación a petición de cualquier persona, incluso del Ministerio Público.

Toda sociedad se constituirá ante Notario o ante corredor público y ante ellos, se harán constar sus modificaciones. Estos tendrán la obligación de autorizarla siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en la Ley.

La escritura constitutiva deberá contener según el Art. 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles lo siguiente:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o su denominación;

IV. Su duración;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresara indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.La manera de hacer la distribución de las utilidades y perdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.El importe del fondo de reserva;

XII.Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII.Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

La inscripción en el Registro Público de Comercio es un requisito que deben cumplir todas las sociedades Mercantiles. Así lo dispone el Art. 7 Párrafo II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que preceptua que en el caso de que no se presente la escritura constitutiva para su inscripción en el Registro Público de Comercio en el plazo de los 15 días siguientes a la fecha de la misma, cualquier socio tendrá derecho de exigir que ello se haga y mas terminantemente aun, lo impone el Art. 19 del Código de Comercio Mexicano que afirma que la inscripción de las sociedades en el Registro Público de Comercio es obligatoria ya que este registro es lo que le da vida jurídica a la misma sociedad.

El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario siempre y cuando las mismas no se constituyan en día posterior del primero de enero del año que corresponda; en cuyo caso el primer ejercicio se iniciara en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

En el supuesto que una sociedad se encuentre en liquidación o fusionándose, su ejercicio social terminara anticipadamente, ocasionando un ejercicio durante el periodo que se lleven a cabo dichos actos. Como lo menciona el Art. 8-A de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ningún socio se podrá separar de la sociedad mercantil sin haber cubierto las deudas con sus acreedores o en su caso haber garantizado con patrimonio de la propia sociedad.

En el caso de que se permita la separación de sus aportaciones y del él propio, por asamblea de accionistas publicada en el D.O.F., los acreedores tendrán un limite de cinco días después de la ultima publicación para oponerse ante la autoridad judicial a dicha resolución hasta no ver cubierto sus deudas o garantizarlas o si la sentencia que declare la oposición es infundada.

En los casos que una sociedad pacte aceptar uno o mas créditos como aportación, el socio involucrado deberá cumplir con comprobar la existencia y legitimidad de ellos a fin de que se cumpla el pago de los mismos en los términos y fechas de vencimiento.

Todo nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la

razón social o denominación; su negativa a esto no producirá efecto a terceros (acreedores). Cualquier socio que sea excluido de una sociedad será responsable con los terceros de todas las operaciones hasta el momento de su separación con los mismos. En el momento de una separación o exclusión de un socio, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades hasta el momento en que se cumplan las operaciones pendientes ha dicho acto, en los caso de sociedad de capital variable no se llevara a cabo

El Art. 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos indica las etapas a seguir en el reparto de ganancias o perdidas, de la siguiente manera:

1.-La distribución de las ganancias o perdidas entre los socios se hará proporcionalmente a sus aportaciones.

2.-Al socio industrial se le otorgara la mitad de las ganancias y si son varios se la dividirán.

Si hubiera pérdida de capital social este deberá ser reintegrada o reducida antes de hacer repartición o asignación de utilidades

Las utilidades se otorgaran siempre y cuando la asamblea de socios hayan aceptado los Estados Financieros que originaron dicha utilidad y se haya restituido y absorbido las perdidas fiscales o se haya reducido el capital social.

Es importante mencionar que un 5% de las utilidades se retirara para formar el fondo de reserva, hasta formar la quinta parte del Capital Social. En el caso de que el administrador o la junta de socios no hayan llevado a cabo la formación del

fondo de reserva que debiera estar integrado hasta ese momento; cualquier socio o acreedor podrá demandar su cumplimiento en vista sumaria.

1.1 CONCEPTOS DE SOCIEDADES

Todas las sociedades mercantiles tienen obligaciones; estas se dan de acuerdo a la posición jurídica de los socios frente a los acreedores de la sociedad, podemos distinguir tres clases de sociedades: las de "responsabilidad ilimitada", en la que todos los socios responden ilimitadamente de las obligaciones sociales; las de "responsabilidad limitada", en las que todos los socios solo responden a las deudas sociales, hasta por el importe de sus aportaciones; y las "mixtas" en las que unos socios responden "ilimitadamente" y otros únicamente hasta por el importe de sus aportaciones.

La sociedad de responsabilidad ilimitada es por excelencia la Sociedad en Nombre Colectivo, la cual lleva una "razón social" compuesta por el nombre de sus socios; de responsabilidad limitada es: aquella que así es designada por la Ley y se conoce comúnmente por su abreviatura "S. de R. L." Y la "Sociedad Anónima", la mas conocida y mas difundida en la actualidad; por ultimo, como ejemplos de las mixtas tenemos a la "Comandita Simple" y a la "Comandita por Acciones".²

El estudio y análisis de las diferencias sociales mercantiles antes nombradas se realizaran en el siguiente subtema.

1.2 TIPOS DE SOCIEDADES Y CARACTERÍSTICAS

1.2.1 SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

La sociedad en nombre colectivo es la forma más espontánea de organización mercantil, ya que surge de un modo natural del hecho de que los miembros de una familia trabajan en común o cuando varios amigos explotan conjuntamente un negocio. La cual ofrece varias ventajas, ya que todos los socios están en una situación de igualdad, cada uno aporta su esfuerzo y el riesgo se distribuye entre todos los patrimonios, al mismo tiempo que por la forma de su funcionamiento es posible la utilización de cada socio en la actividad más conveniente para la sociedad.³

El Art.25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles define a la sociedad en nombre colectivo como aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

La mencionada sociedad se distingue de las otras sociedades por sus elementos principales: La responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria de todos los socios frente a los acreedores sociales, por las obligaciones de la sociedad. Dichos elementos no se encuentran ni en la sociedad en comandita, en la que solo algunos socios responden de la manera indicada por las obligaciones sociales; ni tampoco en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, en las que ninguno de los socios responden personalmente de las obligaciones sociales frente a los terceros.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

El que la responsabilidad de los socios sea ilimitada significa que responden con todo su patrimonio por cualquier cuantía de las obligaciones contraídas por la sociedad. El que sea solidaria puede significar dos cosas, una; que cualquiera de los socios responda del importe total de las obligaciones sociales, porque la solidaridad existe entre los socios; otra, que todos ellos respondan solidariamente con la sociedad. Y subsidiaria porque el acreedor de la sociedad primero debe de agotar el patrimonio de la sociedad y solo a falta de este podrá ir en contra de los socios. En efecto, subsidiario en este caso significa que todo socio podría enfrentar una exigencia de pago por una deuda social. El beneficio de exclusión; se refiere a que, ningún socio puede ser obligado al pago de deudas sociales, en tanto que todo el patrimonio de la sociedad no haya sido, dedicado íntegramente a dicho menester.

LIMITACIÓN INTERNA

El Art.26 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, no producirán efecto alguno legal con relación a terceros; pero los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuenta determinada.

RAZÓN SOCIAL

La sociedad ejerce el comercio bajo una razón social, que puede contener el nombre de todos los socios, o el de uno solo, o bien el de varios, acompañados por una cláusula abreviada que aluda a los otros, esta será la palabra "compañía"; o el

nombre de algunos socios con la frase "y compañía", por que la Ley no exige que todos los nombres sean designados, basta inclusive el de uno solo.

Los principios básicos de la Ley General de Sociedades Mercantiles en este punto son:

1o. La razón social debe contener el nombre de los socios y solo de socios (Arts.27 y 28). Pueden indicarse los nombres de todos los socios, los nombres de algunos, o el de uno solo de ellos. En estos dos últimos casos, deben agregarse las palabras "y compañía", pero, no seria licito emplear los nombres de uno o varios socios sin adicionarles las palabras indicadas ni poner estas cuando ya en la razón social figuran los nombres de todos, porque en ambos casos se engañaría al publico induciéndolo a pensar en la existencia de otras personas responsables, cuando por el contrario, se le oculta.

2o. Los cambios por ,entrada y salida de socios, cuyos nombres figuran en la razón social, han de reflejarse en esta (Art.29).

El nombre de una persona que no sea socio no puede figurar en la razón social. Si se incluye sin su consentimiento, ello podría dar lugar a un problema penal (uso indebido del nombre; tal vez, fraude), con la consiguiente responsabilidad civil. Si la inclusión indebida se hizo con conocimiento del no socio, o si llevo a noticia de este dicha irregularidad, sin que proceda a impedirla, la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad de los socios, sanciona al tercero y le impone una responsabilidad igual a la de los socios efectivos (Art.28), y por lo tanto, solidaria, subsidiaria e ilimitada.

La responsabilidad del extraño cuyo nombre ha sido incluido en la razón social solo extiende a aquellas operaciones practicadas con posterioridad a dicho hecho ilícito. Se le crea una situación como si fuera socio, pero sin serlo; es decir, adquiere la responsabilidad de un socio, pero ninguno de los derechos u obligaciones propios de estos.

3o. Como excepciones al principio de la veracidad, se admiten las siguientes:

1a Cuando un socio cuyo nombre figura en la razón social sale de la sociedad, esta podrá seguir usándolo, si agrega la palabra "sucesores".

2a Cuando una empresa transfiere a otra sus derechos y obligaciones y con ellas su razón social, la sociedad adquirente podrá seguir usando la razón social de la otra con la condición de agregar a la misma la palabra "sucesores".

El Art.31 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin el, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo que en uno u otro caso el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría.

LA PARTE SOCIAL

La parte social, se dice, corresponde a cada socio, en tanto se entiende como el conjunto de derechos y obligaciones que tiene por el solo hecho de formar parte de la sociedad como socio. Aun cuando puede transmitirla, cediendo así su calidad de socio, no tiene la absoluta facultad para hacerlo.

También en el contrato social es factible abrir este círculo cerrado; puede facultarse a los socios para hacerse substituir, para caso de muerte, por alguno o

todos sus herederos. Esto deberá pactarse en el contrato social, según lo establece el Art. 32 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuando se concede autorización para ceder y el cesionario es una persona extraña a la sociedad, los socios gozan del derecho del tanto durante 15 días, es decir, podrán hacer valer sus derechos de socio para exigir que la parte que desea cederse, sea cedida en todo caso, a ellos, así lo dispone el Art. 33 de la misma Ley antes mencionada.

Cuando son varios los socios que desean hacer uso del derecho del tanto, este les competará en proporción a sus aportaciones.

La cesión implica la salida del socio cedente de la sociedad, por lo tanto, como acertadamente, se ha considerado, implica una modificación en los estatutos, la cual deberá hacerse como ordena la Ley, ante notario, e inscribirse en el Registro Publico de Comercio. En tanto no se registre, la modificación no podrá oponerse a los terceros.

DERECHO DE RETIRO

El contrato social se modifica por unanimidad. Cuando se pacta que el contrato social se puede modificar por la mayoría, de los socios minoritarios pueden separarse de la sociedad, señala el Art. 34. Derecho que se explica, como se ha dicho, tomando en cuenta que la confianza propia de estas sociedades, supone la rigidez de los estatutos e inmodificabilidad de los mismos.

Así también cuando sin su voto se nombra administrador a una persona extraña a la sociedad, tendrá derecho a separarse.

PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA

Este derecho de información tiene como efecto directo la prohibición de concurrencia, que se enuncia por la Ley (Art. 35 L.G.S.M.) al decir que: los socios ni por cuenta propia ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo genero de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, prohibición que descansa en la posibilidad de que el socio este perfectamente enterado de los negocios sociales, consentimiento que podría utilizar en beneficio propio, haciendo así una competencia desleal a la sociedad.

Apreciar que negocios son del mismo genero que los que realiza la sociedad, es una cuestión de hecho.

Puesto que no pueden dedicarse a esas actividades ni por su propia cuenta ni por cuenta ajena, ello supone que no podrán actuar como comisionistas, agentes o acreedores, ni ser socios de sociedades que tengan actividades del mismo genero de las que constituyen la finalidad de la sociedad.

Esta prohibición es de derecho privado: solo protege los intereses de los socios; por lo mismo, es renunciable, ya sea con carácter general, lo que puede constar en la escritura o en documento separado, para casos concretos y determinados.

El socio que infrinja la prohibición de concurrencia y que realice una competencia desleal con la sociedad, puede ser excluido de la misma y privado de los beneficios que le correspondieren, lo mismo si su actuación ha supuesto efectivos y reales daños, que si estos no han llegado a producirse (Art.35, párrafo

2o. De la L.G.S.M.); pero si la sociedad fue perjudicada, tendrá derecho al resarcimiento de los daños y perjuicio.

Si la sociedad tiene noticia de la infracción y no ejerce su derecho de exclusión o el de exigencia de reparación de los daños y perjuicios, caduca la posibilidad de ejercerlos en lo sucesivo, una vez transcurrido el plazo de tres meses. Conocimiento por la sociedad, significa conocimiento por sus administradores.

DERECHO DE ADMINISTRAR

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece por el Art. 36 que la administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella; el artículo siguiente señala que la designación y su remoción, en su caso, se hará por la mayoría de votos de los socios.

A falta de nombramiento de administradores, la facultad de administrar corresponde a cada socio personalmente, establece el Art. 40 de la Ley antes mencionada, el cual indica que siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán a la administración, en tanto que a cada uno le corresponde la responsabilidad limitada.

Todo socio tendrá derecho a separarse cuando, en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recayer en persona extraña a la sociedad. (Art. 38)

Cuando el administrador sea socio y en el contrato social se pactare su inamovilidad, solo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad. (Art. 39)

DURACIÓN DEL CARGO

Los administradores de la sociedad colectiva pueden ser nombrados por tiempo definido o indefinido. En el caso de silencio de la escritura o del acta de nombramiento sobre este punto, se entiende que desempeñaran su cargo hasta nueva decisión de la sociedad.

Los administradores de la sociedad colectiva pueden ser revocados por las mismas mayorías que son necesarias para su nombramiento. Esta regla general solo tiene una excepción: podrá ser irrevocable el nombramiento de administrador cuando se den las siguientes circunstancias:

1o. Que sea socio;

2o. Que su nombramiento conste en la escritura constitutiva, ya sea inicialmente, ya por modificación posterior (Art. 39); pero ni aun así, la irrevocabilidad no es absoluta.

ENAJENAR Y GRAVAR BIENES INMUEBLES

El administrador solo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso de que

dicha enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de este. (Art. 41)

El administrador podrá, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales; pero para delegar su encargo necesitara el acuerdo de la mayoría de los socios.

DERECHO DE DECISIÓN

El voto es por cabeza, es decir, corresponde un voto a cada socio, abstracción hecha de la cuantía de su aportación social; sin embargo, puede pactarse el voto en proporción a la participación de capital.

En el caso de empate, la resolución discutida no es adoptada; es decir, el empate equivale a una votación negativa, a no ser que se haya establecido alguna en los estatutos que permita la resolución del empate de algún otro modo.

Cuando el empate ocurra sobre un problema de derecho, es evidente que los socios podrían llevar el asunto ante los Tribunales para que estos decidan el punto jurídico discutido.

En el caso de que un socio represente un mayor interés, es decir, si el solo representa mas de la mitad del capital, se necesitara que con el vote otro socio para la adopción de acuerdos (Art. 46 párrafo 1o, L.G.S.M.) Este principio solo tiene aplicación en el caso de que se haya pactado el voto por cantidad.

Respecto de los socios industriales, puede decirse lo siguiente. Tanto si son varios, como si solo es uno, les corresponderá únicamente un voto, este se dará en el sentido que la mayoría de los socios industriales acuerde, decidiéndose esta

mayoría por personas; correspondiéndoles un voto igual al que tenga el socio capitalista de mayor participación (Art. 46, párrafo 2o. L.G.S.M.)

DERECHOS DE CONTROL

La vigilancia en la sociedad colectiva se realiza a través del ejercicio de los siguientes derechos:

1o. El de información, al que ya hemos hecho referencia.

2o. El de renuncia o el de reclamación

3o. El de nombramiento de un interventor por los socios no administradores, para que vigile los actos de los que si lo sean. (Art. 47)

4o. Aprobación de las cuentas que tienen que rendir los administradores semestralmente, si no hubiere pactado que fijare un plazo distinto, o cuando lo acuerde la mayoría de los socios. (Art. 43)

El capital social no repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros.

El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto a un socio:

1.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios; 2.- Por infracción al pacto social; 3.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan en contrato social; 4.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía; 5.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

1.2.2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

La Sociedad en Comandita Simple es aquella que existe bajo una razón social, y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios, que únicamente responden y están obligados al pago de sus aportaciones. ⁴

Tuvo gran boga la comandita en los primeros siglos de la edad moderna, ya que permitía que invirtieran sus capitales productivamente, y obtuvieran provecho de las actividades mercantiles e industriales, quiénes no podrán directamente aparecer en ellas, por prohibírselo la ley o los prejuicios sociales (clero, nobleza, etc.) .

En el siglo pasado se llegó a considerarla como medio eficaz para resolver la cuestión social, pues se pensaba que era la fórmula justa para la colaboración del capital y el trabajo.

Hoy en día, la sociedad en comandita ha decaído, mas aun que la colectiva. La sustituyen contratos mas simples y desprovistos de requisitos formales, como la asociación en participación o la sociedad de responsabilidad limitada, en la que todos los socios disfrutan de las ventajas que en la comandita solo tiene un grupo de ellos, los comanditarios.

En la Sociedad en Comandita Simple existen como ya vimos dos clases de socios los comanditados que son los que responden de las deudas sociales en su totalidad y con todos sus bienes, independientemente de la participación que tengan

dentro de la sociedad. Y los socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones y sus obligaciones solo se limitan al monto de sus aportaciones a la sociedad.

RAZÓN SOCIAL

La comandita opera con una razón social en la cual solo pueden figurar los nombres de los socios comanditados. La inclusión en ella del nombre de un comanditario, así como la del nombre de un extraño, lo sujeta a la responsabilidad ilimitada por las obligaciones sociales, si ha consentido en que se utilice de tal modo su nombre (Art. 53 L.G.S.M.).

La razón social debe siempre ir seguida de la indicación de ser sociedad en comandita, bien empleando estas palabras, o su abreviatura S.en C. (Art. 52 L.G.S.M.). Ello con el propósito de advertir a los terceros que tratan con una comandita, y no con una colectiva, de suerte que, si se omite la indicación, se considerara a la comandita como si fuera una colectiva y todos los socios responderán de una forma ilimitada.

La comandita es una sociedad por parte de interés; los socios, comanditarios o comanditados no pueden ceder sus porciones sin el consentimiento de los demás socios, a menos que el contrato disponga que es suficiente el consentimiento de la mayoría, al igual la admisión de nuevos socios, también requiere el consentimiento unánime de los socios.

La sociedad se disolverá por separación o exclusión de uno de los socios, salvo pacto en contrario cuando se trate de socio comanditado. En su caso la muerte

de un socio produce la disolución de la sociedad, sin embargo en el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe con sus herederos.

La junta de socios se rige bajo las mismas normas que en la colectiva que hemos visto anteriormente.

ADMINISTRACIÓN

No pueden ser administradores los socios comanditarios; tampoco pueden actuar como apoderados de los administradores (Art. 54 L.G.S.M.).

Si un comanditario celebra algún negocio jurídico en representación de la sociedad, queda obligado solidariamente con ella por dicho negocio, si su intervención en la administración no es habitual; si lo fuere, su responsabilidad solidaria se extenderá a todas las obligaciones sociales (Art. 55 L.G.S.M.)

Aunque la ley no lo expresa, debe entenderse que la responsabilidad del comanditario que administra es subsidiaria; ninguna razón hay para colocarlo en peor situación que al socio comanditado o colectivo.

Excepcionalmente, puede administrar el comanditario: en caso de muerte o incapacidad del administrador, ocurrida sin que haya quien lo sustituya si no se hubiere establecido en la escritura social la manera de substituirlo y la sociedad hubiera de continuar. En este caso, la administración del comanditario puede durar solo un mes (Art. 56 L.G.S.M.).

La prohibición de administrar no impide al comanditario formar parte de la junta de socios, y en ella votar para la designación de administradores. Incluso

creemos que puede tomar parte en la gestión interior de la sociedades, ya que en las sanciones en que incurrir resultan aplicables solo cuando haya actuado como representante de la compañía.

La vigilancia, no existe con carácter obligatorio, sin embargo establece en la ley, que los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores.

1.2.3. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Sociedad de responsabilidad limitada, es aquella que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes especiales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley.

Con este tipo de sociedad, quiso instituirse un tipo intermedio entre las sociedades de personas y la sociedad anónima, con las ventajas fundamentales de unas y otra.

Fueron diseñadas para el desenvolvimiento de empresas de amplitud media. Puede adoptar como nombre una denominación o una razón social, seguidas de las palabras S.R.L. si se omite este requisito, los socios responderán de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. *

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Se constituye ante notario publico o ante corredor publico, no podrá tener mas de 50 socios y deberá llevar un libro de socios. La admisión de nuevos socios será necesario contar con el consentimiento de todos los socios y el capital social no deber ser inferior a la suma de N\$ 3,000.00 dividiéndose en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales pero que en todo caso serán de mil pesos o de múltiplos de esta cantidad y deberá estar íntegramente suscrito y exhibido en un 50%. El aumento o disminución del capital deber ser acordado por la asamblea de socios.

APORTACIONES

El capital social se constituye mediante aportaciones de los socios que son a la vez el límite de su responsabilidad por las obligaciones sociales.

El capital se divide en partes sociales, que pueden ser de valor y categoría desiguales. Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos de crédito (son documentos que sirven para acreditar la calidad de socio y tienen únicamente carácter aprobatorio). Cada socio no tendrá mas que una parte social.

La modificación del contrato social es por acuerdo de la asamblea de socios y se decide por mayoría. En caso de cambio se necesita la unanimidad de los socios. Se podrá pactar que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores del 9% anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios por un período máximo de tres años.

Los órganos de este tipo de sociedades es la asamblea de socios, es el órgano supremo. Todos los socios tienen derecho a participar en ella. Deben reunirse en el domicilio social por lo menos una vez al año y para su validez se requiere previa convocatoria en la forma prevista en el contrato social, las que deberán ser hechas por los gerentes y por el consejo de vigilancia.

CONSEJO DE VIGILANCIA

Sus facultades son: 1.- Discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance; 2.- Proceder al reparto de utilidades; 3.- Nombrar y remover gerentes; 4.- Designar en su caso, el consejo de vigilancia, 5.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales, 6.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias; 7.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios; 8.- Modificar el contrato social; 9.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios; 10.- Decidir sobre los aumentos y disminuciones del capital social; 11.- Decidir sobre las disoluciones de la sociedad; 12.- Las demás que le corresponda conforme a la ley. La resolución de la asamblea se toma por mayoría de votos de los socios que representen por lo menos la mitad de capital social.

La administración de la sociedad recaerá en un gerente o por varios, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad. Serán nombrados y removidos por la asamblea de socios; les corresponderá la representación de la sociedad y la ejecución de todas las operaciones inherentes a la finalidad social. Llevarán el uso de la firma social y podrán bajo su responsabilidad otorgar poderes para la gestión de ciertos negocios sociales. Son obligaciones de los gerentes llevar el libro de

socios, rendir la cuenta semestral de administración y formular el balance. Son responsables frente a la sociedad de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de su gestión.

VIGILANCIA

La vigilancia, con carácter potestativo (que es la facultad de los socios de poder elegir), no obligatorio, estará formada por socios o personas extrañas a la misma, ejercer funciones de fiscalización de la gerencia.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERÉS PUBLICO

Cabe señalar que dentro de esta sociedad se implantaron alguna otras características aptas para su composición donde se determina según la Ley del 28 de agosto de 1934 lo relativo a las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Publico.

PECULIARIDAD DE SU ESTRUCTURA

Debe tenerse en cuenta que esta sociedad es una autentica sociedad de responsabilidad limitada con todas las características que acabamos de exponer. La sociedad de responsabilidad limitada de interés publico "se regirá por las disposiciones generales de la Ley de Sociedades Mercantiles y por las especiales relativas a las sociedades de responsabilidad limitada", las principales diferencias previstas por la ley especial conciernen a las materias que a continuación expresamos.

CONSTITUCIÓN

A) **AUTORIZACIÓN.** Para que una sociedad de responsabilidad limitada de interés público pueda constituirse, precisa la autorización del Ejecutivo Federal (Art. 2o.), la que obtendrá mediante presentación ante la Secretaría de la Economía Nacional de una solicitud. Dicho organismo otorgará o negará la autorización dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se recibió el escrito acompañado del proyecto de escritura (Art. 3o.).

La autorización tiene carácter constitutivo de manera que mientras no se obtenga, no es posible la organización legal de la sociedad.

El silencio no podría interpretarse como concesión, ya que esta debe ser expresa y formal.

B) **FORMAS DE REGISTRO.** La ley supone la existencia de escritura pública. La autorización que concede la Secretaría basta para que pueda procederse a la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

La autorización de la Secretaría tiene una doble virtualidad. Examina, en primer término, la procedencia de la autorización; y en segundo término estudia la regularidad formal del proyecto de escritura que se le somete.

ELEMENTOS DE LA SOCIEDAD

A) **DENOMINACIÓN.** Las sociedades que se constituyen en la forma especial que estudiamos, deberán agregar a su denominación o razón social las palabras "sociedad de responsabilidad limitada de interés público y capital variable", aunque podrá sustituirse esta larga expresión por sus siglas, S. de R. L. de I. P. de C.V.

B) CAPITAL VARIABLE. Estas sociedades se constituirán como de capital variable. Junto con las cooperativas, esta nota no es potestativa, sino obligatoria, en la conformación de la sociedad.

En ambos casos, la razón es la misma. Se trata de sociedades abiertas a las que pueden incorporarse todas las personas que reúnan las características generales previstas por su escritura constitutiva. Por eso, el capital tienen que ser variable para hacer posible la incorporación de nuevos socios o la salida de los mismos.

C) PRESTACIONES SUPLEMENTARIAS Y ACCESORIAS. Reservas. La ley no lo dice, pero la posibilidad de realizar prestaciones suplementarias y accesorias constituye una de las razones decisivas para la adopción de esta forma jurídica.

En cuanto a las reservas, la ley fija que "el 20% de las utilidades obtenidas anualmente se designara a la adopción del fondo de reserva hasta que alcance un importe igual al capital de la sociedad".

PARTICIPACIONES

A) NUMERO. Ya hemos advertido que en este caso, se advierte una derogación a las normas generales dadas para las sociedades de responsabilidad limitada, en cuanto que el numero de socios puede ser superior a veinticinco (Art. 7o.), en contraste con la limitación precisamente hasta dicho numero, que resulta del artículo 61 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

B) LIMITACIÓN DE LA CUANTÍA MÁXIMA DE LA APORTACIÓN DE UN SOCIO. No ha querido el legislador mexicano que pudiesen ampararse, bajo estas

formas de sociedad, intereses de monopolio, o poner una organización social de esta trascendencia al servicio de un solo grupo económico. Con estos propósitos, ha dispuesto que el importe de una parte social no podrá exceder del 25% del capital social (Art. 8o.), con lo que indirectamente viene también a fijar el número mínimo de socios en cuatro.

C) CALIDAD DE SOCIOS. Las calidades y condiciones que han de reunir las personas que deseen formar parte de la sociedad, tanto en el momento originario como en una fecha posterior, dependerán de los estatutos. La forma es tan flexible que lo mismo puede ser utilizada, como ya antes indicábamos, en una forma abierta para permitir la continua afluencia de productores o de empresas, que una forma mas restringida para la realización de una labor concreta solo por un grupo de socios inicialmente previsto.

ORGANIZACIÓN

Por lo que se refiere a la asamblea general, la ley no prevé mas especialidad que el derecho de convocatoria que se atribuye a la Secretaría de la Economía Nacional, cuando las asambleas no se hayan reunido en las épocas señaladas en el contrato social, y a falta de estipulación de este, cuando haya transcurrido mas de un año sin que se haya celebrado una de dichas asambleas (Art. 12, Fracc.I)

Llama la atención la circunstancia de que la dirección y representación de la sociedad no se confía a un consejo de gerentes, o a un gerente, sino que la ley dispone la existencia de un Consejo de Administración compuesto de tres socios, por lo menos (Art. 10). No cabe, pues, nombramiento de extraños para estos cargos. La minoría que representa el 25% del capital social nombrara, cuando

menos, un consejero; el artículo 144 párrafo 2o de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que la mayoría no puede revocar ni siquiera a alguno de los administradores de los que ella designo, sino revocando a todos los demás.

El consejo de vigilancia no es facultativo como en la sociedad de responsabilidad limitada ordinaria, sino forzoso. Así lo dice el artículo 10. Estará formado por dos socios, como mínimo.

La minoría del 25% tiene derecho a nombrar un miembro del consejo de vigilancia en la misma forma que antes se ha especificado en cuanto al nombramiento de un miembro de Consejo de Administración.

Los estatutos pueden asegurar mas amplias facultades a las minorías.

INTERVENCIÓN DEL ESTADO

La intervención de la Secretaria de la Economía Nacional en las sociedades de responsabilidad limitada y de interés público es muy amplia. Comprende, desde el momento inicial de la fundación, que esta subordinada a la autorización que dicta dicha Secretaria al funcionamiento de la misma, en la forma que después vamos a indicar y su extinción, en cuanto puede proponer ante la autoridad judicial la disolución y liquidación de la sociedad, cuando existan motivos legales para ello.

Por lo que concierne al funcionamiento de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público, el artículo 12 determina que la citada Secretaria tendrá las atribuciones siguientes:

1. Obtener de los administradores o del consejo de vigilancia, informes sobre la marcha de los negocios sociales;

2. La facultad de convocatoria de la asamblea general, como antes ya se expreso;

3. La promoción de la disolución y liquidación de la sociedad. A este respecto, debe indicar que motivos legales serán los denunciados en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mas los que contractualmente se hayan establecido en la escritura constitutiva;

4. Denunciar ante el ministerio publico la irregularidades que tengan carácter delictuoso, cometidas por los administradores de la sociedad.

1.2.4. SOCIEDADES ANÓNIMA

La Sociedad Anónima según el Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es aquella que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

La sociedad anónima es un ejemplo de las sociedades capitalistas o de capital. Los derechos y poderes de los socios se determinan en función de sus participaciones en el capital social. La Sociedad Anónima ha alcanzado un auge extraordinario, debido precisamente a la formación de su capital social, que es precisamente a base de acciones de derecho corporativo. Las empresas mas importantes adoptan siempre la forma de una S.A. .

Las características principales de la S.A. de acuerdo con su definición son las siguientes: a).- La responsabilidad limitada de los socios que reducen al pago de sus acciones; b).- La incorporación de los socios en acciones; las acciones servirán para

acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio. De lo que se desprende que los derechos del socio se encuentran incorporados en acciones, que son títulos fácilmente negociables, con lo cual la S.A. se distingue de la sociedad de responsabilidad limitada, en la que los socios están obligados también y solamente al pago de sus aportaciones, recordando que estas no pueden estar representadas por títulos negociables, c).-Denominación de la S.A. que debe ir siempre seguida de las palabras " Sociedad Anónima " o de su abreviatura " S.A."es una característica que reviste de menor importancia, pues en el caso de que la sociedad forme con el nombre de uno o mas socios, estos podrán tener responsabilidad ilimitada y solidaria por la omisión de las palabras " S.A." conforme a lo dispuesto por los Art. 28 y 53 de la L.G.S.M.

REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN

Además de los requisitos que toda sociedad mercantil debe tener el Art. 89 de L.G.S.M. exige otros específicos para su constitución de acuerdo con la reforma a la propia ley del día 11 de junio de 1992, que son a saber:

- 1.- Que existan mínimo dos socios y cada uno de ellos suscriba mínimo una acción.
- 2.-Que el capital social no sea menor de cincuenta mil nuevos pesos y que este íntegramente suscrito;
- 3.-Que se exhiba de dinero en efectivo, cuando menos el 20% de valor de cada acción pagadera de un numerario y

4.-Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

La constitución de una S.A. se puede hacer por cualquiera de los procedimientos que la L.G.S.M. señala en su Art.90 . La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario público de las personas que otorgan la escritura social, o por suscripción pública.

La constitución por comparecencia ante el notario en el procedimiento más común a toda sociedad mercantil, ya que el Art. 50. determina que las sociedades que se constituirán ante notario.

La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener:

- 1.- La parte exhibida de capital social;
- 2.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social;
- 3.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluble de las acciones:
- 4.- La participación en las utilidades concedida a los socios fundadores;
- 5.- El nombramiento de uno o de varios comisarios;
- 6.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones de validez de sus liberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

La constitución sucesiva, por suscripción pública, no tiene aplicación práctica; en ella los socios fundadores forman un proyecto de estatutos, que se deposita en el registro de comercio, cualquier interesado puede acudir a suscribir el proyecto con la obligación de depositar las exhibiciones que se haya comprometido a hacer; se celebra una asamblea constitutiva que se ocupa, entre otros asuntos, de que se haya satisfecho el proyecto y de la administración de la sociedad: Se hace la protocolización ante notario y el registro de los estatutos y del acta levantada con motivo de la asamblea constitutiva

LAS ACCIONES

Como las acciones son títulos de crédito, de conformidad con la ley de títulos y operaciones de crédito necesitamos dar la definición anticipada de estos, diciendo que son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna la acción, se encuentra regulada en forma específica en la sección segunda del capítulo V de la L.G.S.M. el Art 111, que establece que las acciones ... se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales en lo que sea compatible por su naturaleza y no es modificado por la presente ley .

La acción se puede estudiar bajo tres aspectos: como parte del capital social; como expresión de los derechos y obligaciones de los socios y título de crédito.

La acción como parte del capital social representa una parte del capital social la cual expresa su valor nominal. La ley no fija un máximo ni un mínimo al valor nominal de las acciones lo único que exige es que todas tengan igual nominal, cualquiera que sea.

Se exige que en el momento de la constitución de la sociedad, estén íntegramente suscritas todas las acciones exhibidas, o sea, pagadas, en un 20%, por lo menos, cuando sea pagaderas en numerario, e íntegramente exhibidas pagadas, cuando haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario, como cuando se pagan mediante aportaciones en especie y, entonces deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si durante ese periodo aparece que el valor de los bienes es menor en un 25% del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad.

La acción como expresión de los derechos y deberes de los socios confiere a sus tenedores iguales derechos de acuerdo con el Art.112 de la L.G.S.M. sin embargo el capital social puede quedar dividido en varias clases de acciones. Con derechos especificados para cada clase y dentro de cada clase las acciones deben conferir iguales derechos fundamentales de los socios o accionistas son la participación en las utilidades en el haber social en caso de la disolución. En el intervenir en las deliberaciones sociales, ejerciendo en su caso derecho de voto. Cada acción tiene derecho a un voto; sin embargo en la escritura social se puede determinar que una parte de las acciones, sean de voto limitado y tengan derecho de voto solamente en la asambleas extraordinarias; las acciones son indivisibles.

La acción como título de crédito está representada precisamente en un título de esta naturaleza: la acción es un título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios.

Los títulos representativos de las acciones, deberán expedirse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de escritura constitutiva o de la

modificación de este en el que se acuerde el aumento del capital social. Mientras se expiden los títulos de las acciones, podrán expedirse certificados provisionales que deberán ser siempre nominativos, los que deberán canjearse en su oportunidad por los títulos definitivos. Tanto los títulos de las acciones, como los certificados provisionales, podrán amparar una o varias acciones.

Las acciones, así como los títulos provisionales deberán contener los siguientes requisitos: a).- nombre, nacionalidad y domicilio de el accionista; b).- denominación, domicilio duración de la sociedad; c).- fecha de la constitución de la sociedad y los datos de sus inscripción en el registro publico de comercio, d).- importe del capital social, numero total y valor de las acciones; e).- exhibiciones que sobre el valor de acción haya pagado el accionista o la indicación de que es liberada; f).- la serie o numero de acción o certificado; g).- los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y en su caso, las limitaciones al derecho de voto; h).- la firma autógrafa de los administradores.

Los títulos de las acciones deberán llevar adheridos los cupones, que se desprenderán y se entregaran a la sociedad, contra el pago de dividendos o intereses.

CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES

Las acciones pueden clasificarse de acuerdo con los siguientes aspectos: a).- consideradas como parte del capital social en propias e impropias.- Son acciones propias las que representan efectivamente una parte del capital social y son impropias las que no tienen tal carácter, como sucede con las acciones de trabajo y las de goce. Las acciones propias se dividen en liberadas y con valor o sin valor

nominal. Son acciones liberadas aquellas cuyo valor ha sido íntegramente cubierto por el accionista. Las acciones que se entregan por aportaciones en especie, siempre serán liberadas. Son acciones pagadoras aquellas cuyo importe no está totalmente cubierto por el accionista. Las acciones pagadoras serán nominativas. Las que se canjearan por acciones al portador tan pronto como estas queden cubiertas.

Acciones con valor nominal y sin valor nominal, las primeras son las que expresan en su texto la parte del capital social que representan. Las de sin valor nominal son aquellas que no hacen referencia a parte alguna del capital social Art.125 Fracc. 4 de la L.G.S.M. las acciones se clasifican desde el aspecto de la expresión de los derechos de los deberes de los socios en las acciones comunes y especiales, y en ordinarias y preferentes. El Art. 112 de L.G.S.M. establece que las acciones conferirán iguales derechos, pero el contrato social podrá establecer que el capital social se divide en varias clases . Serán acciones comunes aquellas que participen de las utilidades en proporción en su valor nominal y serán especiales las que establezcan una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de los beneficios sociales.

Acciones ordinarias y acciones preferentes o de voto limitado.- Cada acción de acuerdo con el Art. 113 de la L.G.S.M. solo tendrá derecho a un voto, pero podrá pactarse en el contrato social que una parte de las acciones tengan derecho de voto en las asambleas generales extraordinarias que se reúnan para tratar alguno de los asuntos propios de la misma. Este tipo de acciones son denominadas preferentes o

acciones de voto limitado, en contraproporción a las acciones ordinarias que no tienen esa limitación.

Acciones nominativas y acciones al portador.- son nominativas aquellas acciones que se exhiben a favor de determinada persona cuyo nombre consigna en el texto del mismo documento. Las nominativas se transmiten mediante el endoso de la misma y la entrega del documento. Las acciones pagaderas y de las sociedades anónimas de capital variable, serán siempre nominativas, son acciones al portador aquellas que no están expedidas a favor de persona determinada. Y se transmite por la simple entrega del título.

LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

De acuerdo con el Art. 178 de L.G.S.M. es el órgano supremo de la S.A. pudiendo por lo tanto, acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma. Su resolución será ejecutada por la persona que la misma designe y a falta de designación por los administradores sus resoluciones son obligatorias para todos ellos, aun para los ausentes o disidentes, siempre y cuando hayan sido aportadas legalmente. Todos los socios, con las limitaciones impuestas por la ley, tiene derecho a asistir a las asambleas de accionistas e intervenir en la formación de sus acuerdos, por medio del derecho de voto.

Las asambleas generales de accionistas deberán celebrarse en su domicilio social, en caso contrario sus resoluciones serán nulas. Ser presididas por el administrador único o por el presidente del consejo de administración y a falta de ellos con quien fuere designado por los accionistas. Los comisarios tienen la facultad y la obligación de asistir con voz pero sin voto.

acciones de voto limitado, en contraproporción a las acciones ordinarias que no tienen esa limitación.

Acciones nominativas y acciones al portador.- son nominativas aquellas acciones que se exhiben a favor de determinada persona cuyo nombre consigna en el texto del mismo documento. Las nominativas se transmiten mediante el endoso de la misma y la entrega del documento. Las acciones pagaderas y de las sociedades anónimas de capital variable, serán siempre nominativas, son acciones al portador aquellas que no estén expedidas a favor de persona determinada. Y se transmite por la simple entrega del título.

LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

De acuerdo con el Art. 178 de L.G.S.M. es el órgano supremo de la S.A. pudiendo por lo tanto, acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma. Su resolución será ejecutada por la persona que la misma designe y a falta de designación por los administradores sus resoluciones son obligatorias para todos ellos, aun para los ausentes o disidentes, siempre y cuando hayan sido aportadas legalmente. Todos los socios, con las limitaciones impuestas por la ley, tiene derecho a asistir a las asambleas de accionistas e intervenir en la formación de sus acuerdos, por medio del derecho de voto.

Las asambleas generales de accionistas deberán celebrarse en su domicilio social, en caso contrario sus resoluciones serán nulas. Ser presididas por el administrador único o por el presidente del consejo de administración y a falta de ellos con quien fuere designado por los accionistas. Los comisarios tienen la facultad y la obligación de asistir con voz pero sin voto.

CONVOCATORIA

Al celebrarse una asamblea general de accionistas se requerirán de previa convocatoria y sin este requisito serán nulas las que se celebren. Deberán ser hechas por administradores o por los comisarios. Los accionistas que representen cuando menos el 33% del capital social podrán pedir por escrito en cualquier tiempo, a los administradores o con los comisarios que convoquen a asamblea general, para tratar asuntos que indiquen en su petición. Asimismo cualquier accionista con una sola acción, podrá solicitar la convocatoria a los administradores o comisarios, cuando no se haya celebrado ninguna asamblea en el transcurso de 2 años.

La convocatoria deber hacerse por medio de publicación en el periódico oficial o en alguno de amplia circulación de domicilio de la sociedad con la anticipación que fijen los estatutos o en su caso con 15 días de anticipación a la fecha señalada para su relación, plazo en el cual deberán depositarse en el domicilio los libros y documentos de la sociedad para ponerlos a disposición de los socios para que se enteren de sus contenido. Deberán contener la orden del día y estar firmada por quien la haga de toda asamblea de accionista deberá levantarse en el acta correspondiente. La que se asentara en el libro respectivo debiendo firmarla el presidente, el secretario y los comisarios que concurren. Todas las actas de las asambleas generales de caracteres extraordinarios, deberán protocolizarse ante notario e inscribirse en el registro publico de comercio.

Las asambleas generales de accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias se diferencia por su diversa competencia y por su quórum, así como la mayoría de votación que le son propias a cada una. La asamblea ordinaria podrá

celebrarse en cualquier tiempo y por lo menos deberá celebrarse una cada año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de ejercicio social y se ocupara de cualquier asunto incluido en la orden del día en: a).- discutir, aprobar o modificar el balance social, b).- tomarlas medidas oportunas para la mejor marcha de la sociedad, c).- nombrar a los administradores y en su caso a los comisarios y determinar sus cargos correspondientes a los mismos.

Para que una asamblea general ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada cuando menos por la mitad del capital social y sus resoluciones solo serán validas cuando hayan sido adoptadas por la mayoría de los votos presentes.

Las asambleas generales extraordinarias son aquellas que se reúnen para tratar alguno de los siguientes asuntos: 1.- prórroga de la duración de la sociedad, 2.- disolución anticipada de la misma, 3.- aumento o disminución de capital social, 4.- cambio de objeto, de nacionalidad o transformación de la misma, 5 - fusión con otra sociedad, etc.

Podrán celebrarse en cualquier época y para que se considere legalmente reunida, deberá estar representada cuando menos las tres cuartas partes de su capital social y sus resoluciones serán variadas cuando se adopten por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

LA ADMINISTRACIÓN.- La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios administradores temporales y revocable, que pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad. Cuando sean dos formaran el consejo de administración. Su cargo es personal y no podrán desempeñarse por

medio de representantes. Los administradores tienen a su cargo la gestión de la empresa social y la representación y firma de la sociedad.

Deberán formular dentro de los tres meses al cierre del ejercicio social un balance anual de la sociedad y un informe sobre la marcha de los negocios sociales, e *st* n obligados a hacer la convocatoria para las asambleas generales de accionistas y *deber* n presidirlas. Su nombramiento corresponde a los accionistas y pueden ser revocados en cualquier tiempo.

La sociedad podrá designar igualmente uno o varios gerentes generales especiales y deberán otorgar caución para asegurarlas responsabilidades en que pudieran incurrir durante sus ejercicio.

La sociedad anónima contara igualmente con un consejo de vigilancia que corresponderá a los comisarios que constituyen un órgano de control sobre la gestión de administradores. Su nombramiento corresponderá a los accionistas, lo cuales serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les impongan

QUIEBRA Y SUSPENSIÓN

La quiebra, como la suspensión de pagos son instituciones que atañen a los comerciantes, personas físicas o morales, y siempre son declaradas por un juez competente.

La distinción entre ambas instituciones radica en que en la primera sociedad ya no puede seguir operando normalmente y puede proceder forzosamente a su liquidación repartiendo el haber social entre todos los acreedores de acuerdo con

una lista de relación.- En la suspensión de pagos de la prorrogación forzosa de las obligaciones sociales, acordada en un convenio celebrado entre la sociedad y sus acreedores pero sigue operando para normalmente poder salvar la crisis por la que atraviesa la misma.

Tanto en la quiebra como en la suspensión de pagos se nombran síndicos por parte del juez que conoce de este procedimiento judicial, pero las funciones de los síndicos en estas operaciones son completamente distintas, en la quiebra el administrador es desplazado de la sociedad mientras que en la suspensión de pagos sigue operando y trabajando conjuntamente con el síndico designado.

Las presunciones de la quiebra son las siguientes: 1 - insolvencia de la sociedad o del comerciante 2.- falta de pago a todos los acreedores; 3 - ocultaron del comerciante o su administrador principal y 4 - cierre de la sociedad, sin explicación ni aviso alguno.

La insolvencia supone la existencia de más pasivos que activos, así como la imposibilidad de seguir originando utilidades, ya sea por cuestiones económicas del mercado o por causas internas de la sociedad.

La quiebra como la suspensión de pagos pueden ser solicitadas por el comerciante mismo, por los acreedores, por el ministerio público o por el propio juez y será este quién declare el estado correspondiente, iniciándose en esa forma el juicio respectivo en el que se procederá, en el caso de la quiebra, a la realización de un inventario de bienes y a la determinación del pago de todas las deudas sociales; en el caso de la suspensión de pagos se procederá a la celebración de convenios con los acreedores.

Las quiebras pueden ser fortuitas, culpables o fraudulentas de acuerdo con el Art. 91 de la Ley de quiebras y suspensiones de pagos.

Las sociedades irregulares no pueden acogerse al beneficio de la suspensión de pagos, sino que de acuerdo con lo estudiado anteriormente, procederá la declaración de quiebra.

1.2.5. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Es aquella que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria ilimitada, y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones. *

La participación de los socios esta representada por acciones y se rige en todo lo no expresamente establecido por la L.G.S.M.. Por las disposiciones relativas a la sociedad anónima.

Puede adoptar como nombre una razón social o una denominación.

El capital social estará dividido en acciones y le son aplicables las disposiciones relativas a la materia de sociedades anónimas.

Lo relativo a sus órganos de presentación de la sociedad, asamblea de accionistas, administración y vigilancia se rige por las disposiciones relativas para las sociedades anónimas.

SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE

El Art. 1 de la L.G.S.M., en su párrafo último establece que cualquiera de las sociedades reglamentadas por la misma, podrá constituirse como sociedad de capital variables. Es por ello que más bien es una modalidad que las sociedades mercantiles pueden o no adoptar el ser de capital variable.

Las sociedades cooperativas y las de responsabilidad limitada de interés público, por la ley, serán siempre sociedades de capital variable.

El aumento del capital podrá efectuarse mediante nuevas aportaciones de los socios o por admisión de nuevos socios. Su reducción puede llevarse a cabo por retiro parcial o total de las aportaciones.

El capital mínimo deberá expresarse en la escritura social y no podrá ser inferior a cinco mil pesos.

Las acciones que forman el capital social, serán siempre nominativas y a su razón social o denominación deberán seguir las palabras "De capital variable". Las sociedades de capital variable llevarán un libro de registro en el que deberá inscribirse todo aumento o disminución del capital.

1.2.6. SOCIEDADES COOPERATIVAS

Es la organización concreta del sistema cooperativo encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual.

La ley general de sociedades cooperativas establece las siguientes condiciones para que una sociedad pueda considerarse cooperativa:

a).- Estar integrada por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal, cuando se trata de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de sociedad o utilicen los servicios que esta distribuye, si se trata de cooperativas de consumidores.

b).- Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.

c).- No perseguir fines de lucro.

d).- Procurar el mejoramiento social y económico de sus socios mediante la acción conjunta de estos en una obra colectiva.

e).- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno (Coop. de producción) y de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo.

La ley reconoce las siguientes clases de sociedades cooperativas:

1.- De responsabilidad limitada en la que los socios responden por las operaciones sociales hasta por el monto de sus respectivas aportaciones.

2.- De responsabilidad suplemental en la que responden a prorrata de las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija determinada en el acta constitutiva o por la asamblea.

3.- **Sociedades cooperativas de productores** . Son aquellas en que sus miembros se asocian con el fin de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público.

4.- **Cooperativas de consumidores**. En que se asocian para obtener común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción.

5.- **De intervención oficial**. Que son las que explotan concesiones, permisos o autorizaciones legalmente otorgados por las autoridades federales o locales.

6.- **Cooperativas de participación estatal y cooperativas escolares**.

PERSONALIDAD JURÍDICA

Son personas jurídicas morales; así lo dispone el artículo 25 Fracc. V del código civil del distrito federal. Son sujetos de derechos y obligaciones, con un patrimonio, nombre, domicilio distinto a los de sus socios.

ACTA CONSTITUTIVA

La constitución de las sociedades cooperativas se realiza mediante una asamblea general. Que deberán celebrar los interesados, levantándose de la misma una acta por quintuplicado en la cual además de las generales de los fundadores y los nombres de las que resulten electas para integrar por primera vez el consejo de administración y el de vigilancia y las comisiones, se insertara el texto de las bases constitutivas. Deberá indicar el número de certificados de aportación que cada uno

de los socios suscriba y la cantidad exhibida a cuenta de los mismos al constituirse la sociedad.

Cuando se trate de aportación de trabajo.- El acta deberá ser firmada por los otorgantes y la autenticidad de las firmas deberá ser certificada por notario o corredor públicos o funcionario federal.

BASES CONSTITUTIVAS

Deberá contener:

1.- Denominación Social. 2.- Domicilio Social. 3.- Objeto de la sociedad. 4.- Régimen de responsabilidad adoptado, precisando el límite de responsabilidad personal de los socios. 5.- Forma de constituir o incrementar el capital social. 6.- Expresión de valor de los certificados de aportación, forma de pago, y devolución de su valor. 7.- Requisitos para admisión y separación voluntaria de los socios. 8.- Composición de los consejos de administración y vigilancia, facultades y obligaciones. 9.- Requisitos para la designación de gerentes y facultades que se les confieren y honorarios para los miembros del consejo de administración

AUTORIZACIÓN OFICIAL

Las cooperativas necesitan para la realización de sus fines autorización oficial la que otorgara el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Se remitan a dicha Secretaría todos los ejemplares del acta constitutiva, la que satisfechos los requisitos legales dentro de los 30 días siguientes

concederá la autorización para funcionar siempre y cuando: a).- No establezca competencia ruinosa a otras organizaciones de trabajo debidamente autorizadas y b).- Ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad

REGISTRO

Después de autorizarse por la SECOFI a los diez días siguientes deberá inscribirse el acta constitutiva en el registro de cooperativas nacionales.

Modificación a las bases constitutivas.- Deberá ser acordada por la asamblea general y para su autorización e inscripción deberá procederse en la forma prevista en la constitución de la sociedad.

CAPITAL SOCIAL

Las sociedades cooperativas serán siempre de capital variable. El capital se integra con la aportación de los socios, las que podrán ser en numerario, en especie, de derechos o de trabajo. Las aportaciones quedaran representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor.

Aumento o disminución del Capital Social.- El aumento o disminución del capital social corresponde a la asamblea general.

Fondos Sociales.- Las cooperativas están obligadas a constituir un fondo de reserva y un fondo de Previsión Social. El de reserva nunca será inferior al 25% del capital social en las cooperativas de producción o del 10% en cooperativas de consumo y se constituirá con el 10% o 20% de los rendimientos que obtenga la

sociedad en cada ejercicio.- El fondo de previsión social que será limitado, se constituye con no menos del 2 al millar sobre los ingresos brutos y deberá destinarse preferentemente a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores y a obras de trabajo social.

DENOMINACIÓN

Operan las sociedades cooperativas bajo una denominación. Podrá formarse libremente, pero distinta a cualquiera otra cooperativa registrada que se dedique a la misma actividad. Deberá agregarse el número de su registro oficial y las letras S.C.L. o S.C.S

Objeto.- las bases constitutivas deberán contener el objeto, expresando concretamente cada una de sus actividades que deberá desarrollar. Deberán contener su domicilio y su duración será siempre indefinida.

Reparto de Rendimientos. Estos o las utilidades se distribuirán a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno (Cooperativas de Producción) y de acuerdo al monto de las operaciones realizadas con la sociedad (Cooperativas de Consumidor).

SOCIOS

Las sociedades cooperativas deben integrarse con individuos de la clase trabajadora y funcionan con un número variable de socios que no serán inferior a diez.

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

La asamblea general, autoridad suprema, se conforma con todos los miembros de la misma. Las convocatorias para la misma se entregara a los socios con cinco días de anticipación a su celebración, entrega que se hará en forma personal o por correo, la que deberá llevar inserta la orden del día. Serán hechas por el consejo de administración o por el consejo de vigilancia o también puede ser convocada por el 20% de los socios.

Existirán dos clases de asambleas las ordinarias y las extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez al año y las extraordinarias, cuando las circunstancias lo ameriten.

Cuando pasen de 500 miembros o residan en localidades distintas, estas podrán celebrarse con delegados socios elegidos por secciones o departamentos.

LA ADMINISTRACIÓN

Estará a cargo del consejo de administración integrado por un numero impar de miembros no mayores de nueve que deben ser socios. Duraran en su cargo dos años y tendrán a su cargo la gestión de la empresa y la representación, firma social de la sociedad, siendo el órgano ejecutivo de la asamblea general.

LA GERENCIA

El consejo podrá nombrar uno o mas gerentes que podrán ser socios o no, los que tendrán facultades y representación que se les asigne.

Para garantizar las responsabilidades en que puedan incurrir en el desempeño; o de sus puestos, deberán otorgar garantía que ser determinada por las bases constitutivas.

LA VIGILANCIA

La supervisión de todas las actividades sociales corresponden al consejo de vigilancia que estar integrado por un numero impar de miembros socios no mayor de cinco con igual numero de suplentes y duraran en su cargo dos años.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Las sociedades cooperativas se disolverán por: 1.- por voluntad de las dos terceras partes de los socios 2.- por la disminución del numero de socios a menos de diez. 3.- porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad. 4.- porque el estado económico de la sociedad permita continuar las operaciones sociales. 5.- por revocación de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial de la autorización para funcionar.

Cuando se encuentre en estado de disolución, ella misma deberá comunicarlo al juez de distrito de primera instancia del domicilio de la sociedad y la autoridad dentro de las 72 horas siguientes convocar a una junta con asistencia del ministerio publico donde se proceder a integrar la comisión liquidadora, la que proceder a practicar la liquidación de conformidad con las bases constitutivas.

-
- ¹ SOCIEDADES MERCANTILES (AUTOR:ADER JOSÉ JORGE; EDIT. PORRUA MÉXICO)
- ² ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (AUTOR: MACEDO FERNANDEZ JOSÉ HECTOR; EDIT. PORRUA)
- ³ ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (AUTOR: MACEDO FERNANDEZ JOSÉ HECTOR; EDIT. PORRUA)
- ⁴ SOCIEDADES MERCANTILES (AUTOR:ADER JOSÉ JORGE; EDIT. PORRUA MÉXICO)
- ⁵ SOCIEDADES MERCANTILES (AUTOR:ADER JOSÉ JORGE; EDIT. PORRUA MÉXICO)
- ⁶ APUNTES DE DERECHO MERCANTIL (AUTOR: IBARRA RUEDA JOSE)

CAPITULO II

FUSIÓN DE SOCIEDADES

Las Sociedades Mercantiles han encontrado una gran dificultad para su desarrollo debido a que el avance de estas ha sido desproporcionado con el desarrollo de los sistemas económicos, de tal forma que gran mayoría de estas sociedades no se han podido amoldar a la actual exigencia económica que rige en el mundo.

Por tal motivo han sido pocas las que han cumplido con esas exigencias, entre las que debemos señalar a la Sociedad Anónima y la Sociedad Cooperativa por resaltar a las mas importantes. Aunque estas han sido las sociedades con mas auge, algunas de ellas no han podido evitar el encontrarse con situaciones difíciles para su crecimiento, a consecuencia de los cambios bruscos que sufren las economías y los factores que la determinan, teniendo que enfrentarlo sin conocimiento de causa; lo cual origina que en algunos casos los superen satisfactoriamente, y en el otro de los casos, suspendan el desarrollo de sus operaciones.

Esta situación se ha reflejado notoriamente en México por el cambio suscitado en diciembre de 1994 donde la devaluación del peso ocasiono una crisis económica, donde gran parte de las sociedades tuvieron que tomar medidas muy drásticas para

poder ver así por sus intereses tanto colectivos como individuales; en donde muchos de los casos optaron por salvar su situación particular y tratar de dejar su situación colectiva en otras personas o entes; es el momento en que las sociedades y los individuos que la integran unánimemente determinan en nuestro caso "fusionarse"; para poder así lograr el desarrollo que se había llevado a cabo y darle continuidad independientemente de que sea con otras personas o sociedades diferentes de las que le dieron origen y que de alguna forma los hechos económicos, las obligaciones y el ambiente de especulación en que se encuentra el país no sea motivo para desaparecerla.

1. CONCEPTO

La mayoría de los autores han considerado a la fusión como la unión de dos o más empresas para formar una sola. Así por ejemplo, Lyon Caen entiende por fusión la reunión de dos o más sociedades hasta entonces distintas, de suerte que vengan a formar una sola sociedad. Salandra expresa el concepto de fusión en la forma siguiente: consiste, en la unión jurídica de varios organismos sociales, que se compenetrán recíprocamente, dando lugar a que la pluralidad de organismos venga a ser sustituidas por una sola organización jurídica.

Otros autores, al definir la fusión, lo hacen en función de determinada característica. El jurista español Joaquín Garrigues dice: "En la fusión hay siempre disolución de una sociedad al menos, pero falta, generalmente, la liquidación. La fusión es la transmisión del patrimonio entero de una sociedad a otra, a cambio de acciones que entrega la sociedad que recibe ese patrimonio."

Para este autor es elemento esencial de la fusión la entrega de acciones que hace la sociedad nueva a los accionistas de las sociedades desaparecidas.

Alfredo Gregorio, aun cuando no considera esencial la fusión la entrega de nuevos títulos, la señala y se refiere a ella a decir: "En conclusión, consideramos que la fusión puede definirse como un negocio corporativo en virtud del cual se opera la sucesión universal de una sociedad en el patrimonio de otra o de varias sociedades que se extinguen, con la entrega normal, pero no esencial, de cuotas o acciones del ente que sucede, a los socios de la sociedad que se extingue".

José Javier Carvallo de Mendonza, al definir la fusión, hace resaltar como característica el hecho de que la fusión puede celebrarse entre sociedades que tengan o no la misma forma u objeto. Dice: "La fusión, en sentido lato, consiste en la reunión de dos o más sociedades de la misma o de diversa forma, con el mismo o diferente objeto".

De las definiciones anteriores, aparece que en todos los autores coinciden en lo fundamental, en el concepto de fusión; si bien unos se refieren sólo a la unión de sociedades, mientras otros hacen resaltar determinada característica.

Si quisiéramos reunir en una sola fórmula que abarcara y comprendiera todos los elementos y características que de acuerdo con los autores citados distinguen la fusión, podría darse la siguiente:

Por fusión debe de entenderse la reunión de dos o mas patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular este absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente esta formado por los mismos socios que constituían los entes

anteriores y aquellos en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían.

CARACTERÍSTICAS DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES

Una vez que ha sido precisado el concepto de fusión nos que por señalar sus características.

"De dicho concepto se desprenden las siguientes características: 1a. Reunión de patrimonios; 2a. Desaparición de titulares; 3a. Los socios de las sociedades desaparecidas forman la nueva sociedad; y 4a. Entrega de nuevos títulos, o reconocimiento de la participación en el capital social.

Como primera característica, hemos dicho, se nos presenta la reunión de patrimonio. Las sociedades que van a fusionarse deliberan y deciden su disolución; disolución que trae consigo que el patrimonio de las sociedades deliberantes vaya a formar parte del patrimonio de la sociedad que surge de la fusión o de la sociedad que subsiste. Ya sea en uno o en otro caso de fusión, los patrimonios dejan de pertenecer a las sociedades que desaparecen y vienen a formar uno nuevo o a confundirse en el de la sociedad subsistente

La desaparición del titular del patrimonio tiene lugar no en el momento en que se delibera la disolución, sino hasta el momento en que la fusión se efectúa. El acuerdo de disolución y fusión debe inscribirse en el Registro Público de Comercio y sólo después de que han transcurrido tres meses, de haberse hecho, si no hubo oposición, la fusión tiene lugar (artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Excepcionalmente, la fusión produce efectos desde el momento de la

inscripción, en los casos que señala el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, cuando se pacta el pago de todas las deudas de la sociedad, se deposite su importe en una institución de crédito o consta el consentimiento de todos los acreedores.

Los dos anteriores características, nos sirven para diferenciar de las demás formas de concentración de empresa, a la fusión. No puede haber fusión si no se reúnen en uno sólo, los patrimonios de la sociedades que desaparecen para fusionarse. Claramente lo ha manifestado Ferri al decir: "Falta de hecho en la fusión de empresas aquel elemento que es esencial al concepto de unión de empresas, esto es, la existencia de una pluralidad de empresas autónomas, pero ligadas. Sin pluralidad de empresas (que significa una pluralidad de intereses económicos y una pluralidad de voluntades que están o pueden estar en oposición) no hay acuerdo industrial, como hay un grupo. En la fusión de empresas, sólo en el periodo preparatorio existe una pluralidad de empresas y, por lo mismo, de intereses económicos; una vez que la fusión se ha realizado, la pluralidad no existe más, y no puede existir sino relaciones técnicas entre haciendas, pero no relaciones económicas entre empresas. Las empresas particulares pierden su propia individualidad económica para conservar simplemente su individualidad técnica. No estamos ya frente a una unión de empresas sino frente a una sola empresa."

" Si así es, me parece que, también desde un punto de vista económico, la fusión debe considerarse como un fenómeno de concentración ".

" La fusión es la compenetración de varios organismos económicos en uno solo, compenetración que necesariamente lleva consigo la pérdida de la

individualidad de la empresas particulares. Se entiende, perdida de la individualidad económica, esto es, completa sujeción de la empresas particulares a la voluntad de uno solo empresario ”.

La tercera característica que hemos señalado de la fusión, consistente en el hecho de que el nuevo ente surge está constituido por las mismas personas que fueron socios de los entes desaparecidos, la encontramos indicada por Tavares al darnos el concepto de fusión. “ La fusión dice, es el acto por el cual dos o más sociedades reúnen sus fuerzas económicas para formar una persona colectiva única, constituida por los socios de todas ellas ”.

Es interesante subrayar esta característica para evitar confusiones. Al decir que las sociedades se fusionan, podría pensarse que son éstas las que se convierten en socias de una nueva sociedad.

No es así: los socios de las sociedades que desaparecen pasan a formar parte de la nueva sociedad y las aportaciones que efectuaron para formar el capital social, vienen a constituir la aportación de la nueva sociedad. Resulta entonces que, el patrimonio social en el cual se encuentran representadas, proporcionalmente, las aportaciones individuales de cada socio, constituye una sola aportación para formar el capital social del nuevo ente. Los socios de las sociedades que se fusionen, al deliberar la fusión, autorizan a los órganos sociales competentes para que lleven a su fin la fusión.

Ejecutada la fusión, es decir, una vez transcurrido el termino o cumplidas las formalidades establecidas en los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es cuando las sociedades que se fusionan, se consideran

desaparecidas y entonces los socios de, éstas reciben nuevos títulos. La atribución se hace no a la sociedad vieja que desaparece completamente en virtud de la fusión y que, por lo tanto, no tiene representantes legales, sino a los accionistas de la vieja sociedad individualmente considerados. Ellos realizan por sí mismos el cambio de sus títulos contra los accionistas de la sociedad que subsiste, en caso de fusión por absorción; o de la sociedad que nace, si se trata de fusión propiamente dicha.

La entrega de nuevos títulos es elemento esencial de la fusión. Sin el cambio de títulos no habría fusión, dice Gompel. En efecto, si en el lugar de entregar nuevos títulos a los accionistas se entregara su precio en metálico, tendríamos una venta, en virtud de la cual los socios recibirán metálico y, en consecuencia, no formarían parte de la sociedad que surge. Claret y Martí dice al respecto: "... si una sociedad aporta a otra su activo a cambio de un precio en metálico y no de acciones de la misma, no hay fusión, sino cesión o venta". Brunetti no considera esencial el cambio de títulos y admite que hay fusión cuando los socios de las sociedades desaparecidas reciben dinero. En todos los casos de fusión, dice, no se paga el precio, pero las sociedades pueden deliberar, y el acto de fusión establecer, que los socios, o los accionistas de las sociedades que se fusionan, reciban acciones de la sociedad incorporante o de la nueva sociedad, o también equivalente en dinero o en otros bienes.

Una característica que no se ha señalado al definir la fusión, consiste en la especie de sociedades que pueden fusionarse. Las sociedades que se fusionan pueden ser de capitales o personas. Una sociedad anónima puede fusionarse con una colectiva o con una comandita y viceversa; o pueden fusionarse sociedades de

igual o distinta naturaleza para formar otra diferente a las fusionadas, como la sociedad civil en virtud de que no hay prohibición al respecto.

Nuestra ley admite expresamente que las sociedades que se fusionan pueden ser diversa naturaleza. Este principio queda robustecido por el artículo 226 de la misma ley al establecer que pueden las sociedades fusionadas dar a lugar a una distinta, siempre y cuando se sujete a los principios que rigen su constitución. En estas disposiciones legales nos basamos para concluir: las sociedades de diversa naturaleza puede fusionarse".¹

FORMAS DE FUSIÓN

La fusión implica la disolución de las sociedades mas no su liquidación; esto es, los accionistas no recibirán los bienes o dinero que sus acciones o sus aportaciones represente, sino acciones nuevas a cambio de las existentes antes de la fusión. La fusión puede tomar dos formas:

a) Que nazca una nueva entidad distinta a la que se fusionan, disolviéndose estas ultimas. Esta forma es la que puede llamarse propiamente "fusión".

b) Que una de las sociedades que se fusionan subsista absorbiendo a las otras, las cuales desaparecerán por disolución. A esto se le llama "fusión por incorporación o absorción".

La fusión debe ser decidida por los accionistas a través de una asamblea extraordinaria de socios, formalizándose por escrito. Previamente a la fusión tiene

que informarse de esta a los acreedores de las entidades que participen en ellas, mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Una característica que no se ha señalado al definir la fusión, consiste en la especie de sociedades que puedan fusionarse. Las sociedades que se fusionan pueden ser de capitales o de personas. Una sociedad anónima puede fusionarse con una colectiva o con una comandita y viceversa; o pueden fusionarse sociedades de igual o distinta naturaleza para formar otra diferente a las fusionadas.

Hay pocos autores que no aceptan que las sociedades que se fusionan puedan ser de diversa especie, sino por el contrario, consideran que es necesario que intervengan sociedades de la misma estructura. No nos parece difícil inclinarnos por la doctrina que estima indiferente la forma de las sociedades para que se puedan fusionar, sobre todo si tomamos en cuenta lo que nuestras disposiciones legales señalan. La fusión no es propia y exclusiva de cierta clase de sociedades.

No hay duda respecto a la especie de sociedades que se pueden fusionar, pero quizá este se pueda presentar en cuanto al objeto de las mismas. Sabemos que el constituirse la sociedad debe fijarse su objeto, el cual la propia sociedad puede modificarse o cambiar. Cuando a consecuencia de la fusión el objeto de la sociedad que absorbe a las otras se debe modificar o cambiar no es causa que impida la celebración del contrato de fusión ya que nuestra ley como en otras legislaciones antecedentes de la nuestra (por considerar España) no exige que el objeto de las sociedades que acuerdan fusionarse sea el mismo.

CLASES DE FUSIÓN

Al dar el concepto de fusión, hemos dejado establecido que las sociedades al fusionarse pueden hacerlo de dos diferentes maneras, a saber: o desaparecen todas y surge una nueva o subsiste una que incorpora a las demás que se disuelvan.

En el primer caso estamos en presencia de la fusión propiamente dicha y en el segundo de la fusión por incorporación.

Cuando dos o más sociedades acuerden su disolución para fusionarse entre sí y para formar otra distinta de ellas, estamos frente al caso de fusión propiamente dicha o como dice Rodríguez y Rodríguez, fusión por integración. Según Vicente y Gella, los fenómenos jurídicos que se producen entonces, son: disolución y constitución.

No es posible admitir que la fusión esté precedida por la disolución de la sociedad. Se ha considerado por la doctrina y aceptado por nuestra Ley de Sociedades (artículo 233), que después del acuerdo de disolución, la sociedad está impedida para efectuar nuevas operaciones. En cambio, cuando la sociedad delibera la fusión, puede continuar en el ejercicio de su actividad y realizar operaciones, hasta que la fusión tiene efecto; para evitar así que con la inactividad se contraríen los fines perseguidos por la fusión que Dé Semo, al estudiar la diferencia entre fusión y la venta en bloque, determina de la siguiente manera: " Los dos procedimientos deben distinguirse (fusión y venta en bloque en estado de liquidación) no sólo por motivos formales, en cuanto el primero (liquidación) se desarrolla por obra de los liquidadores, que representan en juicio a la sociedad, mientras en el segundo (fusión) la eventual extinción de las deudas sociales

corresponden a los administradores; sino también porque la conversación del activo neto de dinero, que constituye el fin esencial de la liquidación se aparta de los fines de la fusión, que, por el contrario, se dirige a unir a dos o más haciendas sociales, conservando íntegra la fecunda actividad productora..."

La fusión misma y no la deliberación de fusión es la causa de la disolución de la sociedad, como lo ha afirmado atinadamente Ferri, quien dice: " Se podría pensar que la disolución es el efecto de la deliberación de fusión, a nuestro parecer, la deliberación de fusión trae consigo la modificación del término de duración de las sociedades que se fusionan ". En el acto en que las sociedades acuerden su fusión, modifican su estatuto en la parte relativa a la duración de las mismas. El término fijado para que la sociedad quede disuelta, es la fecha en que la fusión debe tener efecto. Al respecto, Brunetti ha dicho: " Determinando así, que la deliberación de los plazos en que se debe llevar a cabo la fusión, es condición necesaria y suficiente para llegar a la fusión, es preciso reconocer que la disolución se difiere, y coincide con el momento de la publicación del acto de fusión y, en consecuencia, la disolución queda absorbida por la extinción de la persona jurídica ".

Una vez que la fusión tiene lugar y el capital social de la sociedad que se forma se encuentra totalmente suscrito, automáticamente la nueva sociedad queda constituida.

En la fusión por incorporación no hay creación de un nuevo ente. Las sociedades que van a incorporarse, deliberan por separado su fusión con la sociedad que las incorporará. No obstante que la asamblea de los socios acuerde la fusión, la sociedad, como en el caso de fusión propiamente dicha, continúa su vida

normal hasta la fecha en que el acto de fusión tiene lugar. En ese momento y no en ningún otro, es cuando las sociedades se disuelven y se extinguen sin liquidación.

Por su parte, la sociedad que va a sobrevivir y a incorporar a las demás, deber acordar la incorporación así como el aumento y la emisión de nuevas acciones, en su caso, para ser entregadas a los socios que componían los entes desaparecidos.

Las sociedades que desaparecen aportan su capital a la sociedad que subsiste; esta aportación, dice Claret y Martí, puede ser total o parcial; en el primer caso, se entrega todos los bienes a la sociedad absorbente, encargándose esta de saldar el pasivo; en el segundo, la sociedad absorbida conserva una parte de su activo y liquida el pasivo por cuenta, no aportando a la absorbente más que el resto del activo.

Esta hipótesis está prevista en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el cual se establece que para que pueda tener de inmediato efecto la fusión, las sociedades que desaparecen, deberán hacer el pago o garantizar sus créditos a los acreedores, deduciéndose de ello, que cubierto el pasivo, se aporta sólo el activo.

Ya se trate de fusión propiamente dicha o de fusión por incorporación, las características comunes a ambas son las siguientes, señaladas por Brunetti.

1).- La fusión importa la disolución y la extinción de la sociedad incorporada y de aquellas que se fusionan en una sola.

2).- La disolución tiene lugar, para todas, sin liquidación.

3).- Todo el patrimonio de la sociedad incorporada se compenetra en el de la incorporante, y los patrimonios íntegros de las sociedades que se fusionan concurren a formar el patrimonio (unitario) de la sociedad nueva.

4).- Respecto a la sociedad incorporante y a la nueva, cuando ambas sean sociedades por acciones, salvo diversa disposición del acto de fusión, el patrimonio neto de la incorporada constituir una aportación de capital en la incorporante y el patrimonio neto de las sociedades que se fusionan, el patrimonio social de la nueva sociedad.

5).- No en todos los casos de fusión se paga el precio, pero las sociedades pueden deliberar, y el acto de fusión establecer que los socios o los accionistas de las sociedades que se fusionan, reciban acciones de la sociedad incorporante o de la nueva sociedad, o también equivalente en dinero en otros bienes.

MOTIVACIÓN QUE INDUCEN A LA FUSIÓN

Podemos clasificarlos en técnicos, económicos, financieros y legales. Motivos técnicos son aquellos que se refieren a la necesidad de complementar las actividades de ciertas empresas; motivos económicos, los relativos a supresión de la concurrencia y los demás que antes hemos indicado; financieros los que dependen de la identidad de capitales y de intereses, y legales aquellos que son resultado de una imposición de la ley, como consecuencia de la relación que guardan entre si las empresas.

MOTIVO TÉCNICO

Objetivo a corto plazo: Visualizar y obtener actividad conjunta con plazos y costos aceptables.

Objetivo a largo plazo: Fortalecer la ventaja competitiva de la empresa en un mercado nuevo o en uno ya establecido, de acuerdo con su plan estratégico y una visión de líder.

Tareas principales:

1. Evaluar ventajas y desventajas competitivas.
2. Definir actividades conjuntas (con hipótesis explícitas cuando sea necesario).
3. Desarrollar planes provisionales para alcanzar la fusión dentro de parámetros concretos de tiempo.
4. Ejecutar planes.

Problemas principales:

1. Exactitud en las valoraciones.
2. Validez de las hipótesis y oportunidades de comprobación.
3. Posibilidad de que los reveses o fracasos produzcan la fusión por razones de ajuste financiero u organizativo.

El motivo técnico ha recibido últimamente mas atención por parte de los investigadores y de los medios de información económica porque plantea la cuestión de la deficiente actuación de las empresas debido a anteriores esfuerzos

de diversificación. Parece cada vez mas evidente que el hecho de que un acuerdo sea factible desde el punto de vista financiero no significa que sea recomendable.

Existe un buen motivo técnico a corto plazo cuando ambas empresas pueden obtener beneficios tangibles rápidos y baratos como resultado del acuerdo. En muchos casos los beneficios se desvían hacia una de las empresas, especialmente en las adquisiciones desfavorables, en las que una empresa se vende ostentosamente a otra para evitar una absorción aun mas desagradable.

El motivo técnico a corto plazo tiene que ver realmente con el concepto de actividad conjunta. Puede existir desde una perspectiva funcional; por ejemplo: una empresa adquirida puede tener acceso a nuevos mercados para productos ya existentes, lo cual beneficia a la empresa compradora a través de un aumento de sus ingresos globales. Funcionalmente, la empresa adquirida puede tener acceso a nuevas fuentes de capital o crédito, mientras que la empresa compradora se beneficia de acceso a un equipo de ventas mejor preparado.

En todo caso, el resultado combinado es una mejora de la actuación, que cada empresa, actuando por separado, no podría haber logrado. Queremos destacar aquí un aspecto importante de la fusión de empresas:

"La fusión de empresas no suele darse automáticamente. Casi siempre requieren una considerable aplicación de recursos para materializarse. Para justificar la inversión es fundamental ser realista a la hora de valorar el potencial de una fusión. Ambas empresas necesitan valoraciones exactas y honradas de sus respectivas fuerzas y flaquezas para mejor dirigir esa inversión"

A largo plazo, existe un motivo técnico alto cuando la empresa combinada mejora su posición estratégica y su ventaja competitiva en el sector. La cuestión es si la actividad conjunta a corto plazo se traduce con éxito en un mayor valor añadido a escala empresarial. Es decir, una adquisición puede ser parte de la visión a largo plazo de un líder con respecto a su empresa, y un ajuste empresarial alto significa que esa visión se hace más real.

Un motivo técnico pobre a corto plazo existe cuando la actividad conjunta competitiva o funcional dejan de materializarse o resultan ser más caras de lo que se esperaba. Por ejemplo, financiar la fusión rápidamente mediante la venta de parte de las operaciones de la empresa adquirida puede representar para la empresa compradora una fuerte presión financiera.

Generalmente, el motivo técnico estratégico a largo plazo es el mejor argumento para llevar a cabo el acuerdo. Ajustar y equilibrar una cartera de negocios comprando o vendiendo algún negocio o comprando otra empresa para ampliar ámbito geográfico sigue siendo un motivo razonable a corto plazo para una fusión o adquisición.

MOTIVO FINANCIERO

Objetivo a corto plazo: Hacer frente a las demandas financieras, plazos y condiciones al tiempo que se habilita capital suficiente para lograr los objetivos de los motivos técnico y económico durante la transacción.

Objetivo a largo plazo: Mejorar la capacidad financiera global de la empresa, incluido el desarrollo de su capacidad de posterior crecimiento mediante fusiones y adquisiciones de empresas.

Tareas principales:

- 1. Evaluación del acuerdo (con hipótesis explícitas cuando sea necesario).**
- 2. Asegurar el capital necesario (incluida la garantía).**
- 3. Negociar precios, plazos y condiciones aceptables.**
- 4. Asignar de transición suficientes.**
- 5. Desarrollar y poner en práctica un plan financiero a largo plazo para mejorar la actuación.**

Problemas principales:

- 1. Validez de la evaluación.**
- 2. Capacidad de negociar precio, plazos y condiciones aceptable.**
- 3. Estabilidad de actuación durante la transición.**
- 4. Validez de las hipótesis hechas.**
- 5. Adecuación de los recursos destinados a alcanzar el objetivo de los motivos técnicos y económicos.**

El motivo financiero tiene como objetivo a corto plazo ver con el precio pagado, los plazos o condiciones convenidos y la capacidad financiera, de una o de las dos empresas, que pueda hacer que el acuerdo sea un éxito. Este motivo es importante cuando el precio es razonable, lo que significa que la empresa puede

atender la deuda con el flujo de caja, los plazos y condiciones son aceptables para las dos empresas y existe capacidad financiera suficiente para intentar iniciativas durante el estado de integración.

Su objetivo a largo plazo importante significa que la actuación financiera de las dos empresas combinadas satisface las expectativas no solo de la dirección, sino también de inversionistas externos. El objetivo no es simplemente digerir la empresa adquirida, sino ver como su actuación financiera supera su anterior trayectoria. En la situación mas ideal a largo plazo, las dos empresas estarían funcionando mejor que antes.

En otros casos se ofrece una oportunidad que simplemente no puede ser desperdiciada, aunque desde la perspectiva financiera el momento no se a el mas oportuno. La empresa puede hallarse a mitad de un programa importante de inversiones de capital, por lo que al contraer nuevas deudas seria lo ultimo que necesitase.

El motivo financiero de una empresa para fusionarse con otra es importante porque el dinero es la cola que une a las partes de dicho acuerdo. Los problemas financieros afectan seriamente, muchas veces fatalmente, a la clase del objetivo de los motivos técnicos y financieros. El motivo técnico se vera afectado cuando las actividades conjuntas o los beneficios no puedan materializarse a causa de la insuficiencia de las inversiones a posterioridad. Igualmente el motivo económico peligrara cuando falte el capital necesario para financiar la puesta en marcha de cambios importantes o cuando se haga necesario despedir a empleados valioso para ahorrar costos.

MOTIVO ECONÓMICO

Objetivo a corto plazo: Crear y desplegar la suficiente capacidad de gestión de la transición para alcanzar la deseada estabilidad mientras se planifican las estrategias de integración.

Objetivo a largo plazo: Alcanzar el grado deseado de integración para lograr el ajuste comercial y financiero dentro de plazos y costos aceptables.

Tareas principales:

1. Definir y negociar el papel de la empresa adquiridora.
2. Controlar las condiciones vigentes.
3. Establecer la estructura y procesos de transición.
4. Desarrollar y poner en practica un plan de integración teniendo en cuenta el papel de cada empresa y las reglas básicas.

Problemas principales:

1. Claridad y precisión del papel de la empresa compradora.
2. Capacidad de controlar las condiciones dominantes.
3. Impacto de las hipótesis al ser comprobadas.
4. Capacidad de estabilizar la situación durante el tiempo necesario para llevar a cabo las estrategias de integración.
5. Adecuación de los recursos destinados a la transición.

El motivo técnico ha recibido mucha atención últimamente, pero la atención prestada a los problemas de los motivos económicos ha sido abrumadora.

Los riesgos que entrañan los desajustes en estilos y culturas empresariales son elevados y estos riesgos aumentan cuando las empresas hacen adquisiciones en nuevas áreas comerciales; un caso típico es el de una empresa en un sector básico con un nivel bajo o moderado de tecnología que absorbe otra empresa de alta tecnología.

Las fusiones mas desafortunadas son la que no prestan atención a los problemas de trámite... No existe nada que pueda sustituir al conocimiento real de las personas que dirigen las empresas ni a la comprensión de los problemas humanos implicados en la gestión de la nueva organización.

El objetivo del motivo económico consiste en integrar las dos empresas de tal manera que los motivos técnico y financiero sean óptimos. El objetivo en los tres motivos, es muy probablemente, solo hipotético a la hora de cerrar el trato. Y seguirá siéndolo si hay un buen motivo económico.

Las áreas específicas interpresariales en las que hace falta un motivo económico adecuado incluyen: 1) diseño estructural, 2) procesos importantes y sistemas operativos, 3) recursos humanos (dirección y personal), y 4) culturas. El grado de integración organizativa necesario varia al cambiar las características financieras y comerciales de las respectivas empresas. Cabe señalar lo siguiente:

Las iniciativas para crear un ajuste organizativo deberán llagar solo hasta el punto en que se alcance el nivel de integración deseado para poner en practica el potencial de ajuste financiero y empresarial. Pasar de este punto es no solamente innecesario, sino también probablemente perjudicial.

Como regla general, cuanto mayores sean las diferencias entre las dos empresas en las áreas que acabamos de mencionar, mayores serán las dificultades para alcanzar el nivel de integración deseado. Cuanto mas grande sean las diferencias, mas difícil será crear actividades conjuntas empresariales que desemboquen finalmente en actuación financiera. Hace falta tiempo, enormes recursos y esfuerzo, y quizá sobre todo una atenta reflexión para superar grandes diferencias.

Desde una perspectiva a corto plazo lo ideal sería que las diferencias no fuesen tan grandes como para hacer peligrar el ciclo de transición peligra, los problemas de la integración a largo plazo pueden ser discutibles. Una transición torpe puede afectar seriamente a las posibilidades de éxito a largo plazo. Por ejemplo, podrían marcharse ejecutivos clave y la actuación empresarial empeorara hasta el punto de no recuperarse mas. Las culturas de las empresas pueden ser tan diferentes que hagan imposible durante el proceso de la transición la comunicación franca, la confianza y la comprensión mutuas entre los directivos encargados de la operación compartida de los problemas y opciones que se le presentan y tienen que hallar una formula para solucionar los problemas de manera ordenada.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUSIÓN

"Determinar la naturaleza jurídica de la fusión, es uno de los problemas que mayor dificultad presenta al investigador; de ahí la diversidad de teorías que se han elaborado para resolverlo, sin que hasta la fecha podamos decir que hay una opinión unánime al respecto.

Para unos, la fusión es simplemente un contrato, sin importar que sea propiamente dicha o por incorporación, para otros, al contrario, es necesario saber que clase de fusión se va a efectuar para determinar la naturaleza del acto. Gran parte de los autores acepta la teoría de la sucesión a título universal y otros muchos la teoría corporativista.

Es de sumo interés conocer cada una de estas teorías para aceptar las más convenientes, así como para determinar cuál sigue nuestro derecho positivo.

1. TEORÍA DE LA SUCESIÓN

Empecemos por la teoría más comúnmente aceptada, o sea, aquella que considera a la fusión como una figura de sucesión universal.

Dé acuerdo con esta teoría, la sociedad que nace o la que subsiste, cuando desaparecen las demás que se fusionan, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades que dejan de existir, en virtud de que se opera la transmisión a título universal del patrimonio de una a otra sociedad.

Ya hemos dichos que en la fusión no tiene lugar la liquidación de las sociedades que se disuelven, por lo que es oportuno citar aquí sobre la naturaleza de la fusión: "en la fusión no tiene lugar la liquidación, puesto que esta substituida por la sucesión universal de la sociedad incorporante o de la nueva sociedad que resulta de la fusión en las relaciones jurídicas con los terceros y en el patrimonio de la sociedad o de las sociedades que se extinguen".

Enrico Soprano admite que la fusión produce los efectos de una sucesión a título universal para la sociedad subsistente o para la que resulta de las sociedades

que se extinguen; pero estos efectos se producen en virtud de la compenetración entre las colectividades sociales fusionadas y no por virtud del contrato. Para el citado autor, dado que la sociedad se basa en una pluralidad de sujetos unificados, en este elemento subjetivo es en el que se opera propiamente la fusión, subsistiendo la misma pluralidad en un centro mayor, gracias a la compenetración de dos a más colectividades entre sí. Pero actúa diversamente, ya que, en el caso de incorporación, la forma orgánica sigue siendo la de la sociedad superviviente, y en el caso de la fusión propiamente dicha, todas ellas dan lugar al nacimiento de una nueva forma.

Paralelamente y como consecuencia de esta compenetración subjetiva, se realiza también la compenetración objetiva o patrimonial.

Se adepta, sigue diciendo Soprano, un concepto de derecho común cuando se habla de sucesión universal de la sociedad incorporante a la incorporada o de la sociedad nueva a las preexistentes. En esencia, en estas operaciones de compenetración subjetiva y patrimonial, es lógico que la colectividad resultante atraiga los derechos y las cargas de las colectividades originarias, ya que, por el contenido mismo de la subjetividad social, tales derechos y cargas no son sino los de todos los sujetos participantes (socios) de las sociedades preexistentes formadas en conjunto.

¿Es aplicable en realidad, la teoría de la sucesión universal cuando dos o más sociedades se fusionan?... La respuesta debiera ser afirmativa si la fusión consistiera solo en el acto propio de fusión, porque la sociedad que subsiste o nace, sucede en los derechos y obligaciones de todas aquellas que se fusionan. Pero esta

transmisión por sucesión universal sería en todo caso, consecuencia de una serie de actos anteriores, que si bien tienden a que la fusión tenga lugar, son distintos al acto mismo de fusión, y por lo mismo, son de distinta naturaleza. Esta idea ha sido ya expresada por De Semo, quien, si bien en cierto modo acepta la teoría de la sucesión universal, lo hace con alguna salvedad. Para él, la sucesión universal que se efectúa tratándose de la fusión de empresas, no es sino en consecuencia inmediata de un negocio jurídico mediador. Su idea la condensa de la siguiente manera: "La fusión se funda sobre el contrato estipulado entre las sociedades; la sucesión a título universal en el patrimonio de la sociedad extinguida, aun cuando este disciplinada por la ley, es su consecuencia".

En igual sentido se manifiesta Copper Royer, al decir que la fusión no puede ser sino una operación hecha a título universal y la transmisión que se opera, es una transmisión universal nacida de un contrato sobre patrimonio compuesto de bienes indeterminados.

Nuestra Ley de Sociedades, parece adoptar esta teoría, según se desprende de la parte final del artículo 224, que dice: "Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión tomara a su cargo los derechos y las obligaciones extinguidas".

En efecto, hay una transmisión de las obligaciones y derechos de las sociedades que desaparecen a la sociedad que subsiste a nace, pero esta transmisión no se opera en virtud de la sucesión; sino como efecto directo e inmediato del contrato propio de fusión.

Además, debe notarse que el artículo 222 del ordenamiento mercantil citado, nos habla de la decisión de cada una de las sociedades que se fusionan, es decir, acepta que la fusión no se contienen solo en el acto mismo de la fusión, sino que se requiere, por lo menos, un acto anterior

2. TEORÍA DEL ACTO CORPORATIVO

Una teoría muy peculiar, es aquella según la cual la fusión consiste precisamente en que las sociedades que se fusionan no desaparecen porque el vínculo social continua en un vínculo social diverso, es decir, siguiendo la doctrina de Tavares, la nueva sociedad no es una sociedad completamente distinta de las sociedades fusionadas, porque a decir verdad la nueva sociedad no es otra cosa sino la misma personalidad jurídica de la de aquella, integrada en la misma unidad orgánica, sus socios, sus capitales, sus acreedores, sus deudores, sus negocios, son exactamente los mismos que los de las sociedades fusionadas

Ferri es uno de los principales exponentes de esta teoría, ya que considera que " el grupo social entero entra en bloque a formar parte de un grupo diverso o varios grupos sociales se unen para formar un grupo social único "

" La materia del fenómeno es siempre la sociedad, pero cambia la forma; esta unión de los grupos sociales no se efectúa mediante la disolución de los grupos sociales y mediante la formación entre los que pertenecen a los varios grupos de un nuevo contrato social, sino que se efectúa a través de una modificación estatutaria base sobre la cual el vínculo social originario se transforma en vínculo social respecto de una sociedad diversa "

EST. TEMS HQ DEBE
SALAR DE LA BIBLIOTECA

" La voluntad de los socios expresada en la asamblea no se dirige, por tanto, a la disolución del vínculo social y a su reconstrucción sobre bases diversas, sino que tiende únicamente a la compenetración del grupo social en otro grupo social, a la continuación del vínculo social en un diverso organismo jurídico ".

Según los autores que han adoptado esta teoría, los entes que se compenetrán, modifican su estructura interna debido al negocio que se realiza, es decir, la fusión entra en el ámbito de los negocios que denominan negocios jurídicos corporativos; negocios que tienen como característica, no la de crear vínculos jurídicos entre el ente social y los terceros o entre varios entes sociales, sino la de establecer una nueva estructura interna del ente o de los entes que participan en la creación, un nuevo modo de ser de la corporación. Los efectos del negocio jurídico corporativo se producen en el interior, no obran sobre la estructura del ente, y no afectan las relaciones externas del ente.

Esto es consecuencia de la fusión el negocio se celebra entre las varias sociedades, pero no se propone crear un vínculo entre ellas, sino determinar una nueva estructura de los diversos organismos sociales y disciplinar la posición de los componentes de las sociedades en el nuevo organismo social o en el que subsiste.

La posición de cada uno de los socios de las sociedades que se fusionan en la sociedad incorporante o en aquella que resulta de la fusión, no se determina sobre la base de una estipulación hecha a su favor en el contrato entre los entes, ni sobre la base de un derecho por ellos singularmente adquirido, sino que es efecto directo del negocio corporativo y de la capacidad de reacción interna que tiene tal negocio. Precisamente la modificación en la estructura interna del ente,

determinada por el negocio de fusión, es la que directamente influye sobre la posición de los socios determinando una nueva consistencia, y que produce su eficacia general independientemente de cualquier aceptación de los socios.

Precisamente en la particularidad de la modificación, que en virtud del negocio se produce en el interior del ente, se encuentra la individualidad de los negocios corporativos y su elemento distintivo. Tal particularidad consiste en la fusión, en la compenetración de los organismos sociales en un solo organismo, esto es, en la continuación del vínculo social en un organismo diverso.

Esta sugerente teoría, que no es la que acoge y sigue nuestra Ley de Sociedades Mercantiles, no podemos tampoco aceptarla nosotros, porque consideramos que las sociedades que van a fusionarse dejan de existir, esto es, se disuelven cuando el acto de fusión tiene lugar.

Ya dijimos que la voluntad de los socios, al acordar la fusión, no se dirige a disolver la sociedad, sino que los estatutos se modifican únicamente por lo que respecta al plazo de duración del ente. Pero, repetimos, la disolución de la sociedad, se verifica en el momento en que el acto de fusión tiene lugar, y como consecuencia, el vínculo social que une a los socios de las sociedades desaparecidas, no continúa en un diverso organismo jurídico.

Si hubiera tal continuidad no podríamos explicarnos la existencia de las relaciones jurídicas del nuevo ente frente a los acreedores o deudores de las sociedades que se compenetran; la misma teoría postula que los efectos del acto corporativo solo se producen en el interior y obran sobre la estructura del ente, sin que repercutan dichos efectos sobre las relaciones externas del ente.

3. TEORÍA CONTRACTUAL

Al estudiar la teoría contractual sobre la naturaleza de la fusión, debemos, desde luego hacer notar lo siguiente: los autores que sostiene esta doctrina nos hablan no de la naturaleza jurídica de la fusión, que incluye todos los fenómenos relativos a ella sino que, haciendo una distinción entre el acuerdo de fusión en las sociedades que van a fusionarse, y el acto de fusión, tratan de explicar por separado la naturaleza de cada uno de estos momentos.

Para dichos autores, el acuerdo celebrado por los socios de las sociedades, no es otra cosa sino una declaración unilateral de los entes que van a fusionarse. La asamblea social (al seguir el procedimiento que marca la ley y los estatutos para tomar los acuerdos sobre los asuntos que le competen), resolverá sobre la fusión propuesta, sin que dicha resolución implique ninguna obligación para con las demás sociedades. En este sentido se ha pronunciado que: "Mientras haya solo deliberaciones de fusión existen declaraciones unilaterales independientes, cuya eficacia se agota en las relaciones internas de los entes de los cuales emanan. Estas deliberaciones son necesarias, pero no suficientes para lograr el objetivo que se trata de realizar".

El acto de fusión (que se realiza en el plazo legal sin haber habido oposición o resuelta esta, y cuando las sociedades desaparecen para dar vida a la nueva o para aumentar el patrimonio de la subsistente), es un negocio bilateral celebrado en ejecución de la voluntad de las asambleas, por los representantes legales de las sociedades participantes en la fusión.

El contrato que se celebra debería ser considerado como un simple contrato de fusión, un contrato especial; pero algunos tratadistas consideran necesario distinguir si la fusión es propiamente dicha o por incorporación pues de esta circunstancia depende que el contrato celebrado sea un contrato de constitución de una nueva sociedad, o una simple cesión de obligaciones o derechos.

Entre estos puede enumerarse a Vidari, para quien la fusión propiamente dicha, no es otra cosa sino un contrato por constitución de nueva sociedad; porque las sociedades anteriores se disuelven para crear precisamente una nueva, la cual, por lo tanto, deberá cumplir, para existir legalmente, todas las formalidades internas y externas de constitución, según la forma que la nueva sociedad vaya a asumir. Dé la misma opinión es Ghidini al referirse a las siguientes palabras: "En el caso de la fusión propiamente dicha, el negocio que concreta la fusión es un contrato constitutivo de sociedad, un contrato social. Las sociedades actualmente existentes transmiten el conjunto de sus relaciones a la nueva sociedad que se constituye, del mismo modo que, en las constituciones comunes, la sociedad surge merced a las aportaciones de una pluralidad de sujetos".

Estos mismos autores sostienen respecto a la naturaleza de la fusión por incorporación, que en este caso nos encontramos no frente a un contrato de constitución, sino frente a una cesión que tienen por objeto (no la hacienda y menos los elementos patrimoniales activos y pasivos) sino el conjunto de las relaciones, de toda naturaleza, pertenecientes a la sociedad cedente, cesión que (por ley) se efectúa a través de una sucesión universal.

En idéntica forma se expresa Vidari diciendo: "La incorporación, al contrario, es una especie de compraventa o de cesión, en la que la sociedad menor asume la calidad de vendedor o cedente y la sociedad mayor la de comprador o cesionario. Pero es una cesión que, para colocara los contratantes en la condición jurídica normal de dos contratantes, necesita de especiales requisitos; a fin de que no se viole la voluntad de ninguno de ellos, ni se ofendan los derechos de los acreedores de algunos socios".

Tal parece que esta es la teoría que esta destinada a imperar en lo que se refiere a la naturaleza de la fusión propiamente dicha, pues la totalidad de los autores esta de acuerdo en que, cuando todas las sociedades deciden fusionarse, surge siempre una nueva sociedad, y su constitución se rige de conformidad con los principios de la sociedad a cuyo genero ha de pertenecer.

Pero no obstante se crea un nuevo ente social, debemos señalar la siguiente: la liberación de las sociedades tienen como fin inmediato la fusión de la sociedades entre si. Ya dijimos que la simple deliberación no implica la fusión, pues solo es un momento de ella. La fusión propiamente tiene lugar con el acto de fusión, es decir, de acuerdo con la teoría que acabamos de explicar, cuando el contrato típico de fusión se celebra entre los representantes de las sociedades que se fusionan. La nueva sociedad que surge es consecuencia directa del contrato de fusión; ya que los representantes sociales no celebran un contrato de fusión.

Esta opinión ha sido claramente expresada por Vívante en los siguientes términos: "Si la fusión tienen lugar entre dos sociedades ya existentes, de las que una continua viviendo, no precisa nueva publicidad. Si por el contrario, la fusión

origina la constitución de una sociedad nueva, se deberá redactar la escritura de constitución que se otorgara con las formalidades indicadas por el artículo 128 de la Ley de Sociedades Mercantiles, cuando todo el capital social se aporte sin suscripción pública por las sociedades que se fusionan. Sus representantes pondrán en ejecución los acuerdos de las asambleas, redactando aquel instrumento público que formara la base de la nueva persona jurídica y que es necesario para darle constitución legal. No habrá, pues, que reunir en asamblea general a todos los accionistas, que someter al voto de los mismos el valor de las cosas muebles o inmuebles aportadas por las sociedades que se fusionen, ni que deliberar sobre las utilidades concedibles a los promotores, etc., porque tales cuestiones habrán sido ya resueltas por las asambleas que convienen en la fusión y que efectúan en ella su último acto de voluntad. Si la nueva constitución dependiese de los acuerdos de una asamblea compuesta por los nuevos accionista, estos podrían hacerla imposible con su ausencia o rechazando las proposiciones; es decir, serían dueños de faltar al cumplimiento del contrato ya estipulado con la fusión.

Declarando que la nueva sociedad resulta de la fusión (artículos 194 y 196), el Código no ha dejado lugar para un nuevo contrato de constitución. El instrumento público que se suscribe por los administradores como representantes de las sociedades contratantes no es más que un instrumento de ejecución, hecho necesario por las exigencias formales de la Ley..."

Nuestra Ley de Sociedades Mercantiles considera que la nueva sociedad surge, no de un contrato de sociedad celebrado entre los representantes de las personas jurídicas que desaparecen, sino como efecto de la fusión misma. Esta

interpretación se desprende del artículo 226 de la Ley de Sociedades Mercantiles que dice: cuando la fusión de varias sociedades, haya de resultar una distinta, su constitución se sujetara a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

Igualmente, por lo que respecta a la fusión por incorporación, la adquisición del patrimonio de las sociedades que desaparecen, por parte de la que subsiste, no puede considerarse como otra cosa sino como un efecto del contrato de fusión.

Desechamos por lo tanto, la opinión de los autores que piensan que esta clase de fusión es un simple contrato de cesión. Apoyamos nuestro criterio, en lo expuesto por los tratadistas que distinguen estas dos figuras jurídicas. Dé los principales exponentes, hemos tomado lo siguiente: "Atento a los principios de nuestro derecho, dice Dé Semo. Es necesario hacer notar que la simple cesión del activo social o la venta en bloque de la totalidad de la hacienda a otra sociedad no da lugar a fusión en el sentido jurídico. Falta en el caso de cesión, la naturaleza de la fusión, es decir, no hay una compenetración de los organismos sociales. Por tal motivo, no es fusión la cesión que de su hacienda industrial hace una sociedad a otra, cuando, aun cediendo todos los negocios, conserva intacto su propio ordenamiento jurídico y queda responsable de los compromisos ya adquiridos para con los propios acreedores".

Dé las teorías expuestas, consideramos que la última, es decir, la teoría contractual, es la que debería tener más aceptación para explicar la naturaleza jurídica de la fusión.

La fusión, hemos dicho, abarca dos momentos principales: al acuerdo de la asamblea de cada una de las sociedades que proponen su fusión y la ejecución de aquel. El primero, es un acto jurídico complejo, consistente en la deliberación de las asambleas de cada una de las sociedades que se fusionan. El segundo es un contrato que celebran los representantes legales de la mismas sociedades, y en virtud del cual la que surge, si se trata de fusión propiamente dicha, o la subsistente, si se trata de fusión por incorporación, adquiere el patrimonio (activo y pasivo) de las demás".²

2. PRINCIPIOS LEGALES QUE CONTEMPLA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

La Ley General de Sociedades Mercantiles, nos señala algunos aspectos legales que deben cumplir las sociedades para poder llevar a cabo una fusión; así lo establece el Capítulo IX de dicha ley en su Art. 222 donde nos menciona que la fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicaran en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejan de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo. (Art. 223 L.G.S.M.)

La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomara a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas. (Art. 224 L.G.S.M.)

La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el conocimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito deberá publicarse conforme al artículo 223. (Art. 225 L.G.S.M.)

Nuestra ley admite expresamente que las sociedades que se fusionan pueden ser de diversa naturaleza. Este principio queda robustecido por el Art. 226 de la misma ley al establecer que pueden las sociedades fusionadas dar lugar a una distinta, siempre y cuando se sujete a los principios que rigen su constitución. En estas disposiciones legales nos basamos para concluir: las sociedades de diversa naturaleza pueden fusionarse.

3. RAZONES DE NEGOCIOS

En función a lo señalado anteriormente; se puede decir que en esta época las empresas no pueden permanecer a la expectativa, ajenas a los constantes y vertiginosos cambios surgidos dentro del ámbito económico nacional e internacional, es necesario, por tanto, afrontar la actual situación en forma estratégica, retomando algunas ideas dentro de la administración de esta, a fin de establecer un plan para el control de las deudas obtenidas, resultantes de las operaciones realizadas.

A ultimas fechas hemos presenciado que un sinnúmero de empresas consideradas como microindustrias en diversas áreas, no solo han reducido en forma drástica su personal y actividades, sino que han quebrado incluso en el comienzo de sus operaciones. Lo anterior pudiera considerarse o justificarse como un efecto de la actual crisis económica que afrontan en la actualidad tanto las microempresas como todo el país en general; sin embargo, las altas cifras estadísticas indican que en promedio, un 85% de las nuevas empresas llegan a naufragar durante los primeros cinco años de su existencia. No debe considerarse como un factor que intimide o vulnere el deseo de desarrollo y perspectivas planteadas por las empresas durante su comienzo, por el contrario es necesario afrontar los verdaderos problemas a fin de establecer un plan estratégico que los supere teniendo como una principal alternativa en nuestro caso la "fusión de sociedades".

Otro de los elementos que en forma constante influyen generalmente dentro del nuevo microempresario es el comentario referente a la baja productividad de las

mismas (microempresas) y aunado al hecho de que algunas personas nunca han manejado una empresa propia, lo cual implica en principio un elemento que impide apreciar en forma exacta, los problemas surgidos respecto a su administración, así como sus efectos.

A nuestra opinión los verdaderos problemas de la administración de la pequeña empresa se suscitan a causa de las siguientes razones:

- a) Rentas que lesionan la operaciones.
- b) Falta de capacitación personal.
- c) Acreedores molestos.
- d) Empleados incompetentes o perezosos.
- e) Falta de atención al cliente
- f) Pérdida de clientes importantes.
- G) Demasiada flexibilidad en el control de crédito otorgado a sus clientes.
- h) Bajo índice de ventas.
- i) Baja calidad del producto o servicio.

Las razones anteriores ocasionaron una gran debilidad interna en la mayoría de las empresas del país (microempresas) y dieron como resultado que en la situación económica en la que nos encontramos, surgiera un alto índice de desempleo y que los eventos como: la disminución de las reservas internacionales en dólares, la fluctuante devaluación del tipo de cambio del peso en relación con el dólar y el incremento en las tasas bancarias de interés, originaron entre otros

efectos una reducción en el capital de trabajo y en la capacidad operativa de las empresas, así como una pérdida en el poder adquisitivo de la población general; creando una atmósfera de hostilidad, pesimista y especulativa que como todos sabemos han influido en el bajo desarrollo del país.

En virtud de lo expuesto algunas empresas se han visto en las necesidad de conjuntar esfuerzos para hacer frente a dicha situación a través de la fusión de sociedades. Es decir, efectuando un replanteamiento en su forma tradicional de trabajar y con una mentalidad abierta al cambio, realizando los ajustes necesarios en su estructura y sistemas operativos para mejorar su desempeño y optimizar el uso de sus recursos como base para contrarrestar el impacto de los efectos antes mencionados y poder estar en condiciones de iniciar un proceso de recuperación económica, a través de una nueva sociedad.

De lo anterior podemos resaltar ciertas situaciones que han afectado de manera singular a la problemática que estamos tratando, empezaremos por señalar que una de las razones que mas han influido en está son los crédito bancarios que tienen las empresas; nombramos este punto por que indiscutiblemente las altas tasas de interés bancario que han aplicado los bancos a todos los créditos que tienen con sus distintos deudores, han dado lugar a una desproporcionada amortización a dichos créditos, ocasionando que las empresas encuentren una situación muy complicada de resolver; donde o deciden cubrir según su capacidad economica alguna parte del crédito, o bien cubren sus gastos como empresa y tratan de mantener su fuerza de trabajo, esto a su vez origina que mientras existe esa indecisión su crédito con los intereses determinados, va aumentando peligrosamente

llegando a formar una deuda impagable, poniendo en alerta tanto a los accionistas de la empresa como a su vez ocasionando que el banco tome medidas drásticas para recuperar la deuda con la empresa

Esta situación paso de ser de un problema particular de cada empresa a un aspecto global donde la gran mayoría de las empresas del país se encontraba, y donde fue el momento en que tuvo que tomar cartas en el asunto el gobierno junto con las instituciones bancarias, estableciendo algunas estrategias para poder solventar este problema entre las que se encuentra el replanteamiento del crédito a fin de establecer algunas facilidades para poderlos cubrir o en su caso negociar a través de Unidades de Inversión (U.D.I.S) donde se adquieren títulos de créditos con cierto valor en UDIS que a su vez tendrán un tipo de cambio para convertirlo a nuevos pesos, al tipo de cambio que establezca el banco de México y con el que se tendrán que cubrir el importe de las UDIS

La situación real no fue como se esperaba, las deudas de las empresas con la banca, se podía reestructurar a través de las UDIS, donde se concedía cambiar el crédito a esta figura crediticia, se daban mayores plazos de pago y se cubrirían de acuerdo al tipo de cambio que estableciera el Banco de México para hacer su conversión a nuevos pesos, hasta ese punto el manejo del crédito en UDIS era muy factible, pues ofrecía la alternativa de que se cubriera este crédito al tipo de cambio de estas, que podía ser mas bajo y flexible, que cubrir el crédito original mas los intereses que cobrara el banco, pero el problema no radica en ese aspecto sino en el hecho de que también al reestructurar el crédito a parte de cubrir el importe en UDIS de acuerdo al proceso antes señalado, se tiene que amortizar un porcentaje

de intereses sobre dichas UDIS que sería el que determinara el Banco de México, por así convenirle

En general la mayoría de los empresarios tuvieron que enfrentarse con situaciones difíciles a parte de las anteriores para continuar con su producción, entre las que mencionaremos el hecho de que de un día para otro enfrentaban una alza de precios en sus insumos pues sus proveedores se encontraron con los efectos de la inflación en los productos que ellos adquirían, principalmente con los de importación o los valuados en dólares. El problema que suscita esto es como todo en este mundo cada uno estamos en un ciclo, donde a cada acción corresponde una reacción en cadena con los demás elementos de dicho ciclo. Para ser exactos nos referimos al acto de que si alguien aumenta precios en su producto final ocasiona que los demás aumenten sus precios y así sucesivamente hasta llegar al consumidor final suscitando que la economía se encuentre inestable y de origen a un desequilibrio donde algunas de las partes de esta economía, sufre severamente las consecuencias.

En este aspecto nos referimos a los clientes o publico en general consumidor del producto pues como normalmente sucede en una inflación, hay exceso de oferta y disminución de demanda, esto se origina por el acto de que los ingresos que los consumidores destinan para sus compras, ya no se cubre de igual manera que en meses anteriores, ocasionando que su respuesta a esto sea la mas lógica al no consumir o buscar productos mas baratos afectando directamente al productor, es decir afectando el poder adquisitivo de uno y las ventas del otro.

Es en esta dificultad que se encuentra un punto que afecta de manera primordial a las empresas, pues al perder su cartera de clientes o tener una cartera vencida, ya no contaba con un elemento vital para su existencia como empresa.

Independientemente de los factores que hemos mencionado, existían empresas que antes de la devaluación ya se encontraban casi al borde de la quiebra, inclusive las que no tienen pasivos en dólar, debido al aumento post-devaluatorio de tasas de interés (aumento de tasa de interés), se encuentran prácticamente en quiebra. Para muchas empresas, un aumento generalizado de salarios aunque justo, significaría la quiebra o la necesidad de despedir personal.

Un aumento emergente salarial obligaría al gobierno a emitir dinero para pagarlo y reactivaría los ciclos inflación - devaluación.

Además, un aumento generalizado de salarios por decreto anularía en gran parte lo poco de positivo que puede adjudicar una devaluación a una economía, impulsar exportaciones. Es importante que cada empresa con base en su productividad y su situación financiera, aumente salarios.

Por último hacemos mención de un punto que a nuestro conocimiento ha sido otra razón para que algunos negocios no hayan superado óptimamente la vigente crisis; es la falta de inversión, con este elemento nos referimos en sí, al hecho de que muchas empresas convocaron y solicitaron en gran parte ante el inminente problema (la devaluación) algún tipo de ayuda. Esto lo han hecho a través de ofrecer parte de sus ganancias al momento de obtener resultados por algo de capital de inversión.

Parecía ser una buena opción para poder enfrentar la crítica situación, pero resultado no ser tan sencillo como lo planeado, pues difícilmente algún inversionista arriesgaría su patrimonio ante tan insegura posición en la que se encuentra el país y las empresas.

Con respecto a la inversión extranjera la situación no fue diferente pues en ella no se encontró una solución, si no mas bien una negativa mas, ya que son inversionistas con una visión mas exigente, debido a que desde el momento en que conocen la situación del país optan por no arriesgar o en su caso dicho inversionista no planea una investigación y solo especula con la inflación que se suscita limitando así una opción positiva y decidida para negociar y obtener de ella un beneficio propio que podría ocasionar resultados positivos al país y a los pobladores.

Creemos que cada uno de estos puntos de los que hemos hablado en este subtema son de gran importancia para entender en forma general las razones mas nombradas últimamente por las que los negocios no han conseguido solventar el periodo devaluatorio por el que cruzamos, independientemente de que muchas de las empresas estén en quiebra, o se encuentren económicamente dañadas, quienes dentro de todo tomen decisiones con calma, claridad y conocimiento, serán las que subsistan y salgan adelante.

¹ ASAMBLEA, FUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES
(AUTOR: VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR; EDITORIAL: PORRUA, MEX.)

² ASAMBLEA, FUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES
(AUTOR: VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR; EDITORIAL: PORRUA, MEX.)

CAPITULO III

CAUSAS QUE ORIGINAN LA FUSIÓN DE SOCIEDADES Y SUS ELEMENTOS

1. PROBLEMAS ECONÓMICOS DEL PAÍS

La actual situación económica tienen una gran variedad de causas que la han ocasionado, incluyendo entre estas las mencionadas en el subtema "Razones de Negocios", lo que ha originado su gran complejidad y lógicamente su variedad de efectos, los cuales podemos dividir en directos e indirectos. Los efectos directos son aquellos que por su propia naturaleza del suceso no necesitan de otros para ocasionar alguna reacción desfavorable y los efectos indirectos son aquellos que se originan a través de una cadena de sucesos económicos, donde cada uno dio origen a una reacción.

Pero es necesario reconocer que la situación que está sucediendo no solamente es consecuencia de factores económicos, influyen también factores políticos y sociales que han afectado de una manera importante a esta problemática, pues el conjunto de estos factores ha ocasionado, desconfianza, pesimismo, luchas, medidas desesperadas y en gran parte el descontrol en cada uno de los elementos de nuestra sociedad. Es por eso que en este subtema "Problemas Económicos del País" no queremos descubrir el hilo negro si no más bien resumir en breves aspectos lo que ha sido causa de la crisis actual. Que a ocasionado a su vez la

pérdida de la confianza que se tradujo en la salida de miles de millones de dólares y que finalmente tuvo consecuencias graves para la población.

A continuación señalaremos los principales factores y de mayor importancia que causaron la situación actual de nuestro país:

1.-Devaluación de Diciembre de 1994 y sus consecuencias en 1995, provocó una profunda crisis y graves efectos fiscales y financieros en empresas y público en general, ocasionando a su vez la pérdida de la confianza que se tradujo en la salida de miles de millones de dólares y que finalmente tuvo consecuencia graves para la población

2.-El Martes 20 de Diciembre de 1994, en atención a la recomendación del Pacto para el Bienestar y la Estabilidad Económica, el Banco de México amplió la banda superior del dólar en N\$0.53 y un día después la institución se retiró del mercado cambiario y se produjo una súbita devaluación del peso mexicano equivalente al 30%. La medida fue anunciada por el efímero secretario de Hacienda y Crédito Público, Jaime Serra Puche.

3.-Las autoridades financieras decidieron que la oferta y la demanda de divisas determinaran libremente el tipo de cambio hasta que el mercado cambiario ofreciera signos de estabilidad.

4.-La cotización del dólar aumentó de N\$ 3.50 a N\$ 6.20 (llegó a estar a N\$ 8.00 máximo oficial N\$ 7.5875).

5.-El déficit derivó en una alta vulnerabilidad de la economía nacional y se agudizó ante el pronunciado ascenso de las tasas de interés externas y la zozobra

causada por el levantamiento armado en Chiapas y los asesinatos de Luis Donaldo Colosio y José Francisco Ruiz Massieu. El precio del dólar se fue más allá de cualquier lógica económica, debido a los errores cometidos por el Señor Serra Puche en la instrumentación y comunicación de las decisiones. Y han tenido un fuerte costo económico que le pego directamente e indirectamente a todos los sectores productivos de la sociedad, trabajadores, profesionales, comerciantes, industriales, agricultores, prestadores de servicios, etc

6.-Los inversionistas en la bolsa, que son miles de mexicanos, perdieron recursos y siguen teniendo inseguridad de sus inversiones. Miles de empresarios incrementaron sus pasivos debido a la alza de las tasas de interés.

7.-Se limitan los créditos por parte del Banco de México, para evitar presiones inflacionarias en la economía nacional y lo hará en la proporción que se requiera, mediante elevación de tasas de interés. Las empresas redujeron sus expectativas de modernización e incluso de sobrevivencia y la situación actual no da señales de mejoría. Para contrarrestar la falta de recursos, el gremio empresarial propone apoyos fiscales. Y al elevar las tasas de interés, el monto a pagar aumenta en la misma proporción, por lo que cada banco fijará la estrategia de pago ya sea mediante incrementos en la mensualidades, ampliación en los plazos de pago del crédito o con ambas medidas, esto aumentará el costo de los adeudos con los bancos con tasas anuales de hasta un 70% o 90%.

A continuación analizaremos algunos aspectos que son de gran importancia ante el presente entorno económico del país:

DESEMPLEO

El deterioro en el mercado laboral se tradujo en una reducción abrupta de la demanda agregada. La tasa del desempleo abierto se incremento de 5.2% durante el primer trimestre a 6.6 % durante el segundo trimestre de 1995 y contrasta con una tasa de 3.6 % el año anterior. El empleo en el sector manufacturero disminuyó alrededor del 8 % mientras que los salarios reales en dicho sector sufrieron una caída similar, resultando una baja en la nómina salarial equivalente, en términos reales, a un 20%. La disminución en la masa salarial se reflejó en una contracción generalizada de demanda entre muy diversos sectores y tipos de bienes, contracción que hemos documentado en ocasiones anteriores.

El gobierno es el principal patrón en México. Entre el gobierno federal, los estatales y municipales, tienen más de 4 millones de burócratas, un aumento emergente salarial obligaría al gobierno a emitir dinero para pagarlo y reactivaría los ciclos inflación-devaluación. Además un aumento generalizado de salarios por decreto anularía en gran parte lo poco positivo que puede legar una devaluación a una economía, impulsar exportaciones.

Se mantiene el incremento acordado a los salarios mínimos, a partir del 1 de enero de 1996: 7% directo al salario más 3% en bonos de productividad. Los salarios sujetos a contrato serán negociados entre cada empresa y sus trabajadores a partir de un 4 % de aumento, cada sindicato negociará libremente con su industria el monto que se recibirá por bonos de productividad.

La solución es soltar los salarios, al igual que se hizo con el tipo de cambio a la oferta y la demanda. Pero ello no significa dejarlo al criterio de los sindicatos,

grupos de presión o gobierno. Ni dejar que la inflación de los trabajadores la determinen condiciones de mercado. Mantener los salarios mínimos solo como referencia, y que cada empresa con base en su productividad y situación financiera aumente salarios.

En relación con los avances en la vinculación de los salarios con las ganancias en productividad. Es interesante destacar que la mayoría de las empresas han conservado los programas de capacitación de su personal, ya que 73.2% indicaron que mantenía. De hecho el 52.4% de los casos más de la mitad de su fuerza laboral participó. Esto refleja claramente los esfuerzos por adaptarse y elevar la productividad ante las difíciles condicionantes imperantes.

BALANZA COMERCIAL

"En el sexenio salinista la estrategia fue abrir las fronteras a la importación de todo tipo de mercancías, las cuales se vendieron en nuestro país a precios más bajos, a fin de que mediante la ley de competencia los productores nacionales no elevaran sus precios, pues de hacerlo, saldrían de mercado. El resultado fue la quiebra y el cierre de gran cantidad de empresas, además, las importaciones crecieron muy por encima de las exportaciones, lo que desencadenó la actual crisis.

La diferencia entre lo que se exportó e importó en 1994, fue de 28 mil millones de dólares, lo que generó un déficit en la cuenta corriente equivalente a 8% del Producto Interno Bruto, cantidad que superó el desequilibrio de los años anteriores: a 25 mil millones de dólares (1992) y 23 mil millones (1993).

Con la devaluación del peso se produjo un alza generalizada de costos que neutralizó, en buena medida, los beneficios de la fuerte devaluación inicial. Por otro lado, también está asociado a la alta inestabilidad que experimentó la paridad frente al dólar en los primeros meses del año, lo cual, lejos de fomentar las exportaciones, introduce un alto grado de incertidumbre en las transacciones con el exterior.

Más aun lo anterior refleja que la mayor parte de este incremento en las exportaciones está basado en la competitividad y productividad de las empresas nacionales, confirmando la tesis de que sólo por esa vía será posible su desarrollo sostenido.

TESOBONOS

Uno de los instrumentos ideado por el gobierno para retener capital son los llamados tesobonos.

Los Tesobonos son valores gubernamentales parecidos a los CETES (Certificados de la Tesorería de la Federación) que el gobierno vende en el mercado, pero su valor varía en los mismos porcentajes del dólar y dan un mayor interés que los dólares depositados en los E.U.A. Quiénes tenían Tesobonos no perdieron con la devaluación. Sin embargo, en el 92 y 93 eran pocos los inversionistas que utilizaban ese instrumento, pues la expectativa de devaluación era muy pequeña y otros valores gubernamentales daban mejores intereses.

La confianza de los inversionistas extranjeros y las atractivas tasas de interés en México habían llegado a tal grado que llegó un momento que más del 50% de los CETES en circulación en poder del público estaba en manos del extranjero. Pero a

partir del asesinato de Colosio y de que se incrementaba la incertidumbre sobre el futuro de México, muchos inversionistas cuando pensaban retirar su dinero de México por miedo a un movimiento cambiario, encontraron en los tesobonos una forma de protegerse contra las devoluciones y ganar tasas de interés más altas que en los Estados Unidos. En esta forma se logró que muchos inversionistas "miedosos" dejaran su dinero en México.

Ese tipo de inversión empezó a aumentar su importancia en las finanzas del país a partir de la insurrección de Chiapas y el asesinato de Luis Donaldo Colosio.

Esos Tesobonos eran comprados tanto por mexicanos como por extranjeros. El año pasado (1995) había inversiones por 29,000 millones de dólares en Tesobonos con vencimiento en ese mismo año. De los cuales 17,000 millones se encontraban en poder de extranjeros, es decir, el 58%.

En situaciones de confianza en un país normalmente la mayoría de los inversionistas reinvierten en el mismo instrumento, pero cuando hay incertidumbre, como es el caso de México a principios de 1995, la mayoría de los inversionistas extranjeros en Tesobonos, a los que les dan pesos al tipo de cambio vigente, pueden demandar dólares, provocando presiones sobre el tipo de cambio.

Los Tesobonos son un factor que hace más urgente presentar un programa y una imagen de México en el extranjero, que lleve a esos inversionistas a decidir dejar su dinero en el país.

A principios del año pasado las reservas del Banco Central eran de 5,500 millones de dólares, las que no alcanzarían para cubrir una tercera parte de los

Tesobonos en manos de extranjeros. Si a esas reservas agregamos los 18,000 millones de apoyos y líneas de crédito de países extranjeros, fue posible cubrirlos

El paquete de empresas estatales, cuya privatización se anunció, significa una entrada al gobierno de 14,500 millones de dólares. Tampoco cubriría los vencimientos de los Tesobonos

Únicamente si se incluyera la venta de los activos de PEMEX, no del petróleo, del subsuelo, se crearía una expectativa clara de solvencia del gobierno mexicano

Lo paradójico del asunto, es que si la visión de los extranjeros es que el gobierno de México no tiene los suficientes dólares para cubrir los Tesobonos, no renuevan su inversión en Tesobonos y compran dólares al vencimiento de esos instrumentos. Al contrario, si el gobierno presenta cifras convincentes de que cuenta con suficientes dólares para pagárselos en el momento de su vencimiento, es muy probable que los dejen".¹

DEVALUACIÓN DEL PESO

La magnitud de la depreciación de la moneda en los tres primeros meses de flotación, es superior a la ocurrida en la crisis de 1976 y 1982 en los mismos lapsos, y se explica en gran parte a la desaparición de las reservas monetarias que al iniciar el gobierno del Dr. Zedillo eran superiores a los 17 mil millones de dólares y a los pocos apoyos con que cuenta el país para hacer frente a la difícil situación.

El presidente Zedillo, en su mensaje del 3 de enero reconoció que una responsabilidad de su gobierno "consiste en liberar a nuestra economía del lastre que significó el tipo de cambio sobrevaluado. Ese lastre, agregó, impidió traducir el

cambio estructural que con tanto esfuerzo se ha realizado, en un crecimiento económico más dinámico. Analistas extranjeros estimaron hasta en 30%. Además era sabido en los mercados financieros, internos y externos, que el peso estaba ya sobrevaluado y que había un creciente riesgo de descontrol.

Según datos oficiales las reservas nacionales hasta principios del año anterior ascendían a 24 mil 537 millones de dólares. Dos meses después hubo un repunte hasta alcanzar un récord de 29 mil 549 millones de dólares, aunque a principios de marzo se estabilizó en 25 mil 332 millones, a la que se consideró una cifra histórica.

El impacto en las reservas del Banco de México debido a los trágicos acontecimientos del primer trimestre de 1994, fue de un espectacular descenso: se perdieron 9 mil 571 millones de dólares. A finales de marzo, las reservas habían caído a 15 mil 884 millones de dólares.

INVERSIÓN EXTRANJERA

La ventaja de la inversión financiera extranjera sobre la deuda externa gubernamental con bancos y organismos internacionales es que mientras la deuda tradicional es exigible en dólares, la compra de valores gubernamentales es exigible legalmente en pesos.

La desventaja es que mientras la deuda externa tradicional tiene vencimiento a 6 meses, uno o 10 años, la mayoría de la deuda a través de valores gubernamentales actualmente pueden exigirse en 24 horas. Ante esa situación, hay quienes afirman que el total de valores gubernamentales en poder de extranjeros

representa casi la misma cantidad de reservas que tenemos. Aun sin contar los aproximadamente 30,000 millones de dólares de inversiones de extranjeros en la bolsa de valores, si todos los inversionistas extranjeros en valores gubernamentales optaran en determinado momento por venderlos y comprar, se esfumaría el 90% de las reservas. Ese peligro existe y es preocupante, sin embargo, no lo podemos evitar, paradójicamente, si hay confianza en la economía mexicana

Hay que dejar claro que devaluar a propósito, como instrumento para incentivar exportaciones no funciona, sin embargo, si por necesidad impostergable se llega a una devaluación, hay que aprovecharla para abrir mercados y atraer inversiones.

Sin embargo no es tan sencillo, pues al encarecerse los dólares, también aumentan de precio los productos intermedios y materias primas importadas, que constituyen aproximadamente el 30% de los insumos de la industria nacional. Se encarecen los bienes de capital o maquinaria importados, que son la base en el aumento de la productividad. Los bienes de consumo importados se comprarán en menores cantidades

2. INFLACION

2.1. CONCEPTO DE INFLACIÓN

"Se entiende por inflación el fenómeno de alza general y persistente del nivel de precios, cuya expresión en el orden monetario consiste en la depreciación interna de la moneda. Está va acompañada por lo general pero no forzosamente de una

depreciación externa, o devaluación de la moneda nacional, es decir, de una baja del tipo de cambio respecto de la monedas extranjeras. La inflación es un fenómeno de alcance universal que ha afectado en el curso de la historia de manera más o menos violenta a todas las economías, tanto a las avanzadas como aquellas que se encuentran en proceso de desarrollo.

En resumen "se entiende (por tal) un aumento de importante y continuado en el nivel general de precios, lo que significa como contrapartida la pérdida del poder adquisitivo de la moneda"

Se considera que el fenómeno de la inflación merece en este trabajo un tratamiento especial, por dos razones: en primer término, porque, debido a la debilidad estructural de sus economías, son los países subdesarrollados los que en particular han padecido históricamente de inflación crónica, lo que lleva a sus monedas a su depreciación catastrófica y causa la desorganización de sus aparatos productivos; en segundo término, es bien sabido que, en muchos países en proceso de desarrollo, éste aparece asociado a una inflación persistente.

Para entender mejor el fenómeno económico de la inflación, es necesario hacer referencia a tres elementos esenciales en nuestro muy particular punto de vista que analizaremos a continuación:

1) ESCASEZ DE PRODUCCIÓN.- Normalmente en este tipo de fenómeno económico el sector más afectado es el productivo debido a que la falta de ingresos ocasiona una disminución en el poder adquisitivo de las personas, las cuales al tener bajos niveles salariales se ven afectados en su gasto familiar, o lo que es lo mismo en el consumo de productos y servicios que satisfacen necesidades

primordiales, afectando directamente a los ingresos de la empresas que fabrican estos productos y servicios, lo que a su vez origina que en la gran mayoría de los casos las empresas tenga que aumentar los precios en sus productos o como situación muy drástica cerrar sus operaciones, liquidando la propia empresa y ocasionando un mayor desempleo que determinará un más bajo nivel de ingresos en el país. Determinando una reacción en cadena como la anterior mencionada y afectando por último más severamente al sector productivo-empresarial y al público en general.

2) EXCESO DE DINERO.- Sobre este aspecto debemos decir que es de gran importancia en la afectación y origen de la inflación. Es muy común que en época de crisis los gobiernos recurran a medidas un poco desesperadas por salir adelante, ante una situación de desequilibrio presupuestal donde los gastos del gobiernos son mayores de los ingresos del mismo, al no encontrar financiamiento, normalmente recurre a emitir dinero (producción de papel moneda) que tendrá como fin, cubrir dicho déficit y guardar un equilibrio en el aspecto presupuestal. El problema se encuentra en que esta situación ocasiona simplemente una alza de precios, porque este papel moneda nunca es empleado para el consumo directo de bienes y servicios que satisfacen necesidades de la población y que se traduciría en ingresos para las empresas.

Con esto tratamos dar a entender que este circulante que se está emitiendo no se utiliza para un fin comercial, sino meramente negociador de deuda, es decir que no cubre necesidades de la población (sueldos y salarios) y en cambio se utiliza

para cubrir garantías con otros países y no perder el control de la deuda internacional que se tiene.

3) EXCESO DE DEMANDA.- Este es otro de los elementos que integran la inflación. El problema de exceso de demanda, radica en el factor de la continua alza de precios que se ocasiona por el comportamiento que toman las empresas al no encontrar un público consumidor de sus productos que elabora. Y es a consecuencia de no tener el suficiente dinero, por el hecho de que la población se encuentra en gran parte desempleada o percibe bajos niveles salariales, y esto es a causa de la situación de crisis de las empresas y de la propia economía del país. Encontrando las empresas en el alza de precios una solución poco favorable para obtener de los pocos consumidores del producto el costo de la producción y de inversiones que se hizo. Y de esta manera realizar un nuevo ciclo de producción para mantener en el mercado este".²

Con lo anterior solo queremos decir que la situación del alza de precios origina una baja en la demanda porque gran parte de la población busca adquirir productos a un precio más bajo y se demanda menos cantidad a un precio más alto; y hay disminución de oferta porque pocas son las empresas que venden sus productos a un precio bajo dada la situación económica actual.

2.2. CAUSA Y EFECTO DE LA INFLACIÓN EN LA ACTUALIDAD

Si queremos comprender cabalmente la causa del aumento de los precios, tenemos que tener claro que su causa es el incremento en la emisión monetaria.

Atrás de cualquier gran aumento de los precios, ya sea en Europa, en América o en África, está una gran emisión monetaria y atrás de una estabilidad de precios siempre encontraremos un control en la emisión monetaria.

Recordemos que el país con menos inflación en el mundo es Panamá, debido a que su gobierno no tiene la posibilidad de emitir dinero, pues en ese país circula el dólar.

La causa por la que un gobierno emite dinero es generalmente la necesidad de financiamiento del sector público para hacer frente a su déficit presupuestal.

El financiamiento del déficit del sector público, debido a un crecimiento desmesurado de los gastos, es el fenómeno que explica el origen de la emisión monetaria en casi todos los países de América Latina. Y la emisión monetaria, trae como consecuencia el aumento de los precios y ese aumento de los precios nos lleva generalmente a una devaluación de la moneda.

Emisión monetaria, inflación y devaluación son fenómenos íntimamente relacionados. Pero también hay otro origen de la emisión monetaria diferente al déficit presupuestal, que los estudiosos de la economía llaman "inflación importada", la que no consiste, como muchos piensan, en importar productos con altos precios del exterior, sino en que un gobierno compre divisas a través de la emisión de dinero.

Un gobierno como ha pasado en México en el 90, 91 y parte del 92, puede tener un equilibrio presupuestal y no necesitar emitir dinero para financiar gasto y,

sin embargo, emitir dinero para comprar las divisas que vía inversiones financieras directas o regreso de capitales, entran al país.

En 1990 y 91 el Banco de México no financió al gobierno con emisión monetaria. Al contrario, el gobierno le pagó deuda al Banco Central, lo que significó una reducción en el dinero en circulación, pero el saldo total del dinero en circulación no se redujo, sino aumentó en más del 100% debido a que el Banco Central tuvo que emitir dinero para comprar los dólares que no encontraron compradores entre los importadores.

El origen principal del aumento del medio circulante en México en 1990,91 y 92 es que en el Banco de México ha comprado grandes cantidades de dólares a un tipo de cambio casi fijo con emisión monetaria.

Paradójicamente, por cuestiones de expectativas, de venta de empresas para estatales y de renegociación de la deuda, la tradicional escasez de dólares se convirtió en una abundancia de los mismos en 90 y 91, los que, debido a su equivocado manejo, generaron inflación.

3. APALANCAMIENTO FINANCIERO

3.1. PLANEACIÓN FINANCIERA

Parte de la Administración Financiera que tiene por objeto evaluar el futuro de un organismo social. Es también la herramienta que aplica el administrador

financiero, para la evaluación proyectada, estimada o futura de una empresa pública, privada, social o mixta y que sirva de base para tomar decisiones acertadas.

Características:

-Es una herramienta ó técnica financiera;

-Que aplica el administrador financiero, gerente de finanzas, tesorero, contralor, etc.

-Siendo el objetivo principal de la planeación financiera, la evaluación futura, proyectada o estimada;

-De una empresa pública, privada, mixta o social, desde el punto de vista financiero.

Es importante para entender mejor el concepto de Planeación Financiera analizar lo que es un plan financiero:

PLANES FINANCIERO

Es un conjunto de proyectos o planes normativos, estratégicos, tácticos operativos y contingentes, cuantificables en tiempo y cifras monetarias, para precisar el desarrollo de actividades futuras de la empresa, a corto, mediano y largo plazo.

Ejemplos.-

a) **CORRECTIVOS:**

1.- **Tendientes a asegurar el cumplimiento de los objetivos señalados de otros planes, en los casos de desviaciones, señalados por los mecanismos de control.**

2.- Tendientes a asegurar el cumplimiento de objetivos modificaciones respecto a los planes originales, cuando las desviaciones denotadas por los mecanismos de control se juzguen imposibles o incosteables de corregir total o parcialmente, sea por lo tanto necesario o mas conveniente modificar las metas y objetivos originales.

b) DESARROLLO

1.- Tendientes a lograr objetivos de expansión: penetración de mercado, desarrollo de productos nuevos para el mismo mercado, o desarrollo de nuevos mercados para los mismos productos, o bien, una combinación de estos objetivos.

2.- Tendientes a lograr objetivos de diversificación. nuevos productos para nuevos mercados.

Esta enumeración de objetivos, políticas y planes pretende ser meramente ilustrativa sobre el contenido de las estrategias financieras de una empresa, y se refieren a cuestiones que tienen relación directa con la obtención y aplicación de fondos, así como el aspecto financiero de la estrategias de mercado y la estrategia administrativa.

La planeación financiera no puede verse como un proceso que se lleva a cabo una vez, ni siquiera de tiempo en tiempo. La planeación debe ser un proceso continuo, yendo de la planeación a la implantación y al control y de allí nuevamente a la planeación y así sucesivamente, puesto que el proceso administrativo de una empresa es constante, y las principales etapas del proceso administrativo son precisamente la planeación, la implantación y el control.

Tampoco debe verse el proceso como una secuela de pasos en orden riguroso; en realidad muchas actividades son simultáneas y no secuenciales y existe una interacción entre muchas de ellas.

Es conveniente destacar que la esencia de la planeación de alto nivel, es decir, la planeación estratégica, es una búsqueda constante de opciones estratégicas a través del análisis del entorno y del constante conocimiento de las fuerzas y debilidades de la empresa. Las decisiones estratégicas se caracterizan por ser determinantes para la vida de la empresa, comprometen su futuro y casi siempre se refieren a la relación de la empresa con su entorno. Sin embargo se consideran también estratégicas las decisiones sobre situaciones internas en una empresa de gran envergadura, las que por su gran importancia comprometen la capacidad de la empresa para cumplir sus objetivos principales.

A menudo surge la necesidad de volver a delinear una estrategia cuando se presenta alguna contingencia o se advierte una tendencia que desvía la trayectoria de la empresa, alejándola de sus objetivos.

Existen empresas que revisan su estrategia sólo cuando algún acontecimiento externo (variación de un factor ambiental condicional) las pone sobre aviso, o cuando circunstancias internas alarmantes se hacen evidentes (variación en los condicionales internos). Estas empresas, que son la mayoría, revisan su planeación estratégica únicamente bajo tales circunstancias.

Hay otras empresas (la minoría), que se apegan a un sistema anticipante de planeación, y constantemente revisan, analizan y reevalúan sus premisas, sus hipótesis y sus prioridades en materia de planeación de alto nivel.

Como consecuencia de los eventos ocurridos a partir de diciembre de 1994, las empresas han venido enfrentando una serie de retos que, de no ser resueltos con oportunidad y aciertos, pueden poner en riesgo su sobrevivencia.

Los efectos de la crisis financiera, así como las acciones de política económica que ha tenido que implantar el gobierno para recuperar la estabilidad de los mercados cambiarios y en general de los mercados financieros, han representado para la empresa en general, pero en forma más grave para las pequeñas y medianas, una reducción muy importante en su ventas, un incremento en los costos y gastos por los efectos devaluatorios e inflacionarios, un aumento dramático en su carga financiera y la imposibilidad de obtener crédito por la elevación en las tasas de interés y la liquidez de los mercados.

Ante esta situación la mayoría de la empresas han tenido que enfrentar gravísimos problemas de liquidez, con estructuras financieras adecuadas y un importante disminución en la demanda de sus productos. Esto obliga a un replanteamiento de los objetivos, estrategias y prioridades para hacer frente a esta problemática.

La gama de problemas que han surgido a raíz de los cambios en el ámbito macroeconómico, en términos de los efectos en la actividad empresarial, podemos ubicarlos en dos grandes segmentos: aquellos relacionados con la actividad económica de la empresa y los que podemos ubicar en un contexto estrictamente financiero, entendiendo que ambos están íntimamente ligados y no pueden ser separados de la dinámica empresarial cotidiana.

Esto puede ser definido en términos de permanencia y sobrevivencia de la empresa. Lo importante desde el punto de vista de la actividad empresarial, su objetivo, su razón de ser, por lo que fue creada, la ubicación en el mercado. Es aquí donde debemos considerar que para alcanzar los objetivos financieros y económicos que buscan deben establecer como base una buena planeación financiera.

Este aspecto se vuelve más relevante cuando estamos en un ámbito recesivo que representa menos ventas, una menor utilización de la capacidad instalada, en un mercado más pequeño pero en el que siguen participando los mismos competidores. La lucha se vuelve más agresiva y la permanencia se vuelve prioritaria. Si en condiciones de estabilidad esto es lo más importante, en momento de turbulencias, en la cual la demanda es más reducida, esto se vuelve más relevante.

Por lo que respecta a lo financiero, esto tendrá que darse en términos de asegurar un flujo de efectivo que represente la liquidez que permita a la empresa un proceso operativo eficiente, evitando que la no oportuna o suficiente generación de flujos pudiera entorpecer su actividad económica, por lo que tendrá que apoyarse en procesos productivos en los cuales se genere calidad y costos que aseguren un producto competitivo a un margen razonable.

Es muy fácil ser ejecutivos de éxito cuando actuamos en ámbitos de gran certidumbre, pero en cuanto nos enfrentamos a situaciones de inestabilidad se ponen a prueba nuestra capacidad de liderazgo, visión, creatividad, agresividad y habilidad para hacer que la cosas sucedan. Ahora estamos ante retos que parecen ser enormes, superiores a nuestra fuerza, pero no podemos quedarnos paralizados.

La planeación es para generar acciones orientadas al logro de los objetivos. Planear es hacer que suceda lo que no sucedería si no planeáramos, planear es hacer posible lo imposible. Este es el reto y esta nuestra responsabilidad.

En este proceso de planeación y como parte de la misma, deberán definirse las estrategias financieras tendientes a asegurar una presencia y permanencia de la empresa y maximizar el valor de la misma.

La empresa tiene que manejar un riesgo financiero menor (el riesgo que controla y se produce como consecuencia de las decisiones que toma el cuerpo directivo). Este manejo o mezcla de riesgo de mercado (no controlado) y riesgo financiero (controlado) es lo que le da a la empresa capacidad y flexibilidad para reaccionar ante cambios imprevistos en el entorno. De aquí la conclusión de que la mezcla de riesgo de mercado y financiero siempre deben de ir dirección inversa, o sea, a un mayor riesgo de mercado se debe dar un menor riesgo financiero y, a un menor riesgo de mercado a un manejo más agresivo de la palanca financiera.

3.2. PROBLEMÁTICA BANCARIA (Apalancamiento Financiero)

El apalancamiento financiero es la herramienta, técnica o Habilidad del Administrador, para utilizar el Costo por Intereses Financieros, para maximizar Utilidades Netas por efecto de los cambios en las Utilidades de Operación de una empresa.

"Los Intereses por préstamos actúan como una **PALANCA**, contra la cual las utilidades de operación trabajan para generar cambios significativos en las utilidades netas de una empresa".

Algunos tipos de palanca de financiera son :

1.-PALANCA FINANCIERA POSITIVA.

Cuando la obtención de fondos de préstamos es productiva, es decir, cuando la tasa de rendimiento que se alcanza sobre los Activos de la empresa, es Mayor a la tasa de interés que se paga por los fondos obtenidos en los préstamos.

2.-PALANCA FINANCIERA NEGATIVA.

Cuando la obtención de fondos provenientes de préstamos es IMPRODUCTIVA, es decir, cuando la tasa de rendimiento que se alcanza sobre los activos de la empresa, es MENOR a la tasa de Interés que se paga por los fondos obtenidos en los préstamos.

3.-PALANCA FINANCIERA NEUTRA.

Cuando la obtención de fondos provenientes de préstamos llega al PUNTO DE INDIFERENCIA, es decir, cuando la tasa de rendimiento que se alcanza sobre los activos de la empresa, es igual a la tasa de Interés que se paga por los fondos obtenidos en los préstamos.

Aunque el riesgo financiero es el resultado de la estrategia y de las decisiones que se dan en la empresa y que es el fundamento para afirmar qué es el riesgo controlado, porque nace de las acciones emprendidas, aparece un elemento no controlado en ámbitos de inestabilidad económica y turbulencias en los mercados

financieros, que es el comportamiento de las tasas de interés que se traduce en un incremento importante en la carga financiera, lo cual viene a ser un elemento adicional a la problemática financiera de la empresa.

Por todo lo anterior consideramos que cuando las condiciones de la macroeconomía presentan turbulencias e inestabilidad, lo que invariablemente va acompañado de problemas serios de liquidez, la empresa no puede preocuparse única y exclusivamente de los aspectos relacionados con la sobrevivencia. El doble reto que enfrenta la empresa en estas circunstancias es el de atacar frontalmente al problema financiero que estrangula y paraliza la empresa, pero también se tiene que atender en forma importante con mayor prioridad en un ámbito de crisis el de la permanencia de la empresa en su mercado. Tiene que manejarse en un balance equilibrado los aspectos de sobrevivencia y permanencia en forma simultánea.

La importancia de la administración del riesgo por fluctuaciones en los precios de los activos financieros (riesgo financiero) se ha visto incrementada recientemente como resultado de diversos acontecimientos que han generado inestabilidad en la economía mundial, provocando con esto un creciente interés por parte de los agentes económicos por utilizar, crear y perfeccionar mecanismos para lograr una efectiva medición de este riesgo y, de esta forma, estar en posibilidades de contrarrestarlo.

El riesgo financiero se divide en riesgo financiero por apalancamiento y en riesgo financiero estratégico. El primero se refiere al riesgo que pueden enfrentar las empresas por sus costos fijos de operación teniendo efectos sobre las utilidades de la propia empresa y por sus costos financieros en sí, es decir, por el costo de su

deuda. El segundo tipo de riesgo financiero (estratégico) es aquél ocasionado por fluctuaciones en los precios de los activos financieros, es decir, por las fluctuaciones en los precios de los tipos de cambio, y tasas de interés, repercutiendo estas fluctuaciones en el valor global de la firma.

A partir de las clasificaciones anteriores se ubica la posición del riesgo por fluctuaciones de tasas de interés, llegándose a la siguiente tipificación:

El riesgo por fluctuaciones en las tasas de interés es un riesgo especulativo, de tipo financiero estratégico

Una vez establecida la posición que guarda el riesgo por fluctuaciones en tasas de interés dentro del riesgo en general se procederá a definirlo, considerándose la mejor manera de hacerlo la siguiente:

El riesgo por fluctuaciones en las tasas de interés se presenta cuando una empresa, negocio o persona cuenta con activos y/o pasivos cuyo valor de mercado, poder de ganancia o costo, está determinado directa o indirectamente por movimientos en las tasas de interés.

Dependiendo del grado en el cual se encuentre expuesta una empresa a las fluctuaciones en tasas de interés, será más o menos necesario que se preocupe por efectuar una administración de este tipo de riesgo, esto es, intentar minimizar el daño que pueda sufrirse por alzas o bajas en las tasas de interés. Es por ello que las instituciones financieras se encuentren sumamente expuestas a este riesgo, ya que un alto porcentaje de sus ingresos netos se derivan de activos y pasivos cuyo precio

es afectado por tasas de interés, conociéndose estos ingresos como el ingreso neto por interés.

4. ANÁLISIS DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL

La crisis económica, que con diferente intensidad y matices ha vivido el país en la última década, se manifestó con plenitud al final de 1994. A partir de esta fecha se inicia una nueva etapa en la que las empresas tendrán que replantear sus principios y estructuras de organización y sus tecnologías y estilos de trabajo, que en múltiples casos ya resultan obsoletos ante el nuevo marco de necesidades del país

El cambio por efectuar no será parcial (líneas específicas de producción o en áreas determinadas de la administración) y es posible que sea total, y si bien deberá llevarse por etapas, tendrá que ser consistente y rápido para que la realidad circundante no rebase a las empresas.

Ante lo vertiginoso que resulta el cambio, un gran número de compañías se ha paralizado debido a que no encuentra una respuesta de inmediata y efectiva para adecuarse al mismo.

El sector laboral ha opuesto resistencia a los ajustes que se instrumentan en las organizaciones, porque usualmente van acompañados de despidos o afectan al establecerse nuevas reglas o métodos de trabajo.

La resistencia está estrechamente vinculada a la percepción del personal de que el costo de la transformación será mayor a los beneficios que podrán obtener. Esto sucede porque generalmente los que instrumentan el proceso de cambio no lo explican adecuadamente, o porque se generan mal entendidos durante el mismo. De aquí que el éxito en el cambio esté relacionado con la habilidad que desarrollen los directivos de las compañías para convencer a la planta laboral de que participe activamente en los nuevos esquemas.

En múltiples casos la empresa mexicana tendrá que ser reinvertida a fin de poder competir en las circunstancias actuales; en algunas situaciones quizá tenga que partir de cero. Así las estrategias que las empresas decidan llevar a cabo deberán tener una orientación prioritaria con relación a obtener ventajas competitivas que les habiliten para funcionar rentablemente.

Es factible que las nuevas estrategias exigirán el acondicionamiento de las empresas conforme a una economía con expectativas limitadas de crecimiento en el corto plazo y con una inaplazable necesidad de crear fuentes de empleo para atenuar el descontento social que se observa en varias regiones del país.

Lo anterior significa que además del objetivo de rentabilidad, la estrategia empresarial tendrá necesariamente que plantear consideraciones de orden social. La rentabilidad y el desarrollo del país no están reñidos; el reto principal de esta consideración está en que los empresarios y el gobierno busquen esquemas flexibles, ágiles e innovadores para conciliar ambos propósitos.

A nivel micro, los efectos son múltiples y persistentes, mientras continúe la inestabilidad en la economía, especialmente en la financiera, manifestada en un

proceso inflacionario, altas tasas de interés, dificultades para obtener los recursos financieros para satisfacer las necesidades de la empresas, una caída generalizada de la demanda como consecuencia de las acciones que tomará el gobierno para frenar las pensiones inflacionarias, etc.

El primer efecto ya está y es la pérdida cambiaria por la modificación de la paridad. En la medida en que la empresa está apalancada en divisas, el efecto será mayor. Si la empresa es generadora de divisas, si exporta, y consecuentemente tiene activos en divisas (cuentas por cobrar), podrá reducir el efecto de la pérdida cambiaria. A este efecto se tendrá que agregar el correspondiente al deslizamiento que se maneje mientras se estabilizan los mercados cambiarios. Estimamos que este proceso se mantendrá en el mediano plazo y estará ligado a los avances que se logren en el abatimiento de la inflación y en la eliminación de las distorsiones en el sector externo.

En las medidas anunciadas por el Presidente Zedillo el 29 de diciembre pasado, se menciona que se buscará reducir el déficit en cuenta corriente de la balanza de pagos. Esto se da como consecuencia de la imposibilidad que tiene el país de atraer ahorro externo suficiente para seguir financiando este déficit, ya que la confianza de los inversionistas extranjeros va a tardar mucho tiempo en recuperarse, por lo que la única alternativa que le queda al gobierno es el expediente tradicional del endeudamiento, como ya lo estamos viendo a través de la recurrencia de apoyos financieros extraordinarios otorgados por el gobierno de Estados Unidos, Canadá y los organismos financieros internacionales como el

Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Esto acrecentará la deuda externa de nuevo, aumentará la carga financiera y presionará en la finanzas públicas, lo que provocará una mayor reducción del gasto en infraestructura para mantener un equilibrio presupuestal.

Esto se traduce en menor crecimiento de la economía, como parte de las medidas de combate a la inflación. Como consecuencia, la demanda a nivel micro se contraerá, lo que representa un menor potencial de ventas de las empresas en general y por lo tanto una subutilización de la capacidad instalada. En términos financieros, esto equivale a menores ventas y mayores gastos, ya que el nivel de apalancamiento de operación debido a la capacidad instalada de las empresas continuará generando una pesada carga de gastos fijos, con menores ventas. La reducción de los márgenes es inminente, y seriamente afectados por la competencia feroz que se ha venido presentando como resultado de la apertura de los mercados.

La situación anterior se agravará por los mayores costos financieros de la devaluación y el efecto inflacionario, con lo que las posibilidades de que se logren utilidades aceptables en la mayoría de las empresas se reducen considerablemente. Las menores ventas y utilidades en las empresas, aunadas a la menor liquidez de los mercados financieros como consecuencia de las políticas restrictivas para abatir la inflación, generarán problemas serios de liquidez en muchas empresas, las cuales venían sufriendo como consecuencia de la menor actividad económica a partir de 1993.

Concretando, la nueva crisis financiera y cambiaria que estamos viviendo afectará la actividad empresarial. Los efectos en los costos por devaluación e inflación se traducen en menores márgenes que darán una menor contribución y una menor capacidad en cobertura de los gastos de operación que permanecerán y se incrementarán por el efecto inflacionario y, finalmente, tendrán que cubrir una mayor carga financiera por el alza de las tasas de interés, que si bien no tienen un efecto en los resultados por el costo integral de financiamiento, si representa mayores flujos egresivos, lo que tendrá un efecto de liquidez

Estos problemas de liquidez se aminorarán o acrecentarán, dependiendo del posicionamiento de la empresa en su mercado y de que cuente con alguna ventaja competitiva en términos de calidad, precio o servicio. Se agravará la tendencia de los clientes por alargar los plazos de pago en sus operaciones y los inventarios tendrán tiempos de desplazamiento más largos. Todo esto representa menores flujos de efectivo y problemas potenciales de liquidez, por lo que se convertirán en el problema, en términos de urgencias, más importantes y atraerá la atención de la alta dirección.

Ante esta situación, que si no se atiende con sentido de urgencia puede cuestionar la permanencia de la empresa, deben diseñarse estrategias tendientes a protegerse y aminorar los efectos que las condiciones del entorno pueden tener en su actividad. El cuerpo directivo debe iniciar un proceso ordenado y profundo, pero con toda la calma necesaria para que, partiendo de un diagnóstico completo de las condiciones, se puedan definir las estrategias y las acciones orientadas a asegurar la obtención de los objetivos establecidos en función de las nuevas condiciones.

Ahora se requiere del empresario una mayor sensibilidad respecto al comportamiento de las grandes variables macroeconómicas, una mayor cultura económica-financiera y estar inmerso en el mercado para poder reaccionar e inclusive anticipar los acontecimientos.

Una vez que logramos establecer en términos cuantificables, medibles, el escenario más probable de comportamiento de la economía, debemos diagnosticar lo que el ámbito representa en términos de las amenazas y oportunidades para la empresa. A pesar de las condiciones adversas, no podemos hablar sólo de amenazas y de impacto negativo. Existen y nacerán nuevas oportunidades de hacer negocios, crecer, participar en nuevos mercados, consolidarnos en los actuales, adquirir una ventaja competitiva a través de programas orientados a ser más productivos y competitivos: Mejorar la calidad de nuestros productos, desarrollar procesos de producción más eficientes, abatir costos, etc.

Cuando enfrentamos momentos de turbulencia e inelasticidad, se muestra incertidumbre económica ante la incapacidad del hombre para adivinar lo que va a ocurrir en el futuro. Esta incertidumbre genera riesgo y en la medida en que se aprecie un mayor grado de riesgo, desde el punto de vista financiero, los tiempos se reducen y los costos se incrementan. Lo anterior, aunado a la depresión de los mercados y la caída de la demanda, requerirá de la empresa un proceso muy dinámico y sensible de la planeación para encontrar la solución más adecuada a su problemática. Aquí es en donde se aprecia en toda su magnitud la importancia de que la empresa haya manejado una adecuada mezcla de riesgos, pues en su caso contrario sucederá, como es la realidad actual de muchas empresas, que ante

eventos como los ocurridos en diciembre del año antepasado, los mercados se deprimen, la demanda de los productos se reduce y se empieza a generar a una gran velocidad un problema de liquidez que puede agravarse dramáticamente si la empresa estaba colocada con un nivel alto de apalancamiento y una estructura financiera que muestra una concentración importante de la deuda en el corto plazo.

El proceso que generalmente se da en estas circunstancias es que la empresa se enfrenta a mayores dificultades para desplazar sus inventarios y la recuperación de las cuentas por cobrar se entorpece, creando problemas de cartera vencida. Esto obliga a un mayor uso de la palanca financiera, lo que tiene que darse en tal forma que la estructura financiera no se distorsione y presione aún más en la liquidez al debilitarse el capital de trabajo neto.

Estar en el mercado y mantener liquidez ayudará a las empresas a aminorar los efectos negativos de las utilidades como consecuencia de un menor uso de la capacidad instalada, el mantenimiento de una estructura de gastos recurrentes o fijos derivados del nivel de apalancamiento operativo, que surge actualmente como un requerimiento indispensable para lograr una competitividad que le permita permanecer en el mercado, posesionarse e incluso lograr una ventaja competitiva.

A través de un proceso de planeación se tiene que revisar la misión del negocio y adecuar los objetivos a las nuevas condiciones.

a) OBJETIVO ECONÓMICO:

Estar en el mercado, satisfacer una necesidad, atender una demanda, posesionarnos y, si es posible, buscar una ventaja competitiva. En términos llanos,

objetivos de ventas y crecimiento.

b) OBJETIVOS FINANCIEROS:

Maximizar el valor de la empresa, buscar el mayor aprovechamiento en el uso de los activos generar el mayor valor agregado para los accionistas. En términos simples generar utilidades.

En momentos de crisis , la definición de las estrategias financieras deberán estar orientadas a asegurar la presencia de empresas en el mercado y no solamente concretarse a buscar la supervivencia.

Este es el momento donde las empresas pueden determinar su prospero futuro o su triste presente y reconocer que es necesario un cambio, donde la fusión se presenta como una alternativa excelente, que si es bien planeada y correctamente estructurada se puede llevar a cabo de forma positiva y lograr de esta manera encontrar en ella una reestructuración novedosa capaz de lograr en una nueva empresa lo suficiente elementos de competencia, capacidad, calidad, estructura, para no únicamente sobrevivir, sino en cambio competir y ser capaz de generar empleos, bienes y servicios que ayuden al país a superar esta etapa de crisis de la manera menos peligrosa y más efectiva.

5. ESTRATEGIA FISCAL

En momentos como los actuales en donde la situación económica de nuestro país ha llevado a la gran mayoría de las empresas a reducir sus ventas, ya que su producción en consecuencia ha disminuido como ya lo hemos analizado, a causado un insuficiente flujo de efectivo de las mismas, ante la anterior situación el gobierno

a establecido estrategias fiscales frente a la crisis del año 1995 con el objetivo de alcanzar la eficiencia fiscal en el flujo de efectivo. Como consecuencia, en Abril del mismo año entran en vigor las reformas fiscales que son esencialmente recaudadoras; las pérdidas cambiarias de 1994 reducen la importancia del impuesto sobre la renta dentro de la recaudación nacional; el incremento del crédito al salario a trabajadores entre 2 y 4 salarios mínimos provoco que el impuesto sobre la renta no este acorde a la capacidad contributiva de las personas físicas asalariadas, ya que se necesitan mas ingresos exentos, la tasa general de la ley del impuesto al valor agregado incremento del 10% al 15% excepto en la región fronteriza que continua con el 10%, también la ley del impuesto al valor agregado pretende gravar alimentos con el solo efecto de generar ganancias financieras al fisco, por lo que al final están al 0%; referente a las deducciones inmediatas se incrementan las tasas de depreciación de inversiones efectuadas en 1995, el endurecimiento de la fiscalización evita que disminuya la recaudación fiscal, y que los contribuyentes se financien con el dinero del fisco; se acentúa mas la presencia del fisco y auditorias mas profundas; se niegan las autorizaciones favorables a los contribuyentes; existe dificultad para obtener devoluciones de saldos a favor; en cuanto a los pagos provisionales del impuesto sobre la renta e IMPAC existe la necesidad de proyecciones contables y fiscales oportunas para evitar exceso de pagos provisionales del ISR e IMPAC respecto del impuesto del ejercicio; solicitar oportunamente la reducción del monto de los pagos provisionales del ISR (artículos 12-A fracción IV LISR y 8o del RIMPAC) y en su caso del IMPAC (artículo 18 RIMPAC); la falta de liquidez provoca escasez de financiamiento y en su caso de

haberlo tiene una tasa impagable por lo tanto hay que aprovechar el efectivo existente y no efectuar pagos provisionales si se obtiene la autorización.

TRASCENDENCIA DEL IMPUESTO AL ACTIVO COMO IMPUESTO MÍNIMO

1. El IMPAC se ha convertido en el único impuesto "sobre utilidades" en las empresas que están teniendo pérdidas.

2. El ISR esta perdiendo importancia al menos por 1995 y 1996 en lo que se supera la crisis.

3. Planear la estructura financiera y nuevas inversiones.

4. Evaluar las siguientes posibilidades para reducir el IMPAC:

a) Dar de baja activos no productivos como cuentas por cobrar, activos fijos, inventarios, etc.

b) Reducir inventarios finales lo mas posible.

c) Buscar financiamiento de proveedores nacionales. Evitar financiamientos del sistema financiero nacional o extranjero y de proveedores del extranjero.

d) Adquirir inversiones a través del arrendamiento puro en vez de adquirirlos en propiedad.

5. Evaluar foas opciones de Ley y su Reglamento:

a) Considerar en lugar del impuesto al activo de 1995 el impuesto actualizado del cuarto ejercicio inmediato anterior, es decir el de 1991. (artículo 5o.-A)

b) Respecto de las cuentas canceladas por incobrables, disminuir su monto de la base del IMPAC, desde la fecha en que se incorporan a la base del IMPAC.

c) Reducir la base del IMPAC cuando se haya efectuado la deducción inmediata (artículo 23 RIMPAC) Conviene ser cauteloso pues afecta en pagos provisionales del ISR.

d) Evaluar la posibilidad de reducir pagos provisionales del IMPAC, cuando los activos del ejercicio sean sensiblemente mayores que los que se consideran para los pagos provisionales.

APROVECHAMIENTO DE PERDIDAS FISCALES

"En la actualidad, a diversas empresas que han determinado pérdidas fiscales en ejercicios anteriores, les resulta indispensable aprovechar dicha situación como una alternativa que permita eficientar la liquidez mediante la disminución de las mismas contra utilidades fiscales determinadas en pagos provisionales, en el ajuste y desde luego en la determinación del resultado fiscal del ejercicio.

En empresas de grupo conviene efectuar una análisis que permita aprovechar resultados de otras entidades afiliadas para la mejoría de los flujos corporativos

ACTUALIZACIÓN DE LA PERDIDA FISCAL PENDIENTE DE DISMINUIR

El artículo 55 de la LISR establece en su sexto párrafo que:

"...el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo

comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio..."

Reactualización de la pérdida fiscal actualizada pendiente de disminuir.

El artículo 55 de la LISR en su sexto párrafo continúa diciendo:

"La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará"

DISMINUCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES EN ISR E IMPAC

Resulta urgente para un gran número de empresas vigilar sus proyecciones financieras y de resultados, de tal suerte que de ser necesario se solicite con la suficiente oportunidad la reducción de pagos provisionales para que estos guarden proporción en el impuesto que se causara en el ejercicio; las pérdidas fiscales podrán ser absorbidas por las empresas en un periodo de 10 años según resolución Miscelánea para el año de 1996.

Desafortunadamente el procedimiento hoy existente tiene ciertas limitantes como son:

- a) No considerar la deducción inmediata en el recálculo del coeficiente de utilidad por el ejercicio aplicable. (Artículo 8o RISR).
- b) Estar obligado a solicitar la autorización respectiva a la SHCP.

Los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que:

1.- Obtengan autorización, tal como lo establece el artículo 12-A fracción IV de la LISR.

2.- Solicitándola a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución presentando la forma 34 y su anexo 34-1 (antes HISR 8 y anexo A), ejemplos:

a) Si se solicita solo por junio de 1996 debe ser a más tardar el lunes 17 de junio de 1996, ya que el 15 de junio es sábado.

b) Si se solicita por el periodo de julio a diciembre de 1996, debe ser a más tardar el lunes 15 de julio de 1996.

El contribuyente que obtenga la autorización para disminuir los pagos provisionales procederá, como lo dispone el artículo 8o del RISR.

1.- Calculara con datos de la declaración del ejercicio 1995 los pagos provisionales que hubieran correspondido utilizando el coeficiente de dicha declaración.

2.- Si los pagos provisionales realmente efectuados resultan menores que los calculados según el punto anterior se cubrirán recargos por la diferencia que resulte:

- Entre los pagos autorizados y,

- Los que hubiera correspondido con coeficiente de 1995

La disposición que establecía que no se pagarían recargos cuando dicha diferencia no excediera del 10% del pago efectuado dejó de existir con las reformas al RISR del 5 de noviembre de 1992, por lo tanto, cualquiera que sea el monto de la diferencia pagada de menos deberán calcularse y pagarse la actualización y los recargos correspondientes.

VENTAJAS POR OBTENER AUTORIZACIÓN PARA DISMINUIR PAGOS PROVISIONALES:

1o. No procede la multa que establecen los artículos 81 fracción IV y 82 fracción IV del CFF, es decir, entre N\$100.00 y N\$2,000.00 por no haber efectuado correctamente los pagos provisionales

2o. Se paga una menor cantidad por concepto de actualización y recargo

PAGOS PROVISIONALES CONJUNTOS Y SEPARADOS, AJUSTE REAL Y ESTIMADO.

1. PAGOS PROVISIONALES CONJUNTOS Y SEPARADOS

Tradicionalmente muchos contribuyentes han venido pagando en forma separada los pagos provisionales del ISR y del IMPAC, sin embargo hoy puede no ser la mejor alternativa. Hemos de considerar las proyecciones del resultado tanto en ISR como en IMPAC, para optar por la alternativa mas adecuada, tomando en cuenta al artículo 9o de la LIMPAC que permiten acreditar los excesos del ISR sobre IMPAC generados hasta en los tres ejercicios inmediatos anteriores contra los pagos provisionales del IMPAC y contra el impuesto del ejercicio.

PAGOS CONJUNTOS

¿Que significa efectuar pagos conjuntos?

- a) Significa comparar el ISR contra el IMPAC causado en cada periodo.
- b) Para solo pagar el que resulte mayor, y
- c) Contra este poder acreditar todo lo pagado con anterioridad sin importar si fue ISR o IMPAC

NUEVO ACREDITAMIENTO CONTRA EL IMPAC DEL EJERCICIO Y EN PAGOS PROVISIONALES

(Artículo 9o. Párrafo 2o. LIMPAC)

Los contribuyentes del IMPAC podrán acreditar contra el IMPAC del ejercicio, además del ISR pagado efectivamente en el mismo ejercicio, el exceso del ISR sobre el IMPAC de cada uno de los tres ejercicio inmediatos anteriores, disminuido en su caso con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del Impuesto al Activo en ejercicio anteriores.

RECUPERACIÓN DEL IMPAC PAGADO EN ALGUNO DE LOS DIEZ EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES

(Artículo 9o. Párrafo 4o. LIMPAC)

Dicha recuperación puede ser mediante:

- a) Devolución, presentando la forma 32 u optando por
- b) Compensar contra el ISR del ejercicio, incluso el de 1994 y si hay remanente contra los pagos de ISR. (Regla 154 de la Miscelánea).

2. ÚNICO AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

a) Diferencias a cargo en ajuste

Las diferencias a cargo no serán acreditables contra los pagos provisionales. (Artículo 12-A III-B segundo párrafo LISR). Pero son acreditables contra el impuesto del ejercicio. b) Diferencia a favor en ajuste (Artículo 12-A III-B tercer párrafo LISR).

La diferencia que resulte a favor en el ajuste se podrá acreditar contra los pagos provisionales del mismo ejercicio, cumpliendo los requisitos del artículo 7 G del RISR, que son los siguientes:

1. Que no se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales; contra los cuales se efectúe el acreditamiento en los términos del artículo 8 del R.I.S.R.

2. Que las adquisiciones netas de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para:

- Prestar servicios
- Fabricar bienes o
- Enajenarlos

Calculadas para el ajuste se hagan en la misma proporción respecto de los ingresos que se hizo para el ejercicio de doce meses inmediato anterior a aquel por el que se efectúe el ajuste.

c) Causas por las que la proporción del primer semestre puede no ser igual a la del ejercicio inmediato anterior de doce meses.

1. Por compras del segundo semestre efectuadas en junio
2. Por sacrificar márgenes de utilidad
3. Por comprar mas de lo normal pensando que se vendería
4. Por cambio o aumento de giro con márgenes diferentes de utilidad a los habituales

3. ESTIMACIÓN DE LOS AJUSTES (Artículo 7-F RISR)

Los contribuyentes podrán estimar el monto de los ajustes a los pagos provisionales en ejercicios

- Regulares e,
- Irregulares

Si el monto del ajuste estimado es menor en mas de un 10% de las proporciones que del impuesto del ejercicio, se señalan en seguida y deberá pagar recargos sobre la diferencia que resulte".³

¹ ¿PORQUE SUCEDIÓ LA DEVALUACIÓN? (AUTOR: PASOS LUIS, EDITORIAL: ESFINGE)

² PLANEACIÓN FINANCIERA (AUTOR: PERDOMO MORENO, EDITORIAL: ESFINGE)

³ APUNTES DEL CURSO "ESTRATEGIAS FISCALES" FRENTE A LA CRISIS DE 1995 (CEFA)

CAPITULO IV

PROCESO LEGAL DE FUSIÓN DE SOCIEDADES Y PROCESOS FISCALES DE LA MISMA

1. ASPECTOS LEGALES

DELIBERACIÓN DE FUSIÓN

Hemos dicho ya que la fusión se compone de dos elementos, o sea, la deliberación por parte de cada una de las sociedades que deberán fusionarse, y el acto de fusión, es decir, la celebración del negocio jurídico por el que la fusión se lleva a cabo.

Las deliberaciones de las sociedades constituyen simplemente declaraciones unilaterales cuya eficacia se agota, dice Candian, en las relaciones internas de los entes de los cuales emanan. Son necesarias pero no suficientes para lograr el objeto por realizar. No es posible ver en la voluntad de la asamblea "que tiene carácter imperativo" una manifestación de voluntad de carácter negocial (propuesta o aceptación). Por otra parte, tal voluntad no se dirige a la otra sociedad (como debería ser si se tratase de una propuesta o aceptación), sino a los órganos sociales ejecutivos. Las deliberaciones de fusión adoptadas por las sociedades, constituyen, en todo caso, actos meramente preparatorios de la fusión.

El acuerdo de fusión debe ser decidido en cada sociedad, por la asamblea general de los socios (Acuerdo de Fusión), en virtud de que la fusión implica, lo hemos dicho antes, modificación de los estatutos, ya que la duración de la sociedad se limita al término legal que la ley establece para que tenga lugar el acto de fusión. Al tomar el acuerdo de fusión deberán observarse las reglas relativas a la especie de cada una de las sociedades que se fusionan.

Por lo que atañe a este punto, Ferri expresa que: "La deliberación de la asamblea es necesaria en cuanto la fusión implica una modificación estatutaria y toda modificación del acto constitutivo presupone una manifestación de la voluntad social".

No sólo porque el acuerdo de fusión implica una modificación de los estatutos, y es necesario que sea tomado en asamblea general extraordinaria, sino además, porque los administradores o gerentes no la podrían decidir, ya que ellos no son sino mandatarios cuyos poderes emanan de los estatutos, y en consecuencia, no podrían ser modificados por ellos. "Estas decisiones son indispensables, pues no puede operarse una fusión sin el consentimiento colectivo; pero este consentimiento debe ser formal y debe darse con pleno conocimiento de causa".

Aún cuando el artículo 222 de la Ley de Sociedades Mercantiles sólo establece que la fusión de varias sociedades debe ser decidida por cada una de ellas, se sobreentiende que la asamblea extraordinaria de los socios es la que toma esta resolución (Pacto de Fusión); toda vez que la fracción VII del artículo 182 de la misma ley, determina la manera en que el acuerdo de fusión debe tratarse.

EJECUCIÓN DE ACUERDO DE FUSIÓN

Por lo que hace al segundo momento de la fusión, es decir, a la ejecución del acuerdo de la asamblea, quedó establecido que se trata de un negocio jurídico en el que intervienen todos los entes que deberán fusionarse, intervención que se efectúa a través de sus representantes legales. La fusión tiene lugar cuando se realiza el contrato de fusión, que se estipula por los representantes de la sociedad y que se considera como una consecuencia de la deliberación.

Mientras el contrato no se realiza, las sociedades continúan existiendo y la fusión por ende no tiene lugar. Es necesario, entonces, para la incorporación de una sociedad en otra o para la creación de una nueva, por la extinción de las existentes, además de la deliberación por separado de cada sociedad, que los representantes autorizados por éstas, celebren el contrato respectivo.

Dijimos ya que la sola deliberación no tiene fuerza bastante para considerar que, por ella misma, se opera la fusión. Esta es la razón por la que los autores que distinguen en la fusión los dos momentos ya señalados, consideran indispensable el concurso de éstos para que se concluya el fenómeno de la fusión. Así por ejemplo, Salandra dice: "La fusión se realiza en dos fases sucesivas: la manifestación de voluntad -que se forma en cada ente por la deliberación de los socios-, de todas las sociedades que participan en ella. Estas deliberaciones se consideran actos internos de cada sociedad; constituyen el presupuesto necesario de la fusión, pero no la realizan por sí solas".

"El encuentro de estas manifestaciones se hace mediante la estipulación del pacto de fusión, que tiene lugar entre los representantes legales de las sociedades

que participan en la fusión; hasta que este acto no se estipula, las antiguas sociedades se consideran aun en vida".

Ferrara dice que la fusión se efectúa mediante el acto de fusión, que representa la ejecución de las deliberaciones procedentes, y consagra la realización de la compenetración de las sociedades. La sociedad cedente no se extingue si no transmite sus relaciones, y esto es imposible sin la cooperación de las otras; por lo tanto, debe concluirse que para el perfeccionamiento de la fusión es necesario el consentimiento reciproco de todas las sociedades, cuyo encuentro da lugar a la convención a que nos hemos referido.

Aun cuando ya quedó indicado que la disolución de la sociedad acontece hasta que se efectúa el acto de fusión, no es por demás, ya que tratamos de la deliberación y ejecución, recordar la opinión de Ghidini, quien considera que la deliberación de fusión implica la disolución de la sociedad. Este autor dice "Con la deliberación de la fusión se efectúa la disolución de la sociedad, que está implícita en aquélla. En efecto, puesto que la disolución no es otra cosa que la voluntad de dar por terminada la sociedad, cuando ésta delibera su absorción o la constitución de una tercera persona jurídica, necesariamente en tal deliberación se comprende la voluntad de la extinción".

"La extinción efectiva se produce posteriormente cuando -obtenido el consentimiento de los acreedores sociales-, los administradores de las sociedades estipulan el llamado contrato de fusión. Sólo en este momento existe la obligación de transferir la totalidad de las relaciones de una sociedad a otra y sólo entonces,

cuando a la sociedad disuelta le falta el patrimonio y los acreedores, se extingue, precisamente por la pérdida de tales elementos esenciales a su personalidad".

"El estado de disolución impone a los órganos sociales la observancia del artículo 192; esto es, los administradores deben abstenerse de realizar nuevas operaciones".

No obstante que el mismo Ghidini sostiene que sólo se prohíben las operaciones de carácter extraordinario, esta prohibición no tiene razón de ser, ya que implica siempre el entorpecimiento de la marcha normal de la empresa, y resulta tanto más infundada, pues sabemos que la sociedad que subsiste o nace, adquiere los derechos y obligaciones que se contraen aún después de que se acordó la fusión, a título universal.

REVOCACIÓN DE LA DELIBERACIÓN DE FUSIÓN

Habiendo ya explicado que la deliberación es sólo una declaración unilateral de voluntad, emitida por cada una de las sociedades que deberán fusionarse, que sólo produce efectos dentro de la sociedad que la hace; y que la fusión no tiene efecto mientras el contrato no se celebra entre los representantes legales de los entes; nos queda por estudiar cómo puede ser revocada la deliberación de fusión, lo que haremos brevemente, ya que esta materia no presenta mayores dificultades.

Las deliberaciones de la sociedad son actos unilaterales que no comprometen de ninguna manera a las emisoras, en virtud de que sus efectos están circunscritos a la esfera de actuación interna de la sociedad. Por ello Ferri ha considerado que

antes de la estipulación del negocio de la fusión, la deliberación de fusión es siempre revocable y no produce ninguno de los efectos típicos de ella

Ghidini, considera que el acuerdo de fusión implica la disolución de la sociedad, acepta la revocación de este acuerdo y dice: "La distinción antes explicada, entre el momento de la disolución y el de la extinción, determina varias consecuencias, después de las deliberaciones de fusión y hasta antes de la estipulación del contrato de fusión, les será posible a las sociedades revocar la deliberación y hacer de esa manera, imposible la fusión".

Aún cuando nuestra Ley de Sociedades establece en su artículo 223, para que tenga efectos la fusión es necesario, inscribir el acuerdo de fusión en el Registro Público de Comercio, y, además publicarlo en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, junto con el último Estado de Posición Financiera de las sociedades; de ninguna manera esta obligación implica la imposibilidad de poder revocar el acuerdo de fusión. La inscripción y publicación tienen como fin dar a conocer a los acreedores o personas interesadas, que las sociedades van a fusionarse. El registro tiene sólo efectos publicitarios y la inscripción no puede considerarse como si la fusión se hubiera ya efectuado, dándole carácter constitutivo.

La misma Ley dice en el artículo 225, que la fusión tendrá efecto en el momento mismo de la inscripción. Pero este caso es la excepción establecida para cuando no hay necesidad de que transcurra el término legal, después del cual los representantes podrán celebrar el contrato. Es obvio que en esta hipótesis, el

acuerdo de fusión no podrá ser revocado porque las sociedades quedan fusionadas inmediatamente que se hace la inscripción.

FORMALIDADES PARA LA DELIBERACIÓN Y EJECUCIÓN

No obstante que adelantamos ya algunas nociones acerca de las formalidades que deben ser cumplidas cuando se delibera y se efectúa la fusión, es necesario señalar concretamente, en que consisten dichas formalidades.

El acuerdo de su fusión, debe decidirse por cada una de las sociedades según su naturaleza (Acuerdo de Fusión art. 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Así pues, las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple deciden la fusión, salvo pacto en contrario, por el consentimiento unánime de los socios (art. 34 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el acuerdo requiere del consentimiento unánime de los socios; salvo que en el contrato social se hubiere estipulado la modificación por la mayoría, teniendo la minoría, en este caso, el derecho de separarse de la sociedad.

En las sociedades de responsabilidad limitada se deberá llegar al acuerdo de fusión en una asamblea extraordinaria; dicho acuerdo deberá ser aprobado por la tres cuartas partes del capital social, salvo que exista un acuerdo asentado en el contrato social o por unanimidad de votos si es que la fusión acarrea más obligaciones a los socios, según los artículos 78 fracción VIII y 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las Sociedades de responsabilidad Limitada acuerdan la fusión con otro ente, cuando en la asamblea convocada para este fin, la decisión se toma por los socios que representan por lo menos las tres cuartas partes del capital social (arts. 78, fracción VIII, y 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En la sociedad anónima y en la de comandita por acciones, se tomará el acuerdo de fusión en asamblea extraordinaria (arts. 182 y 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) en la que deberá estar representado por lo menos las tres cuartas partes del capital social

Los acuerdos de fusión deberán inscribirse en el registro Público de Comercio y publicarse en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse; así también cada sociedad deberá publicar su último balance y las que dejen de existir, darán a conocer el modo de extinguir su pasivo (art. 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

Lógicamente la publicación del balance, dice Navarrini, debe ser contemporánea a la publicación de la deliberación, ya que aquél es la base del criterio que debe servir a los acreedores para oponerse o no; el término de tres meses podría ser inútil, si no fuese completo para que los acreedores examinaran el balance.

Un vez hecha la publicación, es necesario que transcurran tres meses sin que los acreedores se opongan a la fusión o que la oposición se haya resuelto, para que los representantes legales ejecuten el contrato de fusión (arts. 224 y 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), a menos que, como lo establece el artículo 225 de la misma ley, se haya pactado el pago de las deudas, garantizando las mismas, o

estén conformes los acreedores, pues en este caso el contrato de fusión podrá ser celebrado sin necesidad de que transcurran los tres meses señalados.

2. ASPECTOS LABORALES

Por lo que se refiere a los aspectos laborales es importante reconocer que los recursos humanos cumplen un papel importante en las empresas y por ende en una fusión de sociedades. Es por eso que es de gran importancia la comunicación que guarden las empresas con su personal. Pues es un elemento básico y facilitador de las actividades administrativas; como son la toma de decisiones, identificación de los problemas, conocer las acciones necesarias para lograr objetivos y un medio muy eficaz para informar lo que la gerencia pretende hacer para beneficio de la misma y de los miembros que forman esta; pues esto puede provocar una desintegración y falta de identificación de los empleados con el nuevo organismo; además se presentará una resistencia al cambio, conflictos interpersonales, formación de grupos informales, etc. Todo esto obstaculizando el óptimo rendimiento y productividad de la Institución.

Las empresas que se van a fusionar deberán de comunicar a su personal la fecha en que surtirá efecto la fusión; cuando exista contratos colectivos de trabajo, la notificación se hará al delegado del sindicato y se celebrara un nuevo contrato colectivo de trabajo.

El personal de las empresas fusionadas pasara a formar parte de aquella que subsista o nazca, con todos sus derechos y obligaciones, sin modificación alguna,

ya que en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada el 19 de agosto de 1995, establece "en el contrato de trabajo surge una relación entre el trabajador y la unidad jurídica económica donde presta sus servicios, independientemente de la persona que la posea, ya sea en calidad de dueño o arrendatario".

Según la Ley Federal del Trabajo vigente, en su artículo 41, menciona las siguientes obligaciones de las empresas fusionadas:

OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA QUE DESAPARECE EN LA FUSIÓN.

La empresa que desaparece es solidariamente responsable con la empresa nueva, solamente por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de ley, nacidas antes de la fecha de fusión y hasta por el término de seis meses; después de la misma.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA QUE SUBSISTE EN LA FUSIÓN

En el párrafo anterior, se menciona el tiempo durante el cual se mantienen las relaciones laborales entre la empresa que desaparece y su personal; al término del lapso mencionado, la empresa que subsiste o nace inicia sus relaciones laborales con los trabajadores de la empresa desaparecida, con lo cual es responsable único de cumplir con todas las obligaciones laborales que le impone la Ley.

La empresa fusionante fungirá como patrón sustituto de la totalidad de empleados de la fusionada, reconociéndoles todos sus derechos laborales, como lo

son: puesto, sueldos y prestaciones; antigüedad, entre otros y, por lo tanto, corresponderán a la Fusionante las reservas y las inversiones que la fusionada haya constituido para cumplir con la obligaciones que derivasen de pago y cobertura de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad.

Ahora bien para el buen funcionamiento de empresas que se pretenden fusionar, deben llevar a cabo además de lo anteriormente señalado una debida planeación estratégica que fije la bases normativas tanto para el buen funcionamiento de la organización, así como el de los empleados.

Y, sobre todo, no olvidar que con el desarrollo de la administración, ésta tiene como propósito el lograr resultados y es una aplicadora efectiva de conocimientos que incluyen las de muchas ciencias y disciplinas.

Con todos y cada uno de los miembros de una empresa, desempeñando más o menos actividades administrativas para alcanzar los objetivos, se difundirá la realización de que la administración es una realidad el recurso básico para el logro de los objetivos.

OBLIGACIÓN DE LOS PATRONES Y TRABAJADORES EN EL PROCESO DE FUSIÓN

Es importante considerar que al llevar a cabo una fusión, la nueva empresa o las absorbentes deberán considerar todas las obligaciones y prohibiciones que

tienen frente a los trabajadores los nuevos patrones, tal y como lo establece el Artículo. 132 de la Ley Federal del Trabajo, al señalar, entre otras cosas, que el patrón deberá cumplir con pagar a los trabajadores sus salarios, proporcionar útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, así como guardar la debida consideración a cada trabajador, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra, expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa dentro del termino de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios, poner en conocimiento del sindicato titular, el contrato colectivo y el de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deben cubrirse. Es obligación del trabajador, cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene que fijan las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades, así como contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte en sus trabajadores, proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos, y queda prohibido en los patrones negarse a trabajadores por razón de edad o sexo, exigir a aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se le admita en el trabajo, intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que le otorguen las leyes, emplear el sistema de poner en el indice a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación, entre otras.

3. ENAJENACIÓN

3.1. CONCEPTO

En esta, como en otras materias jurídicas y fiscales, hay siempre una tesis u opinión que se considera o designa clásica, sin embargo, hay autores que dan un concepto más modernista de lo que se entiende por propiedad, como el que define el Lic. Ernesto Gutiérrez y González en su libro "El Patrimonio": Propiedad es el derecho real más amplio para usar, gozar y disponer de las cosas, dentro del sistema jurídico de limitaciones y modalidades impuestas por el Legislador de cada época. Es conveniente considerar que a partir de estos ordenamientos legales, la enajenación se puede entender: "Como toda transmisión de propiedad de bienes que haga su titular en favor de un tercero".

Para facilitar la interpretación de lo que se entiende por propiedad, es necesario conocer las formas de adquirirla. En seguida transcribo las que considera Clemente Soto Alvarez en su libro "Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil".

a) A Título Universal. Se transfiere el patrimonio como universalidad jurídica. (Herencia).

b) A Título Particular. Se transmiten bienes determinados. (Contratos, Legados).

c) Por Formas Primitivas u originarias. La cosa no ha estado en el patrimonio de determinada persona. No ha tenido dueño. (Ocupación, Acceso).

d) Por Formas Derivadas. La transmisión del dominio supone una transmisión de un patrimonio a otro. (Contrato, Herencia, Prescripción, Adjudicación).

e) A Título Oneroso. El adquirente paga un cierto valor de dinero, bienes o servicios, a cambio del bien que recibe. (Contratos, Onerosos).

f) A Título Gratuito. El adquirente recibe un bien sin tener que cubrir una contra prestación. (Donación, Herencia, Legados).

g) Por Acto Entre Vivos. Se verifica por medio de cualquier contrato traslativo de dominio: (compraventa, Permuta, Donación, Mutuo).

h) Por Causa de Muerte. Tiene lugar esta forma de adquirir la propiedad, a través de un juicio sucesor, ya sea Testamentario o Intestamentario. (Legítima).

En la actualidad existen gran variedad de contratos (públicos y privados) para acreditar la propiedad de los bienes, concretándose a describir en forma enunciativa, más no limitativa, los más comunes.

a) Contrato de compraventa. "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero". (Art. 2248 del Código Civil).

b) Permuta. "La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra". Se observará en su caso lo

dispuesto en el Artículo 2250 del Código Civil que establece: "Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar, parte en dinero y parte con el valor de la otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta".

c) Donación. "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte de la totalidad de sus bienes presentes". (Art. 2332 del Código Civil).

d) "El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad". (Art. 2384 del Código Civil).

BIENES INMUEBLES

Los bienes inmuebles, son los que tienen una situación fija, es decir, los que no pueden trasladarse de un lugar a otro.

En realidad, ese criterio de fijeza, actualmente se considera que no es exacto. El criterio es muy flexible y admite muchas excepciones. (art. 750 Fracc. XIII). El Derecho Moderno, los bienes inmuebles lo son no sólo por su naturaleza, sino también por su destino o por el objeto al cual se aplican y por disposición de la Ley.

En el Art. 750 del Código Civil se establecen los inmuebles por su naturaleza en las frs. I, II. Por su destino en las Fracciones III, IV, V, VII y X; en la Fracción VI.

se reconoce el destino industrial, y en la Fracción VIII los muebles que se destinan al servicio del inmueble.

Inmuebles por su objeto o por el objeto al cual se aplican. Se refiere a los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles. Fracción XII. Inmuebles por disposición de la Ley: Art. 759 del Código Civil Fracciones XI, XIII.

El mismo Art. 750 del del Código Civil define a los Bienes Inmuebles como:

"El suelo y las construcciones adheridas a él, así como todo lo que esté unido a un inmueble de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido".

BIENES QUE SE CONSIDERAN INMUEBLES

El Art. 750 del del Código Civil, enumera los siguientes:

- a) El suelo y las construcciones adheridas a él;
- b) Las plantas y árboles mientras estuvieran unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- c) Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que ni pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido:
- d) Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredadas por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo;

e) Los palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

f) Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

g) Los abonos destinados al cultivo de una heredada, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

h) Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrato;

i) Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;

j) Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

k) Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones, a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

l) Los derechos reales sobre inmuebles;

m) El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas, y las estaciones radio-telegráficas fijas.

3.2. TIPOS DE ENAJENACIÓN

LA ENAJENACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En relación a nuestro tema, el Código Tributario, entre otras figuras nos señala, que se entiende por enajenación los bienes:

A) Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado.

La enajenación en la que el enajenante se reserva la propiedad del bien enajenado, desde que se celebra el contrato, aun cuando la traslación de la propiedad opere con posterioridad. Puede pactarse válidamente, que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado. (Art. 2312 del Código Civil).

Antes de que se cumpla la condición, el vendedor conserva la propiedad, el dominio de la cosa; no la transmite porque esta obligación del vendedor que consiste en transmitir el dominio, está subordinada a la condición suspensiva de que el comprador no haya pagado íntegramente el precio, la condición no se cumple y el vendedor no transmite el dominio, pues éste queda en poder del vendedor.

B) Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate público, se registrarán por las disposiciones de este Título en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derecho del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este capítulo. (Art. 2323 del Código Civil).

C) La aportación a una Sociedad o Asociación.

Este tipo de ingresos se limitará a las aportaciones realizadas por las personas físicas a una Sociedad o Asociación Civil.

La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa. (Art. 2689 del Código Civil).

Por otra parte, el Art. II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece: "...salvo pacto en contrario las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se haga la entrega respectiva...".

D) La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

Arrendamiento financiero es el contrato por el cual se otorga el uso o goce temporal de bienes tangibles, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que se establezca un plazo forzoso que sea igual o superior al mínimo, para deducir la inversión en los términos de las disposiciones fiscales o cuando el plazo sea menor se permita a quien recibe el bien; que al término del plazo ejerza cualquiera de las siguientes opciones:

a) Transferir la propiedad del bien objeto del contrato, mediante el pago de una cantidad determinada, que deberá ser inferior al valor de mercado del bien, al momento de ejercer la opción.

b) Prorrogar el contrato por un plazo cierto durante el cual los pagos serán por un monto inferior al que se fijó durante el plazo inicial del contrato.

2. Que la contraprestación sea equivalente o superior al valor del bien al momento de otorgar su uso o goce.

3. Que se establezca una tasa de interés aplicable para determinar los pagos, y el contrato se celebre por escrito.

E) La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitante designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiese reservado tal derecho.

F) La cesión de los derechos que tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

1) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario, para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación, y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

2) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

"En virtud del fideicomiso, el fideicomitante destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria". (Art. 346 de la L.T.O.C.).

"El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso". (Art. 352 de la L.T.O.C.).

"Extinguido el fideicomiso, los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria, serán devueltos por el fideicomitante o a sus herederos. Para que esta devolución surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso, y que esta declaración inscriba en el Registro de la Propiedad en que aquél hubiere sido inscrito". (Art. 358 de la L.T.O.C.).

EL ART. 357 DE LA L.T.O.C. indica "El fideicomiso se extingue:

- a) Por la realización del fin para el cual fue constituido;
- b) Por hacerse éste imposible;
- c) Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el

fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución;

d) Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

e) Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;

f) Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituirse el fideicomiso;

g) La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, que se efectuó a través de enajenación de Títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es apreciable a las acciones o partes sociales.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando el plazo exceda de 12 meses y se difiera más del precio para después del sexto mes.

Tratándose de enajenaciones que se efectúen con clientes que sean el público en general, bastará que se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes, para poderlas considerar como enajenación a plazo con pago diferido o en parcialidades, siempre que el plazo exceda de 12 meses. No se considerarán enajenaciones en general, cuando en la documentación comprobatoria se traslade en forma expresa o por separado el Impuesto del Valor Agregado.

En este apartado señalamos la figura en general, porque puede suceder que la fusionada tenga derechos derivados de cualquiera de las figuras antes

mencionadas; es obvio que están con su patrimonio y este a su vez tendrá que transmitirse a la sociedad fusionante.

3.2.1. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Al analizarse las disposiciones de este ordenamiento, en materia de fusión de sociedades, no se puede olvidar que son normas de carácter general, que aplican siempre que no exista disposición expresa en cada una de las leyes fiscales federales.

No podemos dejar de comentar la disposición referente a que en la fusión existe enajenación, a menos de que los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad que surja con motivo de la misma, no enajenen las acciones, en un lapso de tres años posteriores al momento en que se efectúa la fusión.

Esta disposición fue complementada con la Resolución Miscelánea de 1992, al señalarse que la excepción también aplica a la sociedad ya existente que subsista como fusionante.

Asimismo, fue modificada con nuevo artículo reglamentario del propio Código, en que se indica que no se incumple el requisito cuando la transmisión de acciones sea por muerte o por adjudicación judicial.

Lo ideal en materia de requisitos es que estos se conozcan y sean susceptibles de cumplirse al momento de celebrarse la operación. En cambio,

resulta peligroso condicionar ciertos efectos fiscales de la fusión a la tenencia accionaria de los próximos tres años pudiendo originarse que los accionistas recurran al depósito de sus acciones, probablemente en un fideicomiso, para evitar que la decisión de uno pueda afectar a los demás, constituyendo este requisito un serio obstáculo para celebrar estas operaciones, como puede ser el caso de las que cotizan en la bolsa.

Por otra parte, la disposición no señala la forma en que se debería considerar esa enajenación, en cuanto a forma y momento de causación de los diferentes gravámenes, ni se indica la posible actualización y pago de recargos.

Esta medida básicamente puede afectar por lo que toca al impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado, casos en los que examinaremos posteriormente.

ARTICULO 11

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularan por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año que se trate.

EN LOS CASOS DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O ESCISIÓN.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o

se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

ARTICULO 14

Se entiende por enajenación de bienes;

1.- Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-A .

2.- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

3.- La aportación a una sociedad o asociación.

4.- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

5.- La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos;

a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario de los bienes.

b) En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

6.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomiso adquiere los bienes en el

acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de los bienes se transmitan a su favor.

7.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectuó a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

8.- La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveer bienes, servicios o ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

ENAJENACIÓN A PLAZOS.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en

general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código.

ENAJENACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL

Se considerará que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

NATURALEZA DEL ADQUIRENTE

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

CASOS EN QUE HAY ENAJENACIÓN

Específicamente en relación a la fusión, el precepto siguiente establece:

ARTICULO 14-A

Se entiende que no hay enajenación en los siguientes casos:

EN FUSIÓN

En fusión, siempre que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas correspondientes al ejercicio que término por fusión.

La fracción primera del artículo quinto transitorio del decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, en vigor a partir del 1o de enero de 1996.

NO CONSERVACIÓN DE LA TENENCIA ACCIONARIA EN FUSIÓN

1.- Para los efectos del artículo 14-A, fracción segunda del código fiscal de la federación, no será necesario que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho voto de la sociedad fusionante o de la que hubiera surgido con motivo de una fusión celebrada durante el año de 1995, conserven dicha tenencia accionaria durante un año contado a partir de la fecha en que se hubiera presentado el aviso previsto en la fracción segunda del citado artículo 14-A vigente al 31 de diciembre de 1995, para que se considere que en los términos de dicho precepto legal no hubo enajenación de los bienes de la fusionada o de las acciones de los accionistas de la misma, con motivo de la fusión realizada.

3.2.2. LEY IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TRANSMISIÓN DE BIENES POR FUSIÓN O ESCISIÓN

ARTICULO 5-A

En los casos en que se transmitan bienes como consecuencia de fusión o de escisión de sociedades, se producirán los efectos que esta Ley señala para los actos de enajenación.

OTROS CONCEPTOS DE INGRESOS ACUMULABLES

ARTICULO 17

Para los efectos de este título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta ley, los siguientes:

GANANCIAS POR ENAJENACIÓN DE BIENES, FUSIÓN, ESCISIÓN, ETC.

Fracción V .- La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos de valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles de residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considera ingreso acumulable la ganancia cuando se reúna los requisitos que establece el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en esta ley respecto de dichos bienes.

Cuando en los casos de fusión o escisión de sociedades no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia señalada en esta fracción y no le serán aplicables las disposiciones de esta ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión o escisión de sociedades.

GANANCIA EN ENAJENACIÓN DE TERRENOS Y OTROS BIENES

ARTICULO 18

Para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos; títulos de valor que representen la propiedad de bienes; así como de otros títulos de valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 7o-A de la ley; piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice la enajenación.

El ajuste a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable para determinar la ganancia por la enajenación de acciones y certificados de depósitos de bienes o mercancías.

En el caso de bienes adquiridos con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará con monto original de la inversión el valor de su adquisición para la sociedad fusionada o escidente y como fecha de adquisición la que les hubiese correspondido a estas últimas.

GANANCIA EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES

ARTICULO 19

Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen, conforme a lo siguiente:

COSTO COMPRADO EN ESCISIÓN O FUSIÓN DE SOCIEDADES

Se considera costo comprado de adquisiciones de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive del costo promedio por acción que tenía las acciones canjeadas de la escidente por cada accionista a la fecha de dicho acto y como fecha de adquisición la del canje.

El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante, o la que surja como consecuencia de la fusión, será el que derive del costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, y la fecha de adquisición la del canje.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionante o las escindidas como parte de los bienes transmitidos, tendrá como costo comprado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas o escidente, al momento de la fusión o escisión.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

ARTICULO 41

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados por esta ley al mosto original de la

inversión, con las limitaciones en deducciones, que en su caso, establezca esta ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, está se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

ADQUISICIÓN DE BIENES POR FUSIÓN O ESCISIÓN

Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión, se considerará como fecha de adquisición, la que le correspondió a la fusionada o escidente.

REGLAS PARA DEDUCCIONES DE INVERSIONES

ARTICULO 46

La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

GASTOS RELACIONADOS CON LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES

FRACCIÓN IV .- En los casos de bienes adquiridos por fusión o escisión los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente.

INGRESOS EXENTOS

ARTICULO 77

No se pagará el impuesto sobre la renta para la obtención de los siguientes ingresos

ENAJENACIÓN DE ACCIONES U OTROS TÍTULOS VALOR

FRACCIÓN XVI .- Los obtenidos con motivo de la enajenación de acciones u otros títulos valor que se realicen a través de bolsa de valores autorizados o mercados de amplia bursatilidad que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en reglas generales que al efecto expida, y siempre que dichos títulos sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a dichas reglas generales. En los casos de fusión de sociedades, no será aplicable la exención prevista en esta fracción por las acciones que se enajenen y que se hayan obtenido del canje efectuado de sus acciones de las sociedades fusionadas si las acciones de estas sociedades no eran de las que se consideran colocadas entre el gran público inversionista en los términos de esta fracción.

INGRESOS ACUMULABLES

ARTICULO 95

Se consideran ingresos por enajenación de bienes además de los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación, los obtenidos por la expropiación de bienes.

EN PERMUTA

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

MONTO DEL INGRESO

Se entenderá como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de expropiación el ingreso será la indemnización.

INGRESO NO ACUMULABLES

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades, ni los que deriven de la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito siempre que el ingreso por enajenación se considere interés en los términos de la fracción III del artículo 125 de esta ley.

COSTO DE ADQUISICIÓN

ARTICULO 98

El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones a que se refiere el

artículo anterior; cuando el bien se adquirió a título gratuito o por fusión o escisión de sociedades, se estará a lo dispuesto por el artículo 100 de esta ley.

COSTO DE ACCIONES EN FUSIÓN O ESCISIÓN DE SOCIEDADES

ARTICULO 100

En el caso de fusión o escisión de sociedades, considerarán como costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión o escisión, el costo promedio por acción que correspondió a las acciones de las sociedades fusionadas o escidentes, al momento de la fusión o escisión.

3.2.3. LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS

ARTICULO 1o

Están obligados al pago de impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

TASA GENERAL DEL 15%

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

TRASLACIÓN EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciben los servicios. Se entenderá por trasladado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que se hubieran trasladado o el que hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de ley.

CONCEPTO Y REQUISITO DEL IMPUESTO ACREDITABLE

ARTICULO 4o

En su última fracción nos establece que el derecho al acreditamiento es **personal** para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por

acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento de impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

CONCEPTO DE ENAJENACIÓN

ARTICULO 8o

Para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

NO SE CONSIDERA ENAJENACIÓN

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

ENAJENACIONES NO EFECTUADAS

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7o de esta ley.

MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA QUE SE EFECTÚA LA ENAJENACIÓN
ENAJENACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 10

Para los efectos de esta ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

Tratándose de bienes tangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.

ARTICULO 11

Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

1.-Se envíe el bien adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo o de adquirirlo.

2.-Se pague parcial o totalmente el precio, salvo en los casos que esta ley señale.

3.-Se expida el comprobante que ampare la enajenación.

CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN

Tratándose de certificados de participación, se considera que éstos se enajenan en el momento en que se entreguen materialmente al adquirente los bienes que estos certificados amparen. No quedan comprendidos en este párrafo los certificados de participación inmobiliaria.

BASE DEL IMPUESTO EN ENAJENACIONES

ARTICULO 12

Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

PRECIO DETERMINABLE CON POSTERIORIDAD

Cuando el precio sea cierto y determinable con posterioridad, el impuesto se pagará hasta que pueda ser determinado; si únicamente parte del precio es determinable con posterioridad, sólo el impuesto correspondiente a dicha parte se

diferirá. Los intereses moratorios y penas convencionales, darán lugar al pago del impuesto en el mes en que se paguen.

CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 156.- Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere. El impuesto se calculará aplicando la siguiente tarifa.

RANGO	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTORES PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR
A	.10	50,000.00	\$ 72.00	
B	50,000.00	80,000.00	72.50	0.02425
C	80,000.00	120,000.00	800.00	0.02498
D	120,000.00	240,000.00	1,800.00	0.02499
E	240,000.00	600,000.00	4,800.00	0.02833
F	600,000.00	1,200,000.00	15,000.00	0.03499
G	1,200,000.00	EN ADELANTE	36,000.00	0.03300

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales, la tarifa se debe aplicar atendiendo al valor de cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles, moteles y en general a cualquier inmueble que se destinen al servicio de hospedaje.

QUE SE ENTIENDE POR ADQUISICIÓN

Artículo 157.- Para los eventos de este Capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

V.-Fusión y Escisión de Sociedades

CUAL SERÁ EL VALOR DEL INMUEBLE QUE SE CONSIDERE PARA EFECTOS DEL ARTICULO 156

Artículo 156.- El valor del inmueble que se considera para efectos del artículo 156 de este Código, será el que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicando por la autoridad fiscal o por avalúo vigente practicado por personas autorizadas por la misma, el cual, cuando se trate de adquisición por causa de muerte, en cualquier caso deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal, que dichas construcciones se realizaron con recursos del adquirente. Para los fines

de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

Los avalúos que se realicen para efectos de este impuesto, deberán ser practicados por las personas morales que cuenten con autorización y por las personas morales que cuenten con autorización y por los peritos valuadores registrados, ajustándose a los procedimientos y lineamientos técnicos y a los manuales de valuación técnicos emitidos por la autoridad fiscal.

En caso contrario dichas personas morales autorizadas y peritos registrados se harán acreedores a la suspensión o cancelación definitiva de la autorización o registro y a las sanciones pecuniaras a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir en el caso de la comisión de algún delito fiscal.

Tratándose de inmuebles destinados a viviendas, los propios contribuyentes podrán determinar el valor del inmueble, aplicando el procedimiento y los valores de referencia del Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria y de Autorización de sociedades y Registro de Peritos Valuadores, utilizando los formatos que para tal efecto sean aprobados por la autoridad fiscal.

**COMO SE REALIZARA LA REDUCCION A QUE SE REFIERE EL
ARTICULO 156**

Artículo 159.- La reducción a que se refiere el artículo 156 se realizará como sigue:

I.- Se considerarán como un solo inmueble los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona o por sus dependientes económicos en un período de 36 meses. De la suma de los precios o valores de los inmuebles adquiridos en el período mencionado, únicamente se tendrá derecho a hacer una reducción, la que realizará al momento en que se efectúe la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad al fedatario ante quien se formalice la adquisición, si el inmueble objeto de la operación colinda con otro que hubiera adquirido con anterioridad, para que se ajuste al monto de la reducción y pagará, en su caso, la diferencia del impuesto que corresponda. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte;

II.- Cuando se adquiera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte;

III.- Tratándose del usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos, y

IV.- No se considerarán como vivienda, aun cuando se utilicen para este fin, los inmuebles que por sus características originales, deban destinarse a servicios domésticos, de portería o guarda de vehículos.

COMO DEBE HACERSE EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 160.- El pago del impuesto deberá hacerse mediante declaración, a través de la forma oficial autorizada, que se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II.- Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el concesionario o por el adquirente.

III.- Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;

IV.- A la fecha en que se cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate.;

V.- En los casos de compraventa con reserva de dominio y promesas de venta, cuando se celebre el contrato respectivo;

VI.- En los contratos de arrendamiento financiero, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendamiento,y

VII.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, o si se trate de documentos privados, cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse la documentación que en la misma se señale.

Tratándose de adquisiciones a plazos la autoridad fiscal podrá fijar las reglas para permitir el pago del impuesto en parcialidades.

Los inmuebles servirán de garantías por los créditos fiscales que resulten con motivo de diferencias provenientes de los avalúos o determinaciones de valor efectuadas por los contribuyentes tomados como base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, los que se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

COMO SE HARÁ EL PAGO DEL IMPUESTO CUANDO LA ADQUISICIÓN DE LOS INMUEBLES OPERE POR RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD NO UBICADA EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 162.- Cuando la adquisición de los bienes inmuebles opere por resoluciones de autoridades no ubicadas en el Distrito Federal, el pago del impuesto se hará dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución respectiva

Cuando dicha adquisición opere en virtud de actos o contratos celebrados fuera del territorio de la República, o bien a través de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, el impuesto deberá ser cubierto dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos en la República de los citados actos, contratos o resoluciones.

3.2.4. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

EXENCIÓN

En ciertos casos, podría ser discutible la cancelación de la exención en ejercicios posteriores a una fusión; no obstante, resulta explicable si se reconoce la continuidad de la sociedad fusionada.

ACREDITAMIENTO

Se prohíbe expresamente la transmisión de derechos de acreditamiento y devolución del impuesto al activo, mediante fusión de sociedades.

4. ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES Y DERECHOS

1. Efectos con relación a la sociedad.

a) Desaparición de las sociedades.

En primer lugar señalaremos la desaparición de las sociedades que se fusionan para crear una nueva o para incorporarse a otra, que continúa subsistiendo. La fusión de sociedades presenta como carácter específico la extinción de la persona jurídica y de la ordenación administrativa de una de las compañías que se funden, por lo menos.

La extinción del ente se efectúa antes de la fecha señalada para que la disolución de la sociedad tenga lugar. En efecto, la fusión implica una convención que pone fin a una sociedad antes del término asignado para su duración.

Ya dejamos indicado en con anterioridad, que cuando la asamblea de socios delibera la fusión con otra sociedad, esta resolución lleva implícita la modificación de los estatutos, en su parte relativa a la duración de la sociedad; porque la existencia de la persona moral queda subordinada a la época en que la ejecución del contrato de fusión tenga efecto.

Quando la fusión se lleva a cabo y la sociedad desaparece, acarrea consigo tal desaparición, la pérdida de la personalidad jurídica, la pérdida del nombre social y pasa a la nueva o subsistente sociedad la totalidad del patrimonio.

En el derecho mexicano este efecto se encuentra previsto en los artículos 224 y 225 de la Ley de Sociedades, los cuales establecen que la fusión se efectuará, transcurrido el plazo legal sin oposición de los acreedores o garantizando sus derechos; y como sabemos ya, realizada la fusión, las sociedades fusionadas dejan de existir.

La característica propia de este efecto consiste, sin lugar a dudas, puesto que casi en su totalidad se ha reconocido, en que la desaparición de las sociedades se efectúa sin que se presente la necesidad de liquidarlas. En efecto, la transmisión del patrimonio de las sociedades que dejan de existir, se hace por el solo contrato de fusión, ciertos activos requieren de formalidad, como que conste en acta pública, que se autorice ante Notario Público fuera de estos no hay necesidad de ejecutar ningún acto para regular el activo y extinguir el pasivo, como sucede en el caso en que se disuelve la sociedad y se pone en estado de liquidación.

b) Transmisión de las relaciones.

La transmisión de los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen, a la sociedad que subsiste o nace, es otro de los efectos a que da lugar la fusión.

Del concepto de fusión dado en el capítulo segundo, nos podemos dar cuenta que el traspaso del patrimonio social de una a otra sociedad, es elemento característico de la fusión. Esta es la razón por la que se ha considerado esencial a la fusión, que se transmitan (y correlativamente se adquiere) todas las relaciones tanto patrimoniales como corporativas.

La transmisión de las relaciones patrimoniales se efectúa cuando la sociedad (incorporante o nueva) frente a los terceros deudores o acreedores de la sociedad disuelta, entra -en el puesto de ésta- como deudora o acreedora.

La transmisión de las relaciones corporativas se verifica cuando el vínculo social que ligaba a la sociedad disuelta con sus miembros, se constituye entre la sociedad incorporante o nueva y los mismos socios, los cuales vienen a ser socios de ésta.

Pero la transmisión de las relaciones no se efectúan sino hasta que transcurre el término legal y se lleva a cabo la fusión. La fusión queda en suspenso hasta tres meses después del último acto de publicidad, a fin de que los acreedores que temieren algún perjuicio de aquélla, puedan oponerse. Durante esos tres meses cada sociedad continuará por separado la explotación de la propia hacienda, llevando una contabilidad igualmente separada, extinguiendo sus deudas al vencimiento de las mismas y contrayendo otras nuevas si el ejercicio de la industria lo exigiere. Transcurridos los tres meses sin oposición, entregará la hacienda viva y activa a la otra empresa que, uniéndola a la propia, ensanchará la esfera de sus negocios.

Como la sociedad nueva o subsistente adquiere en su integridad, las relaciones de las sociedades que desaparecen, no es posible admitir que éstas deban liberarse de su pasivo antes de que se opere la fusión. La sociedad absorbida, aporta todo su patrimonio. Este patrimonio se compone de valores diversos, movibles en cualquier forma, variables parejamente al resultado de una explotación que se sigue y que se continua día a día.

Estos valores diversos no contienen sino valores activos. El patrimonio es un conjunto de valores activos y pasivos. La fusión tiene precisamente por objeto transmitir la totalidad de su patrimonio, malo o bueno, no puede nunca efectuarse franco y sin cargas.

La sociedad absorbente acepta, por el hecho mismo de dar su consentimiento a la fusión, tomar a su cargo, obligatoriamente, todo el pasivo de la sociedad absorbida.

La absorbente substituye a la absorbida, la absorbe. La vida de esta última pasa a la primera y ésta no puede sino soportar las cargas conocidas o desconocidas.

Las relaciones de la sociedad absorbida deberán pasar a la sociedad que les adquiere, por el solo acto de fusión, sin que por ello se requiera formalidad alguna. Por eso se ha dicho, puesto que, como se ha hecho notar el cambio de sujeto acontece de golpe, un acto, el título translativo (de los derechos) será en este caso el contrato de fusión, y no se necesitarán actos particulares de transmisión, ni tampoco notificar el cambio de acreedor a los deudores cedidos.

Otros aceptan la teoría anterior, sólo que la transmisión de las relaciones, de una a otra sociedad, que se hace contemporáneamente, un acto, es en virtud sucesión universal.

Las relaciones jurídicas de las sociedades pasan a la nuevas o subsistente, sin que ninguna de ellas deba darse por concluida por el solo hecho de la fusión. Si se admite que un ser moral puede aportar la integridad de su patrimonio a otro ser moral, lo que constituye el principio mismo de la fusión, no se debe admitir ni vencimiento de término, ni reembolso anticipado, ni resolución del contrato. El beneficio del término es parte integrante del contrato celebrado en otro tiempo por la sociedad absorbida. El patrimonio de la sociedad absorbida es precisamente el conjunto de contratos que ha celebrado. Si este patrimonio se amalgama con otro patrimonio social, todas las cargas y ventajas pasan íntegras.

La cuestión sería diferente en caso de desaparición del patrimonio social. En caso de fusión no hay desaparición, sino unión de patrimonios sociales. Estos patrimonios no pueden comprenderse sino mirándolos en el conjunto de todos los elementos de que ellos se componen.

Sin embargo, excepcionalmente se extinguen por efecto de la fusión, aquellas relaciones que se presuponen la existencia de la sociedad como sujeto autónomo de derecho; pero, en esta hipótesis, la disolución de la relación hace nacer en el otro contrayente el derecho al resarcimiento de los daños, pues no se permite que el obligado se cree el medio para librarse de su propia obligación. Las relaciones que no admiten que un sujeto diverso al que en ellas intervino pueda cumplir las prestaciones derivadas de las mismas son aquellas que en una fusión se

deben concluir por efecto de créditos. Corresponde a cada una de las sociedades que se fusionan precisarlas y dar la solución adecuada.

Nuestra Ley de Sociedades establece, en el párrafo tercero del artículo 224, la transmisión de los derechos y obligaciones como un efecto de la fusión. La sociedad que subsista o que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Se hace referencia solamente a las relaciones externas de las sociedad, pero la ley calla sobre un aspecto muy especial que consideramos debe resolverse. Este es el referente a las relaciones orgánicas, es decir, aquellas que se tienen con quienes actúan internamente. En nuestra opinión, esta clase de relaciones por su propia naturaleza deben concluirse, cuando se trata de las sociedades que desaparecen. En efecto, un administrador o un comisario que actúa en la sociedad que va a fusionarse y desaparecer en consecuencia, no podrá, por razón lógica seguir funcionando. En la hipótesis de la fusión por incorporación debe presumirse que la sociedad incorporada de por concluida la participación de sus órganos, en el momento en que celebra el contrato de fusión. En tanto que los órganos de la incorporante permanecerán en su encargo, salvo que se haya convenido lo contrario.

Cuando la fusión de lugar a un ente diverso a los contratantes, la designación de los órganos correspondientes, debe ser motivo de decisión en los términos que se prescriben para su nombramiento según la clase de sociedad de que se trate.

5. AUMENTO DE CAPITAL

CREACIÓN DE NUEVA SOCIEDAD O AUMENTO DE CAPITAL.

"Señalaremos en este tema, el efecto de la fusión que consiste en la creación de una nueva sociedad, cuando hay fusión propiamente dicha, y en el aumento de capital de la sociedad subsistente, si hay fusión por incorporación.

No presenta ninguna dificultad indicar que como consecuencia directa del contrato de fusión, cuando las sociedades que van a fusionarse desaparecen, surge una nueva sociedad. Asimismo, considerando el aspecto patrimonial, hay una variación del capital social por la unificación de los patrimonios sociales de las sociedades que se fusionan.

Los efectos de la fusión pueden ser, pues, o el aumento de capital en la sociedad que permanece viva (cuando menos, por regla general) o la creación de una nueva sociedad. La creación de una nueva sociedad como efecto de la fusión, ha sido tradicionalmente considerado.

Desde luego que la creación de la nueva sociedad sólo puede realizarse cuando nos encontramos frente a la fusión propiamente dicha; ya que, cuando la fusión por incorporación es la que tiene lugar, sólo hay aumento de capital en la sociedad incorporante.

El capital de la sociedad que incorpora a todas aquellas que desaparecen, aumentan debido a la aportación que cada una de estas sociedades hace de su

patrimonio a la sociedad que subsiste. Con motivo de este aumento el contrato social se modifica, y dicha modificación se hace de acuerdo con las reglas establecidas por la Ley de Sociedades Mercantiles.

La fusión por incorporación no implica modificación del contrato social de la sociedad incorporante, si está se constituyó como sociedad variable, cuando el aumento sea dentro de la cifra que determina el capital variable, cuando el aumento sea dentro de la cifra que determina el capital autorizado y se trata de sociedad por acciones. La sociedad incorporante puede haber emitido acciones de tesorería que conserva en su poder y le es factible, por lo tanto, entregarlas a los socios de la o las sociedades incorporadas. De esa manera no hay necesidad de modificar los estatutos.

El artículo 216 de la Ley de Sociedades establece que el contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.

6. CANCELACIÓN O CANJE DE ACCIONES DE LAS SOCIEDADES

CAMBIO DE TÍTULOS

Para algunos autores, un efecto característico de la fusión lo constituye el cambio de títulos, haciendo consistir este cambio en la entrega de nuevas acciones a los socios de las sociedades que desaparecen.

La fusión no es solamente confusión de patrimonios, sino también agrupación de socios pertenecientes a entidades distintas. No existirá verdadera fusión de sociedades allí donde no se estableciera un vínculo social único entre los miembros de las distintas sociedades fusionadas, y este efecto únicamente se consigue entregando a los socios de las sociedades extintas, acciones de la sociedad que personalice la fusión.

La entrega de acciones presupone necesariamente que se determine el valor de las acciones, tanto de la sociedad fusionante como de la o las fusionadas, a efecto de saber, en su caso, que número de acciones corresponderá a cada socio de la persona que desaparece. Para fijar el valor será preciso tomar en cuenta la situación de cada sociedad en la cual influye considerablemente su posición en el mercado y en el monto de su patrimonio. Estas circunstancias deberán tenerlas en cuenta las respectivas asambleas que acuerden la fusión, para señalar cómo se efectuará el cambio de títulos.

Debemos hacer notar, sin embargo, que los autores, al estudiar este efecto, lo hacen refiriéndose tan sólo a la fusión entre sociedades de capitales, en virtud de que únicamente en esta clase de sociedades puede hablarse de acciones como títulos negociables representativos de la calidad y derechos de los socios. No podrá haber cambio de acciones, cuando la fusión que deba efectuarse sea entre sociedades de personas. Se ha señalado al expresar que el requisito de cambio de acciones no es obligatorio, porque en algunos casos éste no podría tener lugar; como, por ejemplo, si se fusionaran dos sociedades colectivas, una sociedad colectiva con una en comandita simple o dos de estas sociedades entre sí.

En las sociedades que por regla no se emiten acciones, la fusión no puede por lógica, tener el efecto señalado anteriormente, por lo que en este caso se debe aclarar que el efecto, por lo que a los socios se refiere será el reconocimiento de su participación en la sociedad y no necesariamente la entrega de acciones. De igual forma, dando las acciones o reconociendo la participación, se logra lo que se pretende con la fusión, ya reconocido por otros autores, unificar grupos sociales que tienen un soporte humano de importancia decisiva.

La entrega de acciones suscita el problema de saber si en el período de constitución por suscripción pública de una sociedad anónima se puede hablar de fusión.

Para resolver esta cuestión es necesario examinar primeramente algunos preceptos legales de la Ley de Sociedades, referentes a la constitución sucesiva de la sociedad anónima.

Dentro de los requisitos para poder constituir una sociedad, la Ley de Sociedades mercantiles, en el artículo 89, fracción II, establece como uno de los presupuestos el del capital social e indica que es necesario que se suscriba íntegramente por los socios, aun cuando no se encuentre totalmente pagado (fracción III). Cuando la sociedad se constituye en forma sucesiva, es decir, por suscripción pública, es también indispensable que se cumpla con los señalamientos de la propia ley, que se inician con la redacción de los estatutos en proyecto, que los fundadores deberán depositar en el Registro Público de Comercio, para llegar, después de los diversos pasos, a la asamblea constitutiva, en la que por decisión de los suscriptores la sociedad se constituye. Desde el inicio de esta forma de

constitución hasta el momento anteriormente señalado, no existe sociedad alguna, por lo tanto no puede hablarse de persona con voluntad para acordar su fusión.

Ahora bien, la fusión requiere el acuerdo y su ejecución. El acuerdo se toma por la asamblea constituida por los socios y convocada de conformidad con las disposiciones legales establecidas; pero para que esta convocatoria pueda tener lugar es necesario que la sociedad exista, y si en el período de constitución la sociedad aún no ha nacido, no se concibe que pueda convocarse tal asamblea para deliberar la fusión.

En el derecho italiano, el problema se plantea y se limita a la hipótesis de incorporación y respecto a la sociedad incorporante. En la fusión propiamente dicha, las sociedades deben haber ya nacido, como debe haber ya nacido la sociedad destinada a ser incorporada. Efectuándose la fusión como compenetración de un grupo social, sobre la base de una modificación estatutaria, no es concebible cuando el grupo social no se ha constituido. Así también, no sería posible durante el período de constitución la deliberación de la asamblea de los socios prevista en el artículo 193 del Código de Comercio (antes del Código Civil Italiano), como un presupuesto de la fusión.

El problema por eso, se limita a establecer si, en la incorporación, la sociedad debe ser necesariamente incorporada en una sociedad que haya ya nacido o puede incorporarse en una sociedad que haya ya nacido o pueda incorporarse en una sociedad en estado de constitución. La solución debe ser en este segundo sentido.

En realidad, sea que la sociedad se incorpore en otra que se constituya, sea que la sociedad se incorpore en otra ya existente, el fenómeno no varía; estaremos

siempre frente a una compenetración de un grupo social en otro, efectuando en virtud de una modificación estatutaria, y, como hemos tenido la ocasión de aclarar, el fenómeno jurídico de la fusión gravita, al menos en el derecho italiano, sobre la modificación estatutaria de la sociedad destinada a desaparecer y no también sobre la sociedad incorporante.

En efecto, la sociedad en formación no requiere modificar sus estatutos, porque no los tiene y sólo se concreta a entregar las acciones emitidas a los suscriptores. Sin embargo, no creemos se pueda admitir, que nos encontramos frente al verdadero fenómeno de fusión, por el simple hecho de que no lo puede hacer, por no estar constituida, y los representantes de las sociedades que aportan su patrimonio, no celebran ningún contrato de fusión, porque no existe el otro contratante.

No habiendo pues, acuerdo ni celebración de contrato de fusión, ésta no puede realizarse cuando la sociedad se encuentra en período de constitución.

Puede, sin embargo, hablarse de suscripción de acciones con el patrimonio de la sociedad que pretende desaparecer. Nada impide que la sociedad que existe acuerde adquirir las acciones que emitirá aquella que surja una vez cumplidos los requisitos de constitución, para después extinguirse previa conclusión de su pasivo.

7. SUSTITUCIÓN DE DEUDORES Y ACREEDORES

EFFECTOS FRENTE A LOS SOCIOS.

Quedaron explicados, en los temas anteriores, los efectos que debido a la fusión se producen dentro de las sociedades consideradas como entes jurídicos; vamos ahora a estudiar los efectos con relación a las personas que componen la sociedad o tienen relaciones jurídicas con ella.

Por lo que a los socios atañe, tenemos como primer efecto el derecho de retiro. Un socio que no esté conforme con la fusión, la cual implica modificación del contrato social, tiene el derecho de retirarse de la sociedad.

Las personas que en un principio constituyeron la sociedad o aquellas que posteriormente entraron a formar parte de ella, lo hicieron en vista de la situación que entonces regía; y en esa consideración aceptaron el contrato de sociedad vigente. Cuando este contrato se modifica, los socios no conformes con la modificación no están obligados a aceptarla y por ello debe concedérseles la facultad de retirarse de la sociedad. Naturalmente la modificación a que nos referimos debe ser necesariamente como consecuencia de la fusión y de tal forma que implique un cambio sustancial de los estatutos, que permita la aplicación de la ley que confiere el derecho de retiro en las hipótesis que ella misma reconoce. Claro que este derecho debe quedar limitado por la obligación de responder frente a las personas que intervinieron en las relaciones jurídicas creadas antes de tomarse

el acuerdo de fusión. El artículo 14 de nuestra Ley de Sociedades, establece que el socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para que con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión y que el pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de tercero.

Se ha considerado como fundamento jurídico del derecho de separación, la variación radical del contrato social, cualquiera que sea la clase de fusión

No es ésta la doctrina que sigue nuestra Ley de Sociedades, pues sólo concede el derecho de retiro, por lo menos en lo que se refiere a la sociedad anónima y a las demás que se rigen por sus disposiciones, únicamente en tres casos; a saber: cuando la sociedad cambie de objeto, de nacionalidad o acuerde su transformación (artículos 182, fracs IV, V y VI, y 206). La exposición de motivos de dicha ley fundamenta así sus disposiciones: finalmente, se limita el derecho de retiro de los socios, de acuerdo con las orientaciones de la doctrina, únicamente a los casos en que la asamblea decide el cambio de objeto de sociedad, el cambio de nacionalidad, o acuerde la transformación de la misma. La primera hipótesis, porque sería absurdo obligar a alguien a concurrir con su patrimonio en una empresa dedicada a un objeto distinto de aquel que perseguía cuando se suscribió la acción o se adquirió el título; la segunda, porque el cambio de nacionalidad implica o el traslado del domicilio social a país extraño o un cambio de régimen legal, cuestiones ambas de consecuencias imprevisibles para el socio; y en cuanto a la transformación de la sociedad, el derecho del retiro se justifica por la trascendencia que esa medida puede tener en la responsabilidad de los socios. Aun cuando por la

letra de la ley parecería que no se otorga a los socios, el derecho de retiro, en caso de fusión de sociedades, esto no es así, pues de conformidad con el contexto de todas las normas de la ley, debe concederse el derecho de retiro cuando la fusión traiga como consecuencia el cambio de objeto, de nacionalidad o la transformación de la sociedad.

Puede también implicar la fusión el cambio de domicilio de la sociedad, no solo dentro del mismo país de la que es nacional, sino a uno diverso. Si como consecuencia del cambio la sociedad debe adquirir nacionalidad distinta, los socios tendrán el derecho de retirarse. No hay duda de que así sea, si consideramos que el artículo 206 de la Ley de Sociedades Mercantiles, establece que cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones que impliquen cambio del objeto, transformación o nacionalidad de la sociedad, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado. Este derecho deberá ejercerlo antes de que transcurran quince días después de la asamblea que tomo el acuerdo.

Otro de los efectos que la fusión de sociedades produce frente a las personas que forman la sociedad, es que los socios de las sociedades que desaparecen, pasan a ser socios de la sociedad nueva o de la que subsiste, y, como consecuencia de ello, reciben nuevas acciones, en caso de fusión entre sociedades de capitales; o son reconocidas sus participaciones, en caso de fusión entre sociedades de personas.

En este efecto normal de la fusión, que implica, como señalamos, un cambio en la esencia personal de la sociedad en su origen. Es decir, después de la fusión nos encontramos frente a un sujeto, la sociedad, integrada por personas que no participaron inicialmente como socios y que llegan a serlo al lado de aquellos que ya lo eran.

EFFECTOS FRENTE A LOS ACREEDORES.

Por último señalaremos la forma en que repercute la fusión frente a los acreedores de las sociedades que se fusionan. Al abordar este punto, sólo nos ocuparemos del derecho de oposición que compete a los acreedores, debiendo señalar que no se debe considerar este derecho como un efecto; pues siendo anterior a la fusión, sería ilógico considerarlo como tal. La fusión no se realiza mientras no se resuelven sobre la oposición interpuesta.

El artículo 224 de la Ley de Sociedades Mercantiles establece que los acreedores, durante el plazo de tres meses a partir de la publicación, pueden oponerse a la fusión, y la oposición, mientras no se declare infundada, suspende la fusión. Para que el acto de fusión se ejecute es necesario que todos y cada uno de los acreedores consientan en la fusión, pues basta que uno solo de ellos se oponga, para que sea imposible antes del término.

La oposición, cuando prospera, no anula la deliberación de fusión, sino que únicamente suspende su ejecución. La suspensión de la ejecución se deriva de la oposición y se consolida con el acogimiento de la misma. La fusión no se efectúa

mientras no se estime o rechace la oposición interpuesta mediante sentencia firme. Se sobrentiende que si la oposición prospera, la deliberación queda privada de todo efecto.

El fundamento del derecho de oposición lo encontramos simple y sencillamente en los posibles perjuicios que la fusión pudiera ocasionar a los acreedores, ya que estos contrataron con la sociedad, teniendo en cuenta (como base de garantía) el patrimonio del ente social que intervienen en la relación. Confirma esta opinión, el artículo 225 de la Ley de Sociedades Mercantiles, en el cual se establece que la fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, cuando los intereses de los acreedores se encuentren perfectamente garantizados; esta disposición tienen como propósito evitar que los acreedores puedan ser perjudicados por la ejecución de la fusión.

A un acreedor no se le puede obligar a cambiar de deudor ni a renunciar, en todo o en parte, las garantías ligadas a su crédito. En consecuencia, no se puede considerar que los acreedores de cada una de las empresas que se fusionan, tengan de ahí en adelante, por deudor a la sociedad resultante de la fusión. Conservan el derecho de que se les pague con los bienes de la sociedad que se comprometió con ellos, sin que sufran el concurso que los acreedores de la otra sociedad.

Los acreedores de las sociedades que desaparecen para fusionarse en otra, es decir, en caso de fusión por incorporación, se encuentran en la misma situación que los acreedores de las sociedades que van a realizar una fusión propiamente dicha.

No sucede lo mismo con los acreedores de la sociedad que absorbe a las otras que dejan de existir. Estos acreedores no pueden oponerse a la fusión y sin embargo sufren sus consecuencias. Claramente lo expresa Gompel cuando dice que los acreedores conservan las mismas garantías que tenían en su situación precedente. La fusión no puede tener como efecto obligarlos a cambiar de deudor o a renunciar a las garantías de sus créditos. Sin embargo, la situación no es la misma para todos los acreedores: aquellos de la sociedad absorbida tienen derecho de que se les pague con los bienes de la sociedad obligada con ellos, sin tener que sufrir el concurso de los acreedores de la otra sociedad; en tanto que los acreedores de la otra sociedad, en tanto que los acreedores de la sociedad absorbente no tienen el beneficio de la separación de patrimonios; ni pueden, salvo en caso de fraude, desligarse de las nuevas deudas que resultan a cargo de la sociedad que subsiste como consecuencias de la fusión.

Cuando se habla de acreedores de la sociedad debe entenderse todos aquellos que tienen un derecho que hacer efectivo frente a la propia sociedad. Por lo tanto, se incluyen entre estos a los tenedores de obligaciones que haya emitido la sociedad. Esta clase de acreedores deben también manifestar, en su caso, su desacuerdo con la fusión y a esta oposición se aplican las reglas ya conocidas, es decir, o se cubre su crédito o se garantiza el mismo, pero no creemos que deba dárseles un tratamiento especial.

Los acreedores podrán, como hemos dicho, cuando el patrimonio de la sociedad absorbente en el caso de fusión por incorporación, no alcance a cubrir las deudas porque su pasivo resulte superior a su activo. En igual forma debemos

resolver en la hipótesis de fusión propiamente dicha, si la sociedad que surge debe extinguir sus pasivos de las sociedades fusionadas, que son mayores a sus activos. Esta situación implicaría necesariamente un perjuicio para los propios acreedores".¹

¹ ASAMBLEA, FUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES (AUTOR: VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR; EDITORIAL: PORRUA, MEX.)

CAPITULO V

CONSUMACIÓN AL PROCESO DE FUSIÓN DE SOCIEDADES

1. TRANSMISIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD FUSIONADA A LA SOCIEDAD FUSIONANTE

Dentro de este subtema enfocaremos algunos aspectos fiscales finales de gran importancia que se deben considerar para llevar a cabo la fusión de sociedades así como todos los tramites y procedimientos legales para proceder a la transmisión de bienes de una empresa a otra y dar completa finalización al proceso de fusión.

ASPECTOS FISCALES PARA EL PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN DE SOCIEDADES

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO 5o A.

TRANSMISIÓN DE BIENES POR FUSIÓN O ESCISIÓN

En los casos en que se transmitan bienes como consecuencia de fusión o de escisión de sociedades, se producirán los efectos que esta Ley señala para los actos de enajenación.

ARTICULO 25 XVII.

PERDIDAS POR FUSIÓN, REDUCCIÓN O LIQUIDACIÓN DE CAPITAL.

Las pérdidas que deriven de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

PERDIDAS FISCALES.- El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión, según artículo 55 último párrafo de la Ley de I.S.R. .

ARTICULO 56

PERDIDAS EN FUSIÓN O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión o liquidación de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

ARTICULO 57

PERDIDAS DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE

En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente al momento de la fusión con cargo a la utilidad

correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

La sociedad fusionante que se encuentre en este caso deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, estos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

ARTICULO 67 F

OBLIGACIONES DIVERSAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes sujetos a este régimen, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 119-I de la misma. Para estos efectos se estará lo siguiente:

EN LIQUIDACIÓN O FUSIÓN

I.- Cuando el contribuyente entre en liquidación o se fusione, deberá también formular un estado de posición financiera en los términos de la fracción II del mencionado artículo.

II.- Llevar contabilidad conforme a Código Fiscal de la Federación y cuentas de orden

III.- Presentar declaraciones provisionales e informativas. En el caso de fusión, la persona que subsista o la que se constituya con motivo de la fusión, presentará la declaración del ejercicio de la persona o personas desaparezcan.

IV.- Considerar ejercicio irregular aquél en el que dejen de tributar conforme a este Título, en cuyo caso deberán estar a lo dispuesto en el artículo 67-G de esta ley. En este caso, el impuesto del ejercicio irregular se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dejen de tributar conforme a este Título, pudiendo acreditar los pagos provisionales efectivamente enterados en el ejercicio.

ARTICULO 67 G

SALIDA DEL RÉGIMEN, LIQUIDACIÓN O FUSIÓN

Quando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a este Título, entren en liquidación o se fusionen, estarán a lo siguiente:

CAPITAL CONTABLE MAS PROVISIONES

I.- Considerarán el capital contable actualizado que expresen en el estado de posición financiera formulado a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen simplificado, adicionándole cualquier provisión no deducible conforme a esta Ley, pendiente de pago a dicha fecha y cuyo desembolso no corresponda al ejercicio a partir del cual dejan de tributar conforme al régimen

simplificado, a excepción de las provisiones creadas para el pago del propio impuesto.

Para los efectos de esta fracción, los contribuyentes podrán no considerar en su capital contable el efecto de la aplicación del método de participación a que se refiere los principios de contabilidad generalmente aceptados por sus inversiones realizadas en sus sociedades subsidiarias y asociadas en las que participen directa o indirectamente, siempre que en el saldo de la cuenta de capital de aportación que determinen en los términos de la fracción II de este artículo no se incluya dicho efecto contable.

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN

II.- La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a este Título, adicionada con las aportaciones de capital realizadas por los socios o accionistas y disminuida con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda. Así mismo, en el

momento en que se deje de tributar conforme a ese Título, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se dejó de tributar conforme a dicho Título.

ACCIONES A LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN

Al saldo de la cuenta de capital de aportación que tengan a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a este Título, se fusionen o entren en liquidación, se le adicionarán las cantidades siguientes:

- a) El saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones que el contribuyente hubiera tenido a la referida fecha.**
- b) El incremento que, en su caso, hubieran tenido sus inventarios en el periodo comprendido entre la fecha de su incorporación al régimen simplificado y la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a dicho régimen.**

CUENTA DE UTILIDAD PENDIENTE DE GRAVAMEN

III.- Cuando el monto obtenido conforme a la fracción I de este artículo sea mayor al monto obtenido conforme a la fracción II del mismo, los contribuyentes considerarán a la diferencia entre ambos conceptos como saldo inicial de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen. Dicho saldo podrá ser disminuido, en su caso, con la totalidad de las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado que

al contribuyente hubiera tenido derecho a disminuir de sus utilidades fiscales a la fecha de incorporación a dicho régimen.

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se disminuyan del saldo inicial de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen no podrán ser disminuidas de las utilidades fiscales en los términos del artículo 55 de esta Ley.

El saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen que resulte después de disminuir conforme al primer párrafo de esta fracción las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado, deberá actualizarse al día de cierre de cada ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros por distribución de utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se realice la citada distribución.

RETIRO DE UTILIDADES

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en el régimen simplificado se efectúen retiros de utilidades o rendimientos que se distribuyan deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuanta hasta agotarla. Los contribuyentes que tengan derecho a la reducción del impuesto a su cargo conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ley, podrán aplicar la reducción correspondiente al impuesto que deban pagar en los términos de este párrafo, para lo cual considerarán que los

dividendo, utilidades o rendimientos que se distribuyan con cargo al saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen provienen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción, en la misma proporción que los ingresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior a aquel en que los distribuya representen respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio.

Los rendimientos, utilidades o dividendo que distribuyan los contribuyentes en los términos del párrafo anterior no estarán sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 10-A de esta ley, siempre que respecto de los mismos enteren el impuesto que corresponda conforme a dicho párrafo, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

PERDIDA FISCAL

IV.- Cuando el monto obtenido conforme a la fracción I de este artículo sea menor al monto obtenido conforme a la fracción II, los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como una pérdida fiscal, la cual podrá disminuirse de la utilidad fiscal o adicionarse a la pérdida fiscal que se determine a partir del ejercicio en que se comience a tributar conforme al Título II de esta Ley. Para estos efectos deberán observarse las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título II.

DISMINUCIÓN DE PERDIDAS FISCALES ANTERIORES

V.- Las pérdidas fiscales actualizadas a que se refiere el artículo 55 de

esta Ley, que en los términos de la fracción III de este artículo no pudieron disminuirse del saldo inicial de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen por exceder de dicho saldo, se podrán disminuir de las utilidades fiscales que se obtengan a partir del ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme al Título II de esta Ley. Para efectos del cómputo del plazo de disminución de pérdidas fiscales a que se refiere el citado artículo 55, los contribuyentes no deberán de considerar los ejercicios durante los cuales tributaron conforme al régimen que establece este Título.

PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTE

VI.- Los contribuyentes que dejen de tributar en los términos de este Título para hacerlo de conformidad con el Título II de esta Ley no estarán obligados a efectuar pagos provisionales en el ejercicio en que esto suceda, sin embargo, aquellos que lo hagan antes del séptimo mes del ejercicio estarán obligados a calcular y enterar el ajuste en los términos del artículo 12-A de la propia Ley, por los meses a partir de los cuales empezaron a tributar conforme al Título II, debiendo considerar como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes de junio.

SALDO DE CUFIN ANTERIOR A LA ENTRADA AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

VII.- La parte del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta actualizada que hubieran llevado antes de tributar conforme al régimen simplificado y que no haya sido distribuida durante el periodo en que tributaron conforme al citado régimen,

se podrá adicionar por una sola vez a la cuenta de utilidad fiscal neta en los ejercicios siguientes. El periodo de actualización a que se refiere esta fracción será desde el mes en que se adicione a la cuenta de utilidad fiscal neta la parte del saldo antes mencionado.

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Para los efectos de este artículo la información a que el mismo se refiere deberá provenir de los estados financieros que se elaboren conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTICULO 83

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

Quiénes hagan pagos por el concepto de Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado tendrá la obligación de que en los casos en que una sociedad sea fusionada o entre liquidación, deberá presentar la declaración prevista en la fracción V de este artículo dentro del mes siguiente a aquél en que se termine anticipadamente el ejercicio.

ARTICULO 120 FRACCIÓN II ULTIMO PÁRRAFO

TRANSMISIÓN DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN POR FUSIÓN O ESCISIÓN .

El saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. En el caso de fusión, no se

tomará en cuenta el saldo de la cuenta de capital de aportación de la sociedades fusionadas, en la proporción en que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones.

ARTICULO 124 ULTIMO PÁRRAFO

TRANSMISIÓN DEL SALDO POR FUSIÓN O ESCISIÓN.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la participación del capital con motivo de la escisión.

REGLAMENTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO 7º E

AJUSTE EN FUSIÓN, ESCISIÓN O LIQUIDACIÓN

Cuando por fusión, escisión o liquidación, los contribuyentes anticipen la fecha de terminación de su ejercicio, determinarán los ajustes a los pagos provisionales previstos en la fracción III del artículo 12-A de la ley, conforme a lo siguiente:

I.- Cuando la fecha de terminación ocurra a más tardar el séptimo mes del ejercicio solamente ajustarán el impuesto a los pagos provisionales en el último mes del mismo ejercicio, excepto si presentan la declaración del ejercicio a más

tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración por el ajuste de referencia.

II.- Cuando la fecha de terminación ocurra después del séptimo mes del ejercicio, ajustarán el impuesto correspondiente a los pagos provisionales en el séptimo mes del ejercicio y en el último mes del mismo, considerando los ingresos obtenidos y las deducciones autorizadas a que se refiere la fracción III del artículo 12-A de la Ley, correspondiente al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del sexto mes del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio.

En ejercicios irregulares menores a siete meses no se efectuarán los ajustes a los pagos provisionales.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 4o PENULTIMO PARRAFO

CONCEPTO Y REQUISITO DEL IMPUESTO ACREDITABLE

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión o escisión de sociedades. En el caso de sociedades el acreditamiento se efectuará en la proporción en que se divida el capital de la escidente.

IMPUESTO AL ACTIVO

ARTICULO 6o PENÚLTIMO PÁRRAFO

EXCEPTUADOS DE PAGAR EL IMPUESTO

No se pagará impuesto al activo en los siguientes casos:

- No se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dura más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspasos de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades.

Según Resolución Miscelánea del 29 de marzo de 1996, establece que en Fusión de Sociedades, la sociedad fusionante podrá gozar de la exención del

Impuesto al Activo, siempre que la sociedad fusionante y todas las fusionadas en lo individual, hubiera obtenido durante 1995 ingresos hasta por \$ 7'000,000.00

ARTICULO 9o

ACREDITAMIENTO CONTRA EL IMPUESTO

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que el correspondió en el mismo, en los términos de los títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV la ley en materia.

Los derechos de acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión, determinando éste después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos del artículo 5o. de esta Ley.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTICULO 32-A

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- SUJETOS OBLIGADOS

Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están

obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.

III.- Las que se fusionen o se escindan, en el ejercicio en que ocurran dichos actos y por el siguiente, Tratándose de Fusión deberá hacerlo por el ejercicio siguiente solamente la persona moral que subsista o la que surja con motivo de la Fusión .

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTICULO 5o.-A

AVISOS POR ESCISIÓN Y FUSIÓN DE SOCIEDADES

II.- De fusión de sociedades, el cuál será presentado por la sociedad que surja o subsista. Este aviso deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo dicho acto y deberá contener la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en que se realizó la fusión.

TRANSMISIÓN DE BIENES EN LA FUSIÓN DE SOCIEDADES

Previamente al cumplimiento de las obligaciones legales y fiscales, se decide que la empresa fusionante:

Al respecto procede hacer las siguientes consideraciones:

1.- Para que la transmisión de la propiedad de bienes que se realice a través de la fusión no cause el impuesto sobre la renta ni el impuesto al valor agregado, no será necesario cumplir con el requisito de que los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad fusionante, no las enajenen durante los dos años siguientes a la fecha de la fusión, sino con lo que establece el artículo 14-A del código fiscal de la Federación

2.- De acuerdo con el artículo 55 de la ley del impuesto sobre la renta, las pérdidas fiscales por amortizar que hubiera en la empresa fusionada ya no podrán ser aprovechadas fiscalmente por la fusionante, es decir, que se perdería el derecho a su amortización fiscal.

Si la sociedad fusionante tuviera pérdidas fiscales por amortizar al momento de la fusión, dichas pérdidas sólo podrán ser amortizadas contra utilidades fiscales que correspondan a la explotación de los mismos giros en que se produjo la pérdida.

3.- Si la empresa que es fusionada, es decir, la que desaparece en virtud de la fusión, tienen inmuebles, se causaría el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI) a la tasa del 2% sobre el valor actual del inmueble, conforme al Código Financiero del D.F. .

4.- La Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción del acuerdo respectivo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Transcurrido este plazo, sin que se haya formulado ninguna oposición por parte de algún acreedor, podrá llevarse a cabo la fusión y la sociedad que subsista tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades fusionadas.

No obstante lo anterior, si se pactare el pago de todos los pasivos de la sociedades que hayan de fusionarse, o se depositara su importe en una institución de crédito, o se obtuviera por escrito el consentimiento de todos los acreedores, la fusión surtirá sus efectos en el momento de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

TRAMITES QUE DEBERÁ LLEVAR A CABO LA SOCIEDAD FUSIONADA

TRAMITES LEGALES

1.- Determinar la fecha en que deberá efectuarse la fusión y elaborar el convenio o acuerdo de fusión.

2.- Celebrar asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se aprueben los términos del convenio o acuerdo de fusión (Art. 182 fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM). Lo anterior comprende varios aspectos que estarán sujetos al siguiente orden :

a) Formular el proyecto del acta en la que se designe un representante para el convenio de fusión y se revoquen los poderes otorgados.

b) Asentar el acta de asamblea en el libro de actas de asambleas de accionistas y obtener las firmas del presidente, del secretario y del o de los Comisarios que concurran (Art. 194 de la LGSM) .

c) Protocolizar el acta ante Notario Público e inscribirse junto con el acuerdo de fusión en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

d) Cancelar las acciones representativas del capital social y aprobar al cierre de los libros de actas y del registro de accionistas.

3.- Obtener el permiso de fusión de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Art. 17 de la ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera).

4.- Elaborar un aviso de fusión a terceros y el balance general a la fecha de fusión, así como el sistema establecido para la extinción del pasivo, y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación (Art.223 de la LGSM).

5.- En caso de que se desee que la fusión tenga efectos en el momento de la inscripción, obtener de los acreedores cartas de conformidad de la sustitución de deudor o efectuar el pago de los adeudos que se tienen con éstos (Art. 225 de la LGSM).

6.-Elaborar contratos de sustitución patronal para los empleados y recabar sus firmas de conformidad. El patrón sustituto asume todas las obligaciones

laborales de los patrones sustituidos. En caso de que haya sindicato, se le deberá comunicar el contrato de sustitución patronal.

7.- Notificar a las autoridades respectivas el cambio de tenencia de los vehículos transferidos a la sociedad fusionante.

8.- Dar aviso a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de la fusión para efectos de que se registre, en su caso, el cambio de denominación o razón social de la licenciatura, si existiera el uso de marcas o nombres comerciales.

9.- En el caso de que cuente con un registro de maquinaria, de conformidad con los Reglamentos de Previsión de Accidentes de Trabajo, asegurarse de efectuar las correspondientes anotaciones en dicho registro.

10.- Transferir sus cuentas bancarias a la sociedad fusionante.

11.- Endosar los títulos negociables a nombre de la fusionante.

12.- Endosar todas las pólizas de seguros a nombre de la fusionante.

13.- Transferir, en su caso, los permisos de importación de maquinaria y equipo, partes.

TRAMITES FISCALES .

14.- Presentar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se lleve a cabo la fusión, la declaración del impuesto sobre la renta impuesto al

activo e impuesto al valor agregado, por el periodo del 1o. de enero a la fecha de la fusión.

15.- Presentar dentro del mes siguiente a aquél en que se lleve a cabo la fusión:

a) La declaración de retenciones a contribuyentes que obtengan ingresos asimilados a salarios y otras retenciones (formato 27), declaración de crédito al salario pagado en efectivo (formato 26), declaración de pagos efectuados a residentes en el extranjero (formato 29).

b) Presentar la declaración de operaciones efectuadas con los 50 principales clientes y con los 50 principales proveedores de bienes y servicios (formato 42 anexo 1 y 2) por el periodo del 1o. de enero hasta la fecha en que se lleve a cabo la fusión.

16.- Presentar conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado el aviso de cancelación del registro federal de contribuyente (formato R-1)(Art. 23 fracción I segundo párrafo del reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF). No será necesario garantizar el interés fiscal.

17.- Presentar ante la Tesorería de la entidad federativa correspondiente, un escrito informando de la fusión y acompañando una copia del aviso de cancelación indicado en el punto anterior.

18.- Presentar la forma de registro empresarial ante el INFONAVIT con posterioridad a la presentación del aviso de cancelación indicado en el punto 16 anterior, en virtud de que se tiene que acompañar copia de éste, señalando en el cuadro relativo a suspensión, la fecha en que se llevó a cabo la fusión e indicando en el cuadro adjunto una "S".

19.- Presentar en el Instituto Mexicano del Seguro Social, los avisos de baja de los trabajadores dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se lleve a cabo la fusión (Art. 19 de la Ley del Seguro Social) o bien, presentar un escrito mediante el cual se dé aviso de la sustitución patronal motivada por la fusión.

20.-Evaluar la conveniencia de solicitar la devolución de saldos a favor de impuestos.

21.- Presentar a la Secretaría de Salud los avisos para la cancelación de la licencia respectiva.

22.- En caso de que existan préstamos del FONACOT a los empleados, presentar a esta dependencia, un escrito mediante el cual se señale la sustitución de patrón.

23.- En su caso, presentar mediante un escrito dentro un plazo razonable, los siguientes avisos:

- Padrón Nacional de Proveedores del Gobierno Federal.
- Cámara a la que pertenezca
- Oficinas de Estadísticas de la de SECOFI.

-Registros de patentes y marcas, precios, importadores y exportadoras, etc., de la SECOFI .

-Oficinas de Industria o de Comercio, según el caso, de la SECOFI.

ASPECTOS CONTABLES

24.- Practicar un inventario físico de mercancías. Efectuar su valuación y determinar el ajuste correspondiente, en su caso, en la contabilidad.

25.- Llevar a cabo una depuración de todas las cuentas que maneja la empresa.

26.- Elaborar una relación analítica de las cuentas colectivas del balance debidamente depuradas.

27.- Elaborar conciliaciones bancarias procurando que estén debidamente depuradas y cancelar las cuentas una vez que se lleve a cabo la fusión.

28.- Elaborar un inventario físico de las partidas que integran el activo fijo en general.

29.- Hacer una relación analítica de las partidas que integran el activo fijo, por cada cuenta de mayor, anotando el costo de adquisición, la depreciación histórica acumulada y el valor por depreciar.

30.- Formular el asiento de pérdidas y ganancias.

31.- Cerrar los libros de contabilidad.

OTROS TRAMITES

32.- Cancelar con motivo de la fusión los siguientes contratos, en su caso:

- De servicios profesionales
- De energía eléctrica
- De teléfono
- De arrendamiento
- Otros .

TRAMITES QUE DEBERÁN LLEVAR A CABO LA SOCIEDAD FUSIONANTE.

TRAMITES LEGALES.-

1.-Determinar la fecha en que deberá efectuarse la fusión y elaborar el convenio o acuerdo de fusión.

2.-Celebrar asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se aprueben los términos del convenio o acuerdo de fusión (Art. 182 fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles) LGSM. lo anterior comprende varios aspectos que estarán sujetos al siguiente orden:

a) Formular el proyecto del acta en la que se designe un representante para el convenio de fusión y delegados especiales para llevarla a cabo.

b) Asentar el acta de la asamblea en el libro de actas de asambleas de accionistas y obtener las firmas del presidente, del secretario y de los comisarios que concurren (Art. 194 de la LGSM).

c) Protocolizar el acta ante Notario Público e inscribirse junto con el acuerdo de fusión en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

3.- Obtener el permiso de fusión de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Art. 17 de la ley para Promover la inversión Mexicana y Regular la inversión extranjera).

4.- Elaborar un aviso de fusión a terceros y el balance general a la fecha de fusión y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación (Art. 223 de la LGSM).

5.- Elaborar contratos de sustitución patronal para empleados de las compañías fusionadas y recabar sus firmas de conformidad, asumiendo todas las obligaciones laborales de los patrones sustituidos.

En caso de que haya sindicato, se le deberá comunicar el contrato de sustitución.

6.- Reportar la fusión a las autoridades laborales, con objeto de que se registre ante la comisión de Seguridad e Higiene a que se hace referencia en los Reglamentos de Medidas Preventivas Contra Accidentes de Trabajo.

7.- Expedir nuevos poderes de la sociedad.

8.- Ampliar, en su caso, el objeto social, incluyendo las actividades que se venían realizando en las fusionadas, sería conveniente que en el acta de

asamblea extraordinaria de accionistas de la fusión se incluyera la ampliación del objeto social.

9.- Emitir nuevas acciones y registrar al aumento de capital en libro respectivo.

10.- Determinar el monto en que se aumentará el capital social de la fusionante como consecuencia de la fusión.

11.- Determinar factor de intercambio de accionistas para la entrega de acciones a los accionistas de la sociedad fusionada.

12.- notificar a las autoridades respectivas a la tenencia de los vehículos que adquirió de la fusionada.

13.- Determinar el monto del impuesto a pagarse en su caso, por trasladado de dominio de inmuebles de la sociedad fusionada.

TRAMITES FISCALES

14.- Verificar que se preparen y se presente todas las declaraciones de impuestos e informativas de las compañías fusionadas(Ver puntos 15 a 25 de la relación de trámites que deberán llevarse a cabo por las compañías fusionada).

15.- Presentar en el Instituto Mexicano del Seguro Social los avisos de alta de los trabajadores dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se lleve a cabo la fusión (Art. 19 de la ley del Seguro Social) o bien, presentar un escrito mediante el cual se de aviso de la sustitución patronal motivada por la fusión.

16.- Obtener la Secretaría de Salud las licencias respectivas.

17.- En caso de que existan préstamos del FONACOT a los trabajadores, presentar a esta Dependencia, un escrito mediante el cual se señale la sustitución de patrón.

18.- Dar aviso del cambio en la administración Local de Recaudación correspondiente para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

ASPECTOS CONTABLES

19.- Llevar a cabo una depuración de todas las cuentas que maneja la empresa.

20.- Elaborar una relación analítica de las cuentas colectivas del balance.

21.- Formular la hoja de trabajo de la fusión.

OTROS TRAMITES

23.- Renovar, en su caso, los siguientes contratos:

- De servicios profesionales
- De energía eléctrica
- De teléfono
- De arrendamiento

- Otros .

24.- Renovar , modificar o cancelar en su caso, los siguientes permisos y

Vo.Bo.

- Uso de suelo

- Licencia de Funcionamiento

- Vo.Bo. de bomberos

- Otros.

2. EXPECTATIVAS

Para que las empresas salgan del bache en que se halla por la crisis económica y enfrenten la competencia que le depara la globalización del mercado, el gobierno federal debe fomentar fusiones empresariales mediante la simplificación de tramites y el estímulo fiscal.

Ya que solo podrán conseguir los niveles de productividad y eficiencia que se requiere para enfrentar la competencia cuando estén bien definidas las bases para desarrollar una estructura industrial integrada y una nueva cultura productiva.

La nueva política industrial debe implantar lineamientos de competencia que vayan mas allá de la apertura comercial. Además, ha de mejorar las

estructuras del mercado e impedir practicas desleales.

A juicio de la CONCAMIN, la politica industrial debe presentar mayor atención a la oferta, la demanda y los agentes de enlace. Ello ayudaría a resolver la contracción entre los factores determinantes de la oferta, descuidando los elementos que inciden en la demanda empresarial. También a de mejorar la oferta de apoyos a la competitividad, importantes porque tienen cada vez mayor peso en las industrias que hacen uso intensivo de capital y de economías de escala cuya producción se orienta a la exportación.

Otro punto fundamental radica en el apoyo a la formación de fusiones de empresas estratégicas entre industrias mexicanas y líderes tecnológicos internacionales, pues las elevadas inversiones que deben efectuarse para seguir siendo competitivos muestran la extrema importancia de dichos vínculos para conformar el patrón fabril que prevalecerá el siglo próximo.

Para la CONCAMIN, también es necesario poner en marcha programas que aceleren y masifiquen la difusión de la mejores tecnologías; continuar depurando sistemas y redes de información tecnológica, y eficientar las condiciones de financiamiento del desarrollo tecnológico de las industrias.

Desde hace más de una década nuestro país ha experimentado cambios intensos, en busca de un modelo de desarrollo que le garantice estabilidad y crecimiento sostenido.

Sin embargo, la magnitud del cambio global y la celeridad con que este se ha dado demandan, además de un ajuste estructural de la economía, una visión estratégica que lo conduzca hacia nuevos horizontes de desarrollo.

Las experiencias han enseñado que de poco sirve la voluntad de cambio si esta no se asienta en una estrategia integral que le de un rumbo bien definido.

La fusión de sociedades es una buena opción para salir a flote en momentos como los que atraviesa el país; en ese sentido resalta que esa misión comercial representa una oportunidad para los pequeños y medianos empresarios mexicanos mediante la cual pueden ampliar su perspectiva comercial.

En un contexto de apertura comercial, las fusiones de sociedades estratégicas con grupos empresariales del exterior deben verse como opciones para promover las inversiones generadoras de empleo, crecer y desarrollarse en un mundo tan competido. Ya que con los graves problemas económicos que han vivido en los últimos años los inversionistas, se han vuelto más cautos para concretar sus proyectos y replantean sus programas productivos y ajustarlos a las nuevas condiciones del país. Sin embargo, la situación del sector comercial es grave, no obstante, "aun en tiempos adversos los empresarios deben impulsar el desarrollo de sus regiones y participar más intensamente en las propuestas de solución a la crisis".

Solo con alianzas estratégicas y fusiones con compañías extranjeras, las empresas nacionales podrán sobrellevar y superar la crisis que hoy las agobia, representan una gran oportunidad para abrir mercados e incrementar

exportaciones; ya que hay empresas que necesitan capital, y una fusión constituye una forma para poder pagar pasivos, contar con capital para desarrollar mercados nuevos y enfocarse hacia la exportación.

Las empresas que están buscando fusionarse, son aquellas que tienen posibilidad de exportar a corto, mediano y largo plazo, por lo cual se deben promover entre los ejecutivos de Finanzas los beneficios que pueden traer consigo las fusiones estratégicas.

Las empresas tendrán que realizar estudios y una planeación sobre las posibles fusiones del mercado al que van a atacar para concretizar las operaciones.

Sin embargo, el empresario manifiesta que un factor muy importante para promover y concretar las fusiones con los extranjeros es que la economía nacional cuente con una paridad cambiaria real y que el gobierno ofrezca medidas claras y definidas de apoyo. Se necesita fortalecer una estabilidad social que permita unir esa inversión extranjera, y a esos socios estratégicos, tener confianza para venir al país y asociarse con empresarios mexicanos.

Definitivamente, para hacer una fusión de sociedades estratégica, cada socio aporta algo, es ahí donde dichas alianzas tienen una utilidad a largo plazo, es donde el capital extranjero aporta tecnología o mercados, o aporta maquinaria y equipo y las empresas nacionales aportan capital humano y algo de capital.

Empero, para que estas fusiones de sociedades funcionen, ambas partes deben aportar algo, y ahí es donde las dos obtendrán un beneficio mutuo.

3. BENEFICIOS

Durante nuestra investigación nos hemos enfocado en dar los beneficios y los obstáculos de llevar a cabo una Fusión de Sociedades, encontrando en ella un análisis que puede inducir a considerar la fusión como toda realidad y en muchos de los casos una solución, pero es necesario ser racional y objetivo al considerarla, pues se puede infringir de optimista en sus logros, y en la situación en la que nos encontramos no se puede ser más que profundo, real y sincero en las medidas que se tomen, y lógicamente los beneficios que se busquen llegaran a su tiempo.

Y creemos conveniente mencionar que las alianzas pueden ser positivas, pero no se debe olvidar nunca que hasta la alianza más prometedora tiene término estimado de vida propio. Es importante tener expectativas razonables sobre cuánto tiempo durará una alianza y de ese modo estar preparados para seguir adelante.

Hay que aprovechar las experiencias de nuestros antecesores y encontrar nuevos y mejores caminos.

Las alianzas internacionales pueden resultar efectivas para ampliar negocios alrededor del mundo. Pero el éxito de una alianzas de este tipo depende de lo siguiente:

- Las alianzas serán indispensables cuando constituyan el único medio para entrar en un mercado prometedor.

- La madurez del sector de negocios seleccionado determinará la necesidad de una alianza

- Comprender la cultura y valores de los asociados y del país anfitrión.

- Mantener expectativas razonables respecto al término de vida del convenio.

Y añadir que otro aspecto importante es que el empresario cuente con la asesoría necesaria para conseguir el financiamiento suficiente y saber en qué momento tiene que hacer algún movimiento tanto administrativo o de producción para mejorar su condición.

Lo anterior dará la pauta para requerir un préstamo, bajo un esquema de decisiones bastante claro que permita tener bien firme para qué, como y cuándo se requiere el crédito.

“Creemos que las ventajas que de alguna forma brinda la principal fuente de fondeo, Nafin, se perdieron y ahora hay que recurrir a nuevos replanteamientos de financiamiento”.

De ahí la necesidad de elegir los proyectos que salven todos los obstáculos impuestos por la misma situación que prevalece en el país, lo cual representa un reto para los micro y pequeños empresarios quienes tendrán que diversificar sus riesgos.

Pero se dice que "el que no arriesga no gana" y por eso es que la Fusión de Sociedades puede parecer arriesgado y complicado; pero dará frutos a cada paso que se lleve a cabo. Por principio el hecho de no perder la fuente de trabajo, de volverla mas productiva, con mas capacidad industrial, así como fondear recursos que le ayuden a substituir y poco a poco ir ayudando a sanear las finanzas de la propia empresa para beneficio de la misma.

Encontramos también un gran beneficio e la fusión de sociedades por llevar a cabo asociaciones estratégicas, para reestructurar y modernizar las empresas obsoletas.

De esta manera, los empresarios nacionales buscan enfrentar la competencia externa, tras la apertura de los mercados mexicanos.

Más que por ventajas competitivas, la conformación de alianzas estratégicas entre compañías locales y extranjeras se convierte en una solución para quienes el fantasma de la crisis ha ahuyentado cualquier posibilidad de sobrevivencia.

Dueños de empresas deben tomar decisiones rápidas antes de quebrar; la ventaja para quiénes decidan tomar este camino, al cambio positivo, es establecer la posición una vez que la compañía supere los nudos financieros.

"La gestión del cambio hará posible cambios de recursos humanos y racionalización de los activos de las empresas", y dando completa validez a la Fusión pues se vera que se pueden encontrar los beneficios si se tiene confianza y trabajo.

4. SOLIDEZ FINANCIERA

Todo parece indicar que el proceso de Fusión de Sociedades ha sido una consecuencia del acelerado proceso de globalización que han vivido las empresas mexicanas, sobre todo a partir de la mayor apertura económica y de la firma del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá.

En la actualidad, tanto los enormes costos de la competencia, innovación y aplicación de tecnología, como la reducción de los ciclos de vida de los productos y procesos refuerzan dicho esquema, cuyos principales objetivos son, en pocas palabras, el reducir riesgos e incrementar oportunidades.

Además, que cada día que pasa la competencia es mayor y se concentra en la captura de mercados nuevos, dicha alternativa es también una actividad que

requiere de innumerables recursos y tiempo, de ahí la importancia de establecer alguna relación estratégica que permita aprovechar las ventajas del socio.

Tal y como lo advierten los especialistas, en momentos difíciles como el que atraviesa nuestra economía lo mejor es no ir solo. En este sentido, la cooperación estratégica es viable para que las empresas mexicanas se incorporen a la dinámica internacional, y fortalezcan y desarrollen capacidades que les permitan tener una actuación favorable en el nuevo entorno.

LAS EMPRESAS SE REFUERZAN

Las alianzas estratégicas en este sector se han visto fuertemente estimuladas en años recientes. Así, grandes consorcios internacionales se han asociado con las principales cadenas comerciales del país para consolidar su posición en la región.

Tal es el caso de Cifra con Wal-Mart y Dillard de Estados Unidos; Comercial Mexicana con Price-Costco (EUA) y Auchan (Francia); Liverpool y K-Mart (EUA); Gigante y Carrefour (Francia), por solo mencionar algunas de las más importantes. Analicemos así que:

Una de las primeras alianzas importantes entre empresas comerciales nacionales extranjeras fue la de Grupo Cifra (Aurrera) de México y Wal-Mart Stores Inc. De Estados Unidos con el fin de operar conjuntamente.

Estableciendo un convenio que contempla una participación al 50% entre ambos socios, así como el acceso en condiciones de igualdad al conocimiento, tecnología, sistemas y otras capacidades que cada uno posea.

Otra importante asociación es la que se estableció entre Comercial Mexicana y The Price Company, para operar en México.

Los directivos de ambas empresas comentaron que la nueva compañía ha permitido aumentar la eficiencia operativa, y una estrategia de expansión más agresiva, con flujos económicos y creación de empleos .

Por medio de este convenio, Comercial Mexicana opera en las tiendas Price Club como franquicia exclusiva en México.

Más recientemente en 1995, Comercial Mexicana y la cadena francesa de autoservicio Auchan anunciaron el inicio de su asociación para la implantación de una nueva cadena de hipermercados a nivel nacional.

Los nuevos socios acordaron en su alianza participar al 50 por ciento en las inversiones que realicen para la apertura de tiendas, cuyo nombre legal será Controladora Auchan Mexicana.

El futuro desarrollo del mercado de las telecomunicaciones a nivel nacional e internacional se ha constituido en un terreno fértil para las fusiones estratégicas entre empresas.

Especialmente en el caso de México, la apertura para ofrecer servicios de telefonía (en especial la larga distancia) han movido el interés de diversas firmas

internacionales que desean operar en nuestro país como son: Bell Atlantic, MCI, Sprint y mas recientemente AT&T.

Dentro de los factores que Bell Atlantic considero para asociarse con Iusacell, estuvieron el potencial de crecimiento y la propia infraestructura que ya tenia la compañía mexicana, lo que facilitaría su fortalecimiento

Por su parte, Bell Atlantic ha buscado trasmitir a Iusacell su experiencia en la prestación del servicio de telefonía básica, en regiones urbanas, suburbanas y rurales.

Otro caso interesante lo constituyen los grupos financieros que se han asociado con firmas extranjeras para ofrecer dichos servicios en el país.

Por otra parte, a mediados de 1994 Valores Industriales (VISA) y Grupo Financiero Bancomer (GFB) firmaron una carta de intención con la empresa estadounidense GTE Internacional Telecommunication Inc. para formar una alianza estratégica, junto con otros inversionistas mexicanos, para participar en el servicio de larga distancia a partir de 1997.

La infraestructura local y la larga distancia del Telmex, combinada con los recursos de Sprint, proporcionaran el fundamento para que la alianza estratégica de ambas empresas maneje las crecientes necesidades de los negocios en México que desean conectarse con los centros financieros y comerciales del mundo.

A parte de la telefonía, otro terreno fértil para el desarrollo de las alianzas internacionales han sido los servicios de televisión.

Así, y por citar tan solo un ejemplo, Grupo Televisa, la multinacional News Corporation, el grupo Globo, de Brasil y Tele Communications International Inc. (TCI) de E.U., anunciaron la formación de un firma conjunta para ofrecer servicios de televisión.

De acuerdo con diversos analistas, las principales empresas transnacionales de este sector han buscado, en años recientes, redefinir su política de crecimiento mediante una mayor injerencia en la administración de las compañías nacionales.

Por ejemplo, la tendencia que han seguido las refresqueras transnacionales establecidas en México ha sido concentrar la comercialización de sus productos en los grupos embotelladores con una estructura operativa mas sólida, para lo cual han buscado elevar su participación en los mismos, llegando incluso a tomar su control.

Este sería el caso de la reciente asociación con Grupo Embotellador de México, la cual quedara bajo el control de Pepsi - Cola Internacional en el año 2002. Mientras tanto, las dos empresas trabajaran de forma conjunta para fortalecer tanto su operación como su cobertura nacional, por medio de la adquisición de otras franquicias.

En el caso de Coca - Cola, la distribución se encuentra dispersa en un mayor número de grupos y hasta la fecha ha mostrado un mayor interés por ampliar sus operaciones fuera del territorio nacional.

De hecho, y por citar tan solo un ejemplo, la empresa KOF -asociación entre Fomento Económico Mexicano (FEMSA), con la compañía de bebidas más grande de México y The Coca - Cola Company adquirió Coca - Cola FEMSA de Buenos Aires, la cual cuenta con dos plantas y abastece aproximadamente 82 mil detallistas en el territorio conciso como Buenos Aires

La división de FEMSA Cerveza y Labat firmaron también una carta de intención para integrar sus compañías distribuidoras en E.U. (Labat USA y Wisdom Corporation), y formar una nueva compañía donde la cervecera canadiense tendría el 74% y FEMSA el 26%.

Y para no quedarse atrás, Grupo Modelo firmó un contrato de asociación con la empresa Anheuser-Busch Companies Inc., mediante el cual la empresa norteamericana adquirió una participación minoritaria del 17.7% del grupo. Además, entre 1995 y 1997 podrán ejercer una opción de compra adicional hasta por el 35% del capital del grupo y subsidiarias.

Destacan las asociaciones de Grupo Industrial Bimbo, que firmó un convenio de asociación mediante el cual adquirió el 40% del capital social de Grupo Quian..

Otra importante asociación que mantiene este grupo es con la empresa estadounidense Sara Lee.

De igual forma cabe destacar que a mediados del año pasado (1995) la compañía estadounidense Quaker Oats y Nescalin, filial de Nestlé de México, concreto la operación de compra - venta de su negocio de chocolates y dulces en México, fabrica de Chocolates La Azteca, que es la principal compañía de Chocolates en México.

Y como estos casos, existen un sinnúmero de ejemplos.

Otro tipo de alianzas se han establecido en el marco de las privatizaciones y concesiones que durante los últimos años ha llevado a cabo el gobierno mexicano y que se espera que se reactiven durante este año.

Un claro ejemplo de lo anterior son las asociaciones que han establecido diferentes constructoras nacionales como ICA, Tribas, Grupo de Desarrollo Mexicano y Bufete Industrial, entre otras, para hacer frente a los diferentes proyectos de inversión como han sido la construcción de carreteras.

El caso de la privatización de petroquímicas merece especial atención al respecto, cabe destacar que Alfa, CYDSA y Celanese, tres de las empresas mas importantes del sector petroquímico, mas GIRSA e IDESA formaran un super consorcio que participara en la compra - venta de los complejo petroquímicos La Cengrejera y Morelos.

De igual forma, destacan las alianzas que han establecido empresas mexicanas en mercados extranjeros. Al respecto cabe señalar el caso de Vitro Fibras de México, subsidiaria de Vitro, que formo una alianza tecnológica con Owens Corning de E U , Owens Crning de Brasil, y Fiberglass de Colombia, para atender las necesidades de la industria de plásticos reforzados en Venezuela, Ecuador, Perú y Colombia.

En este entorno financiero prácticamente todas las empresas que conforman el sector han realizado alianzas entre si o con otras organizaciones, a efecto de consolidar sus desarrollos tecnológicos y posiciones en el mercado.

Bajo dicho entorno y en un periodo de profundos cambios como los que ha vivido nuestra economía, todo parece indicar que las fusiones de empresas se seguirán presentando y probablemente a un ritmo igual o mayor que el observado hasta la fecha.

CAPITULO VI

CASO PRACTICO

En este último capítulo, presentamos nuestro caso práctico, que tiene como fin ver algunos puntos de la Fusión, de una manera más objetiva dando a conocer así, el tratamiento contable de la misma

En este práctica desarrollamos la Fusión de dos empresas comerciales (El Nuevo Mundo y La Continental), las cuales desaparecieron para dar origen a una nueva empresa (La Nueva Empresa) Su Fusión se lleva a cabo con el fin de crear un ente competitivo capaz de sobresalir ante la difícil situación y ante la notoria invasión de empresas extranjeras. Por supuesto esto se basa en el hecho de que ambas empresas guardan una situación financiera aceptable, pero no del todo fuerte. Fusionándose pueden lograr la fuerza competitiva que se busca, y crear una empresa productiva capaz de desarrollar un nivel de operaciones esencial y sobresaliente.

La consecuencia de esta Fusión es lograr, que la nueva empresa tenga una solidez financiera capaz de llevar un desarrollo proporcionalmente ascendente, y que los beneficios fiscales de la Fusión sean totalmente explotados (como los mencionados en el Capítulo IV); ya que al decidirse por esta opción, se realizó un estudio previo a todos los efectos contables, fiscales y financieros que se involucran y determinan la razonabilidad de la Fusión de Sociedades que presentamos.

De tal manera, a continuación presentamos el planteamiento contable y su solución.

1. PLANTEAMIENTO CONTABLE

El 31 de diciembre de 1995, se llevo a cabo una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa "La Continental, S.A. de C.V.", así como de la empresa "El Nuevo Mundo, S.A. de C.V.", en la que se acordó, por unanimidad de votos, la fusión de las mismas con el objeto de crear una nueva empresa bajo la razón social de "La Nueva Empresa, S.A. de C.V."

Con el fin de realizar la fusión, conforme a los requisitos, tanto legales como de tipo administrativo y contable, en las mencionadas asambleas se tomaron igualmente los siguientes acuerdos:

- 1- Elaborar en cada una de las empresas un Estado de Posición Financiera con cifras al 31 de diciembre de 1995, que servirá de base para la fusión.
- 2 - Los acuerdos de fusión se inscribirán en el Registro Publico de Comercio y se publicaran en el Diario Oficial del domicilio de estas empresas.
- 3 - El Estado de Posición Financiera mencionado en el punto 1, se publicara en el Diario Oficial de la localidad de estas empresas.

Con base en los acuerdos anteriores, se cumple con lo establecido en el Capitulo IX articulos 222, 223,,224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismos que se refieren a la fusión de sociedades mercantiles.

ACTIVIDADES ANTES DE LA FUSIÓN

En junta especial los accionistas de las dos empresas resolvieron que los Estados Financieros que servirán de base para la fusión, fueran dictaminadas por Contador Público Independiente, estableciendo a su vez las siguientes bases de valuación de sus activos.

EN CUENTAS POR COBRAR

Elaborar un análisis por antigüedad de saldos para determinar su cobrabilidad y establecer la estimación suficiente con el fin de que este renglón refleje razonablemente su importe.

EL INVENTARIO

Este rubro deberá quedar valuado por el método denominado Últimas Entradas, Primeras Salidas (UEPS).

EL ACTIVO FIJO

Se concentrarán los servicios de un perito para que efectúe avalúos de terrenos, edificios, maquinaria y equipo, equipo de oficina, etc.

EN GASTOS DIFERIDOS

En cuanto a los gastos de Organización, se acordó que estos fueran absorbidos por cada sociedad.

CREACIÓN E INCREMENTO DE LA PROVISIONES

Debido a que las empresas cuentan con un tiempo considerable en el

mercado, existen trabajadores que pronto se jubilaran por lo que es necesario el calculo de una provisión o incremento según sea el caso, para jubilaciones e indemnizaciones al personal.

ASIENTOS DE ELIMINACIÓN

Como la empresa "La Continental, S.A. de C.V." y la empresa "El Nuevo Mundo, S.A. de C.V." tienen operaciones entre si antes de la fusión, será necesario eliminarlas en la hoja de trabajo de fusión; estas operaciones son las siguientes:

1.- La Cía. "La Continental, S.A. de C.V." tiene un importe de \$80,300.00 a cargo de la empresa "El Nuevo Mundo, S.A. de C.V."

2.- La empresa "La Continental, S.A. de C.V." tiene acciones en la empresa "El Nuevo Mundo, S.A. de C.V." por \$8,640.00

3.- La empresa "El Nuevo Mundo, S.A. de C.V." tiene documentos a favor de la empresa "La Continental, S.A. de C.V." por un total de \$80,000.00

4.- La empresa "La Continental, S.A. de C.V." tiene documentos a favor de la empresa "El Nuevo Mundo, S.A. de C.V." por un total de \$55,664.00

LA CONTINENTAL, S.A. DE C.V.
ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988

ACTIVO

CIRCULANTE

CAJA Y BANCOS	159,433.00	
INVERSIONES EN VALORES	895,438.00	
INVERSIONES EN ACCIONES	52,380.00	
CLIENTES	342,350.00	
DEUDORES DIVERSOS	11,527.00	
INVENTARIOS	488,864.00	
INCREMENTO POR VALUACION DE INVENTARIOS	13,889.00	
DOCUMENTOS POR COBRAR	117,875.00	
	<u>1,871,856.00</u>	

FIJO

TERRENCIOS		361,888.00
EDIFICIO	503,870.00	
DEPRECIACION ACUMULADA DE EDIFICIO	<u>158,291.00</u>	345,579.00
MAQUINARIA Y EQUIPO	180,168.00	
DEPRECIACION ACUMULADA DE MAQ Y EQ	<u>42,882.00</u>	117,317.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	129,378.00	
DEPRECIACION ACUMULADA DE EQ DE TRANS.	<u>38,813.00</u>	82,482.00
		<u>817,166.00</u>

CARGOS DIFERIDOS

GASTOS POR AMORTIZAR	132,104.00	
DEPOSITOS EN GARANTIA	<u>70,884.00</u>	202,988.00
		<u>3,080,932.00</u>

PASIVO

CIRCULANTE

PROVEEDORES	284,827.00	
ACREEDORES DIVERSOS	163,671.00	
DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO	41,743.00	
DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	308,138.00	
IMPUESTOS Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR	36,714.00	
PROVISION PLAN DE PENS Y PRIMA DE ANT	<u>28,387.00</u>	791,866.00

CAPITAL

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL	880,079.00	
RESERVA DE INVERSION	433,888.00	
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	47,883.00	
RESULTADO DEL EJERCICIO	<u>862,885.00</u>	3,080,932.00

EL NUEVO MUNDO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

ACTIVO

CIRCULANTE

CAJA Y BANCOS		108,840 00	
INVERSIONES EN VALORES		188,308 00	
CLIENTES	771,840 00		
ESTIMACION CUENTAS INCOBRABLES	<u>5,782 00</u>	785,678 00	
INVENTARIOS		823,847 00	
DOCUMENTOS POR COBRAR		<u>527,045 00</u>	
			<u>3,284,749 88</u>

FLUO

TERRENOS		208,829 00	
EDIFICIOS	430,880 00		
DEPRECIACION ACUMULADA DE EDIFICIOS	<u>88,880 00</u>	343,829 00	
MAQUINARIA Y EQUIPO		240,301 00	
DEPRECIACION ACUMULADA DE MAQ Y EQ	<u>82,448 00</u>	177,852 00	
MUEBLES Y ENSERES	53,588 00		
DEPRECIACION ACUMULADA DE MUEBLES	<u>22,543 00</u>	31,025 00	
EQUIPO DE TRANSPORTE	81,475 00		
DEPRECIACION ACUMULADA DE EQ. DE TRANS	<u>46,875 00</u>	35,530 00	
			<u>886,138 88</u>

CARGOS DIFERIDOS

GASTOS DE ORGANIZACION	180,000 00		
AMORTIZACION ACUMULADA	<u>80,000 00</u>		<u>99,999 99</u>
			<u>3,163,842 88</u>

PASIVO

CIRCULANTE

PROVEEDORES	888,000 00	
DOCUMENTOS POR PAGAR	180,000 00	
IMPUESTOS POR PAGAR	75,000 00	
PARTICIPACION A TRABAJADORES	50,000 00	
OTRAS CUENTAS POR PAGAR	<u>128,000 00</u>	
		<u>1,380,999 88</u>

A LARGO PLAZO

PRESTAMOS BANCARIOS	450,500 00	
INTERESES POR PAGAR	<u>54,928 00</u>	
		<u>505,428 00</u>

CAPITAL

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL	835,978 00	
RESERVA DE INVERSION	151,853 00	
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORE	187,883 00	
RESULTADO DEL EJERCICIO	<u>121,288 00</u>	
		<u>1,396,413 88</u>

EL NUEVO MUNDO, S. A. DE C.V.

Asientos de ajuste que se correrán según auditoría practicada para efectos de la fusión.

1.- Al efectuar el análisis de antigüedad de saldos de las cuentas por cobrar, se obtuvo como resultado, que la estimación para cuentas incobrables tiene \$3,100.00 en exceso, por lo que habrá de disminuirla.

2.- Como la empresa tiene establecido el método de valuación de sus inventarios últimas entradas, primeras salidas (UEPS), no hubo ningún problema en cuanto a la valuación de sus inventarios, puesto que es el método que se propuso por los accionistas de las dos empresas que se van a fusionar.

3.- Como resultado de la valuación del Activo Fijo, hecha por el perito valuador, se obtuvo lo siguiente:

Se tendrá que incrementar el valor neto en libros en los siguientes rubros:

Terrenos en	\$ 60,895.00
Edificios en	\$ 40,000.00
Maquinaria y Equipo en	\$ 6,000.00
Muebles y Enseres en	\$ 5,900.00

4.- Los gastos de organización que importan un valor neto de \$ 90,000.00 los absorberá la empresa, como se estipuló en las bases.

5.- Según estudios realizados por un actuario respecto a la antigüedad del personal que labora en esta empresa, tanto administrativo como técnico y obrero, la provisión para este concepto será creada por un importe de \$ 18,000.00

LA CONTINENTAL, S.A. DE C.V.

Asientos de ajuste que se correrán, según auditoria practicada para efectos de fusión.

1.- La estimación para cuentas de cobro dudoso es necesaria de acuerdo con el análisis de antigüedad de saldos que se efectuó por los que hay que crearla por un importe de \$ 50,596.00

2.- Como la empresa tenía implantado el método de precios promedios para la valuación de sus inventarios, y los accionistas establecieron que deberían valuarse por el método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS), los inventarios deben disminuirse en \$ 40,678.00

3.- Según el informe del perito valuador sobre la valuación del activo fijo en general, es necesario incrementar el valor de este en los siguientes rubros:

Terrenos en	\$ 15,019.00
Edificios en	\$ 19,600.00
Maquinaria y Equipo en	\$ 18,000.00
Equipo de Transporte	\$ 28,458.00

4.- Se incrementara la provisión para jubilaciones e indemnizaciones al personal a \$ 9,325.00

5.- Se encontró que la depreciación acumulada del equipo de transporte es incorrecta, razón por la cual hay que aumentarla en un 10% mas de su valor actual.

1.1. RESOLUCIÓN

ACTIVIDADES ANTES DE LA FUSIÓN

Ajustes que corraera la empresa "LaContinental, S.A. de C.V."

----- 1 -----	Debe	Haber
Reserva de Reversion	50,596.00	
Estimacion para Ctas. Incobrables		50,596.00
Ajuste por el incremento a la estimacion		
----- 2 -----		
Reserva de Reversion	40,678.00	
Inventarios		40,678.00
Ajuste por la diferencia en valuacion de inventarios		
----- 3 -----		
Terreno	15,019.00	
Edificio	19,600.00	
Maquinaria y Equipo	18,000.00	
Equipo de Transporte	28,458.00	
Reserva de reversion		81,077.00
Ajuste por la plusvalia del activo fijo		

----- 4 -----	Debe	Haber
Reserva de Reversion	9,325.00	
Provision para indemnizaciones		9,325.00
Ajuste por incremento a la provision		
----- 5 -----		
Reserva de Reversion	3,691.00	
Deprec. Acum. de Equipo de		3,691.00
Ajuste por aumento a la reserva de la depreciación		
----- 6 -----		
Est. para ctas. incobrables	50,596.00	
Clientes		50,596.00
Ajuste por la cancelación de la estimacion para cuentas incobrables		
----- 7 -----		
Dep. acum. del Edificio	158,291.00	
Edificio		158,291.00
Ajuste por la cancelación de la depreciación acumulada		
----- 8 -----		
Dep. acum. de Maq. y Eq.	42,852.00	
Maquinaria y Equipo		42,852.00
Cancelación de la depreciación acumulada		
----- 9 -----		
Dep. acum. de Eq. de Trans.	40,604.00	
Equipo de Transporte		40,604.00
Ajuste por la cancelación de la depreciación acumulada		

Asientos de ajuste en los estados financieros que corren a cargo de la empresa "El Nuevo Mundo, S.A. de C.V."

----- 1 -----	Debe	Haber
Provision para Cts. Incobr.	3,100.00	
Reserva de reinversion		3,100.00
Ajuste por la cancelación del exceso de la provision.		
----- 2 -----		
Terrenos	60,895.00	
Reserva de Reinversion		60,895.00
Ajuste por la plusvalia del terreno		
----- 3 -----		
Edificio	40,000.00	
Reserva de Reinversion		40,000.00
Ajuste por la plusvalia del edificio		
----- 4 -----		
Maquinaria y Equipo	6,000.00	
Reserva de Reinversion		6,000.00
Ajuste por el incremento del valor de la maquinaria		
----- 5 -----		
Muebles y Enseres	5,900.00	
Reserva de Reinversion		5,900.00
Ajuste por el incremento del valor del equipo de oficina		
----- 6 -----		
Reserva de Reinversion	90,00.00	
Gastos de Organizacion		90,000.00
Ajuste por la cancelación de los gastos de organización que absorbe la empresa.		

----- 7 -----	Debe	Haber
Reserva de Reinversion	18,00.00	
Prov. Para jubilaciones e ind.		18,000.00
Ajuste por la creación de la provision para la indemnizaciones y jubilaciones al personal		
----- 8 -----		
Reserva de Dep. de Edificio	86,960.00	
Edificio		86,960.00
Ajuste por la cancelación de la depreciación acumulada		
----- 9 -----		
Rva. Dep. Ac. Maq. y Equipo	62,449.00	
Maquinaria y Equipo		62,449.00
Ajuste por la cancelación de la depreciación acumulada		
----- 10 -----		
Rva. Dep. Acm. de Equipo de T.	40,970.00	
Equipo de Transporte		40,970.00
Ajuste por la cancelación de la depreciación acumulada		
----- 11 -----		
Dep. Acm. de Muebles y Enseres	22,543.00	
Muebles y Enseres		22,543.00
Ajuste por la cancelación de la depreciación acumulada		
----- 12 -----		
Dep. Acm. de Gastos de Org.	90,000.00	
Gastos de Organización		90,000.00
Cancelación de la amortización acumulada		

----- 13 -----	DEBE	HABER
Estimacion para Cts. Incobrables	2,662.00	
Clientes		2,662.00
Ajuste por la cancelación de la provision para cuentas incobrables		

LA CONTINENTAL, S.A. DE C.V.
BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1984

Cuentas	BAL. DE FUENTES PERMANENTES		ACTIVOS PERMANENTES		BALANZA PASIVA	
	DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO
ACTIVO						
CIRCULANTE						
CAJA Y BANCOS	108,433 00				108,433 00	
INVERSIONES EN VALORES	695,438 00				695,438 00	
INVERSIONES EN ACCIONES	52,380 00				52,380 00	
CLIENTES	342,350 00				342,350 00	
ESTIMACION PARA CTAS. INC. DE VEDORES DIVERSOS INVENTARIOS	11,027 00		30,388 00	30,388 00	0 00	
INCREMENTO POR VALUACION DE INV DOCUMENTOS POR COBRAR	488,864 00			40,878 00	11,027 00	
	13,885 00				13,885 00	
	117,875 00				117,875 00	
FIJO						
TERRENOS	381,888 00		15,019 00		377,015 00	
EDIFICIO	503,670 00		19,800 00	156,281 00	384,979 00	
DEP. ACUMULADA DE EDIFICIO MAQUINARIA Y EQUIPO	160,189 00	158,291 00	158,291 00		0 00	
DEP. ACUMULADA DE MAQ. Y EQ		42,852 00	18,000 00	42,852 00	135,317 00	
EQUIPO DE TRANSPORTE	129,375 00		28,498 00	40,804 00	0 00	
DEP. ACUMULADA DE EQ. DE TRANS		38,913 00	40,804 00	3,891 00	117,228 00	
					0 00	
DIFERIDO						
GASTOS POR AMORTIZAR	132,104 00				132,104 00	
DEPOSITOS EN GARANTIA	70,884 00				70,884 00	
PASIVO						
CIRCULANTE						
PROVEEDORES		284,827 00				284,827 00
ACREEDORES DIVERSOS		183,671 00				183,671 00
DOC.TOS. POR PAGAR A CORTO PLAZO		41,783 00				41,783 00
DOC.TOS. POR PAGAR A LARGO PLAZO		208,128 00				208,128 00
IMPUESTOS Y OTRAS CTAS. POR PAGAR		38,714 00				38,714 00
PROV. PLAN DE PENS. Y PRIMA DE ANT.		28,387 00	9,325 00			17,062 00
CAPITAL						
CAPITAL CONTABLE						
CAPITAL SOCIAL		980,079 00				980,079 00
RESERVA DE INVERSION		433,988 00				433,988 00
RESULTADO DE EJERCICIOS ANT.	87,893 00				87,893 00	
RESULTADO DEL EJERCICIO		980,380 00				982,980 00
RESERVA DE REINVERSION			50,588 00	15,019 00	4,563 00	
			40,878 00	18,000 00		
			3,891 00	28,498 00		
				9,325 00		
				19,800 00		
TOTALES	3,418,851.00	3,418,851.00	477,716.00	477,716.00	3,168,389.00	3,168,389.00

LA CONTINENTAL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

(SALDOS SEGUN AUDITORIA)

ACTIVO

CIRCULANTE

CAJA Y BANCOS	109,433.00	
INVERSIONES EN VALORES	855,436.00	
INVERSIONES EN ACCIONES	52,380.00	
CLIENTES	261,754.00	
DEUDORES DIVERSOS	11,027.00	
INVENTARIOS	427,966.00	
INCREMENTO POR VALUACION DE INVENTARIOS	13,865.00	
DOCUMENTOS POR COBRAR	117,875.00	
	<u>1,879,736.00</u>	

FUJO

TERRENOS	377,015.00	
EDIFICIO	364,879.00	
MAQUINARIA Y EQUIPO	135,317.00	
EQUIPO DE TRANSPORTE	117,229.00	
	<u>994,440.00</u>	

CARGOS DIFERIDOS

GASTOS POR AMORTIZAR	132,104.00	
DEPOSITOS EN GARANTIA	70,864.00	<u>202,708.00</u>

3,077,044.00PASIVO

CIRCULANTE

PROVEEDORES	294,827.00	
ACREEDORES DIVERSOS	163,671.00	
DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO	41,783.00	
DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	208,128.00	
IMPUESTOS Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR	36,714.00	
PROVISION PLAN DE PENS Y PRIMA DE ANT	17,082.00	
		<u>762,205.00</u>

CAPITAL

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL	960,070.00	
RESERVA DE INVERSION	433,998.00	
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	-87,693.00	
RESULTADO DEL EJERCICIO	992,960.00	
RESERVA DE REINVERSION	-4,563.00	
		<u>2,334,772.00</u>

3,077,044.00

EL NUEVO MUNDO, S.A. DE C.V.
BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

CONCEPTO	Ctas. DE PENSION FINANCI.		CARGOS DE AMORTIZACION		CARGOS AMORTIZADOS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER
ACTIVO						
CIRCULANTE						
CAJA Y BANCOS	108,840 00				108,840 00	
INVERSIONES EN VALORES	188,308 00				188,308 00	
CLIENTES	771,640 00			2,982 00	768,658 00	
EXTRACCION CUENTAS INCOBRABLES		5,782 00	3,100 00			0 00
INVENTARIOS	803,847 00				803,847 00	
DOCUMENTOS POR COBRAR	527,046 00		2,982 00			527,046 00
FIJO						
TERRENOS	205,829 00		60,886 00		266,724 00	
EDIFICIOS	430,880 00		40,000 00	88,980 00	382,900 00	
DEP. ACUMULADA DE EDIFICIOS		86,980 00				0 00
MAQUINARIA Y EQUIPO	240,301 00		6,000 00		183,852 00	
DEP. ACUMULADA DE MAQ Y EQ		62,449 00				0 00
MUEBLES Y ENSERES	53,566 00		5,800 00		38,625 00	
DEP. ACUMULADA DE MUEBLES		22,543 00		22,543 00		0 00
EQUIPO DE TRANSPORTE	91,470 00		40,970 00		50,500 00	
DEP. ACUMULADA DE EQ DE TRANS		40,970 00		40,970 00		0 00
CARGOS DIFERIDOS						
GASTOS DE ORGANIZACION	180,000 00			90,000 00		0 00
AMORTIZACION ACUMULADA		90,000 00	90,000 00			0 00
PASIVO						
CIRCULANTE						
PROVEEDORES		889,000 00				889,000 00
DOCUMENTOS POR PAGAR		150,000 00				150,000 00
IMPUESTOS POR PAGAR		75,000 00				75,000 00
PARTICIPACION A TRABAJADORES		50,000 00				50,000 00
OTRAS CUENTAS POR PAGAR		126,000 00				126,000 00
PROVISION PARA IND Y JUBIL				18,000 00		18,000 00
A LARGO PLAZO						
PRESTAMOS BANCARIOS		450,500 00				450,500 00
INTERESES POR PAGAR		54,929 00				54,929 00
CAPITAL						
CAPITAL CONTABLE						
CAPITAL SOCIAL		835,978 00				835,978 00
RESERVA DE INVERSION		153,653 00				153,653 00
RESULTADO DE EJERCICIOS ANT		187,893 00				187,893 00
RESULTADO DEL EJERCICIO		121,089 00				121,089 00
RESERVA DE REINVERSION			90,000 00	3,100 00		7,865 00
			18,000 00	60,886 00		
				40,000 00		
				6,000 00		
				5,800 00		
TOTALES	3,412,838.00	3,412,838.00	638,478.00	638,478.00	3,128,737.00	3,128,737.00

EL NUEVO MUNDO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

(SALDOS SEGUN AUDITORIA)

ACTIVO

CIRCULANTE

CAJA Y BANCOS	108,640.00	
INVERSIONES EN VALORES	196,306.00	
CLIENTES	788,978.00	
INVENTARIOS	603,847.00	
DOCUMENTOS POR COBRAR	527,045.00	
		<u>2,207,816.00</u>

FIJO

TERRENOS	286,724.00	
EDIFICIOS	363,920.00	
MAQUINARIA Y EQUIPO	183,852.00	
MUEBLES Y ENSERES	36,925.00	
EQUIPO DE TRANSPORTE	50,500.00	
		<u>821,821.00</u>

3,129,737.00PASIVO

CIRCULANTE

PROVEEDORES	899,000.00	
DOCUMENTOS POR PAGAR	150,000.00	
IMPUESTOS POR PAGAR	75,000.00	
PARTICIPACION A TRABAJADORES	50,000.00	
OTRAS CUENTAS POR PAGAR	126,000.00	
PROVISION PARA IND. Y JUB.	18,000.00	
		<u>1,318,000.00</u>

A LARGO PLAZO

PRESTAMOS BANCARIOS	450,500.00	
INTERESES POR PAGAR	54,928.00	
		<u>505,428.00</u>

CAPITAL

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL	635,978.00	
RESERVA DE INVERSION	153,653.00	
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORE	187,663.00	
RESULTADO DEL EJERCICIO	121,086.00	
RESERVA DE REINVERSION	7,895.00	
		<u>1,306,369.00</u>

3,129,737.00

ASIENTOS DE CIERRE EN LOS LIBROS DE CADA UNA DE LAS EMPRESAS.

Una vez que cada empresa ha asentado en sus libros de contabilidad los ajustes necesarios, se procedera a saldar las cuentas de Activo, Pasivo y Capital, utilizando una cuenta especial llamada "Cuenta de Fusión con la Cía. X".

LIBROS DE LA CÍA. "LA CONTINENTAL, S.A. "

Cta. de Fusión el Nuevo Mundo,S.A.	3'077,044.00
Caja y Bancos	109,433.00
Inv. valores a plazo fijo	855,436.00
Clientes	291,754.00
Deudores Diversos	11,027.00
Doctos. y ctas. x cob.	117,875.00
Inventarios	427,986.00
Incremento x val. inv.	13,865.00
Inversiones en Acc.	52,360.00
Terreno	377,015.00
Edificio	364,979.00
Maquinaria y Equipo	135,317.00
Equipo de Transporte	117,229.00
Gastos de Organizac.	132,104.00
Depósitos en Garantía	70,664.00

Importe del activo con que se fusiono la Cía. "La Continental, S.A." con la Cía. "El Nuevo Mundo, S.A." de la cual surgira la empresa "La Nueva Empresa, S.A. de C.V."

Proveedores	284,927.00	
Acreedores Diversos	163,671.00	
Impuestos por pagar	36,714.00	
Documentos por pagar a cto. plz.	41,763.00	
Documentos por pagar a lgo. plz.	208,128.00	
Participación a Trabajadores	17,062.00	
Cta. de Fusión El Nuevo Mundo, S.A.		752,265.00

Importe del pasivo con que se fusionara la Cía. "La Continental, S.A." con la Cía. "El Nuevo Mundo, S.A." de la cual surgirá la empresa "La Nueva Empresa, S.A. de C.V."

Capital Social	990,079.00	
Reserva de Inversion	433,998.00	
Resultado de Ejercicios Ants.	(87,693.00)	
Resultado del Ejercicio	992,960.00	
Reserva de Reinversion	(4,563.00)	
Cta. de Fusión El Nuevo Mundo, S.A.		2,324,779.00

Importe del patrimonio social con que se fusionara la Cía. "La Continental, S.A." con la Cía. "El Nuevo Mundo, S.A." de la cual surgirá la empresa "La Nueva Empresa, S.A. de C.V."

LIBROS DE LA CÍA. "EL NUEVO MUNDO, S.A. "

Cta. de Fusión La Continental, S.A.	3'129,791.00	
Caja y Bancos		108,640.00
Inversiones en valores		199,306.00
Clientes		768,978.00
Documentos por cob.		527,045.00
Inventarios		603,847.00
Terreno		266,724.00
Edificio		383,920.00
Maquinaria y Equipo		183,852.00
Equipo de Transporte		50,050.00
Muebles y Enseres		35,925.00

Importe del activo con que el que se fusionara la Cía. "El Nuevo Mundo, S.A." con la Cía. "La Continental, S.A." de la cual surgira la empresa "La Nueva Empresa, S.A.de C.V."

Proveedores	899,000.00	
Documentos por pagar a lgo. plz.	150,000.00	
impuestos por pagar	75,000.00	
Otras cuentas por pagar	126,000.00	
Prov. para Ind. y Jub. al Personal	18,000.00	
Participación a Trabajadores	50,000.00	
Prestamos Bancarios	750,000.00	
Intereses por pagar	54,929.00	
Cta. de Fusión La Continental, S.A.		2'122,929.00

Importe del pasivo con el que se fusionara la Cía. "El Nuevo Mundo, S.A." con la Cía "La Continental, S.A." y de la cual surgira la empresa "La Nueva Empresa, S.A. de C.V."

Capital Social	835,978.00	
Reserva de Inversion	153,653.00	
Resultado de Ejercicios Ants.	187,693.00	
Resultado del Ejercicio	121,089.00	
Reserva de Reinversion	7,895.00	
Cta. de Fusión La Continental, S.A.		1'306,308.00

Importe del patrimonio social con el que se fusionara la Cía. "El Nuevo Mundo, S.A." "La Continental, S.A." con la Cía. "La Continental, S.A." de la cual surgira la empresa "La Nueva Empresa, S.A. de C.V."

LA NUEVA EMPRESA S.A. DE C.V.
INTEGRACION DE EMPRESAS

CONCEPTO	BALANCE GENERAL AJUSTADO				TOTALES		AJUSTOS		BALANCE DE PUESTO	
	EL NUEVO ESTADO		LA CONVENCIONAL		POR ENTRENAMIENTO		DEL EJERCICIO		DEL EJERCICIO	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER
ACTIVO										
CIRCULANTE										
Caja y Bancos	138 642.00		138 632.00		274 273.00					274 273.00
Inversiones en Valores	198 338.00		605 338.00		1 054 742.00					1 054 742.00
Inversiones en Acciones			52 380.00		52 380.00			6 942.00		45 438.00
Clientes	786 878.00		291 754.00		1 060 712.00			82 332.00		978 380.00
Deudores Diversos			11 027.00		11 027.00					11 027.00
Deudores Cuentas Acreditables	0.00		0.00		0.00					0.00
Estimacion Cuentas Acreditables	821 647.00		47 888.00		1 029 833.00					1 029 833.00
Inventarios			13 885.00		13 885.00					13 885.00
Incremento por Valuacion de Inv.			111 875.00		644 822.00			62 332.00		528 258.00
Documentos por Cobrar	527 545.00							32 984.00		
PLUS										
Tercenos	266 724.00		371 015.00		643 739.00					643 739.00
Edificios	363 832.00		384 879.00		748 889.00					748 889.00
Depreciacion Acumulada de Edificios	0.00		0.00		0.00					0.00
Maquinaría y Equipo	133 852.00		135 317.00		274 169.00					274 169.00
Depreciacion Acumulada de Maq y Eq.	0.00		0.00		0.00					0.00
Muebles y Enseres	36 825.00		0.00		36 825.00					36 825.00
Depreciacion Acumulada de Muebles	0.00		0.00		0.00					0.00
Equipo de Transporte	52 502.00		117 238.00		167 729.00					167 729.00
Depreciacion Acumulada de Eq. de Transp.	0.00		0.00		0.00					0.00
CARGOS DEPENDIENDO										
Gastos de Organizacion	0.00		132 164.00		132 164.00					132 164.00
Amortizacion Acumulada	0.00				0.00					0.00
Depositos en Garantia			75 884.00		75 884.00					75 884.00
PASIVO										
CIRCULANTE										
Proveedores	888 202.00		264 827.00		1 163 827.00					1 163 827.00
Acreedores DV	0.00		163 871.00		163 871.00					163 871.00
Impuestos por Pagar	73 202.00		36 714.00		111 714.00					111 714.00
Documentos por Pagar a Corto P.			47 763.00		47 763.00					47 763.00
Documentos por Pagar a Largo P.	192 202.00		238 139.00		354 139.00			82 202.00		222 464.00
Participacion a Trabajadores	30 202.00		17 082.00		47 282.00			32 884.00		67 202.00
Otras Cuentas por Pagar	178 202.00				178 202.00			82 202.00		42 162.00
Provision para Inc. y Jubil.	18 202.00				18 202.00					18 202.00
A LARGO PLAZO										
Préstamos Bancarios	452 202.00				452 202.00					452 202.00
Intereses por Pagar	54 828.00				54 828.00					54 828.00
CAPITAL										
CAPITAL CONTABLE										
Capital Social	638 878.00		882 278.00		1 628 267.00		6 942.00			1 637 617.00
Reserva de Inversion	153 852.00		433 889.00		587 649.00					587 649.00
Resultado de Ejercicio Anteriores	187 882.00		67 881.00		422 202.00					422 202.00
Resultado de Ejercicio	17 088.00		882 880.00		1 144 548.00					1 144 548.00
Reserva de Reversion	7 889.00		4 882.00		3 332.00					3 332.00
TOTALES	3,128,737.00	3,128,737.00	3,168,268.00	3,168,268.00	6,286,731.00	6,286,731.00	284,884.00	284,884.00	6,588,577.00	6,588,577.00

LA NUEVA EMPRESA, S.A. DE C.V.
ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

ACTIVO

CIRCULANTE

CAJA Y BANCOS	218,073 00
INVERSIONES EN VALORES	1,054,742 00
INVERSIONES EN ACCIONES	43,720 00
CLIENTES	960,432 00
DEUDORES DIVERSOS	11,027 00
INVENTARIOS	1,031,833 00
INCREMENTO POR VALUACION DE INVENTARIOS	13,865 00
DOCUMENTOS POR COBRAR	509,256 00

3,062,948.00

FIJO

TERRENOS	643,739 00
EDIFICIO	748,899 00
MAQUINARIA Y EQUIPO	319,169 00
MUEBLES Y ENSERES	36,925 00
EQUIPO DE TRANSPORTE	187,729 00

1,916,461.00

CARGOS DIFERIDOS

GASTOS DE ORGANIZACION	132,104 00
DEPOSITOS EN GARANTIA	70,864 00

202,968.00

5,062,177.00

PASIVO

CIRCULANTE

PROVEEDORES	1,183,927 00
ACREEDORES DIVERSOS	163,871 00
DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO	41,783 00
DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	222,464 00
IMPUESTOS Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR	111,714 00
PARTICIPACION A TRABAJADORES	67,062 00
OTRAS CUENTAS POR PAGAR	45,700 00
PROVISION PLAN DE PENS Y PRIMA DE ANT.	18,000 00

1,864,301.00

A LARGO PLAZO

PRESTAMOS BANCARIOS	450,500 00
INTERESES POR PAGAR	54,829 00

505,329.00

CAPITAL

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL	1,817,417 00
RESERVA DE INVERSION	587,849 00
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	100,000 00
RESULTADO DEL EJERCICIO	1,114,048 00
RESERVA DE REINVERSION	3,332 00

3,622,447.00

5,062,177.00

2. PLANTEAMIENTO FINANCIERO

LA CONTINENTAL, S.A. DE C.V.
RAZONES FINANCIERAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

LIQUIDEZ	Activo Circulante+Depositos en Garantia	1,879,738 00 + 70,664 00	= 3.70
	Pasivo a Corto Plazo	527,075 00	

SE TIENEN \$ 3.70 DE ACTIVO POR \$ 1.00 DE PASIVO

ENDEUDAMIENTO

1era.	Pasivo Total	752,265 00	= 0.24 x 100 00 = 24.45
	Activo Total	3,077,044 00	

EL 24.45% DE LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA SE HA FINANCIADO CON DEUDAS

2da.	Pasivo a Largo Plazo	225,190 00	= 0.10 x 100 00 = 9.69
	Capital Contable	2,324,779 00	

LA DEUDA A LARGO PLAZO REPRESENTA EL 9.69% DEL CAPITAL CONTABLE

3era.	Capital Contable	2,324,779 00	= 0.76 x 100 00 = 75.55
	Activo Total	3,077,044 00	

LOS RECURSOS QUE MANEJA LA EMPRESA GUARDAN LA SIGUIENTE PROPORCION:

Recursos Propios (Capital Contable) 75.55%

Recursos Ajenos (Pasivo Total) 24.45%

Y los Recursos Totales (Activo Total) 100%

APALANCAMIENTO	Pasivo Total	752,265 00	= 0.32 x 100 00 = 32.36
	Capital Contable	2,324,779 00	

LA RELACION DE .32 A 1 CON RESPECTO DE PASIVO TOTAL CONTRA EL CAPITAL CONTABLE MUESTRA QUE LA CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO ES BAJA.

EL NUEVO MUNDO, S.A. DE C.V.
RAZONES FINANCIERAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

LIQUIDEZ

$$\frac{\text{Activo Circulante} + \text{Doc. Por Cob (1 año)} \quad 1,680,771.00 + 527,045.00}{\text{Pasivo a Corto Plazo} \quad 1,318,000.00} = 1.68$$

SE TIENEN \$ 1.68 DE ACTIVO POR \$ 1.00 DE PASIVO

ENDEUDAMIENTO

$$\begin{array}{l} \text{1era.} \quad \frac{\text{Pasivo Total} \quad 1,823,429.00}{\text{Activo Total} \quad 3,129,737.00} = 0.58 \times 100.00 = 58.26 \end{array}$$

EL 58.26% DE LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA SE HA FINANCIADO CON DEUDAS

$$\begin{array}{l} \text{2da.} \quad \frac{\text{Pasivo a Largo Plazo} \quad 505,429.00}{\text{Capital Contable} \quad 1,306,308.00} = 0.39 \times 100.00 = 38.69 \end{array}$$

LA DEUDA A LARGO PLAZO REPRESENTA EL 38.69% DEL CAPITAL CONTABLE

$$\begin{array}{l} \text{3era.} \quad \frac{\text{Capital Contable} \quad 1,306,308.00}{\text{Activo Total} \quad 3,129,737.00} = 0.42 \times 100.00 = 41.74 \end{array}$$

LOS RECURSOS QUE MANEJA LA EMPRESA GUARDAN LA SIGUIENTE PROPORCION:

Recursos Propios (Capital Contable) 41.74%

Recursos Ajenos (Pasivo Total) 58.26%

Y los Recursos Totales (Activo Total) 100%

APALANCAMIENTO

$$\frac{\text{Pasivo Total} \quad 1,823,429.00}{\text{Capital Contable} \quad 1,306,308.00} = 1.40 \times 100.00 = 139.59$$

LA RELACION DE 1.39 A 1 CON RESPECTO DE PASIVO TOTAL CONTRA EL CAPITAL CONTABLE MUESTRA QUE LA CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO ES AMPLIA.

LA NUEVA EMPRESA, S.A. DE C.V.
RAZONES FINANCIERAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

LIQUIDEZ

$$\frac{\text{Activo Circulante+Doc. Por Cob. (1 año)} \quad 3,353,692.00 + 509,256.00}{\text{Pasivo a Corto Plazo} \quad 1,654,301.00} = 2.08$$

SE TIENEN \$ 2.08 DE ACTIVO POR \$ 1.00 DE PASIVO

ENDEUDAMIENTO

$$\begin{array}{l} \text{1era.} \quad \frac{\text{Pasivo Total} \quad 2,359,730.00}{\text{Activo Total} \quad 5,982,177.00} = 0.39 \times 100.00 = 39.45 \end{array}$$

EL 39.45% DE LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA SE HA FINANCIADO CON DEUDAS

$$\begin{array}{l} \text{2da.} \quad \frac{\text{Pasivo a Largo Plazo} \quad 505,429.00}{\text{Capital Contable} \quad 3,622,447.00} = 0.14 \times 100.00 = 13.95 \end{array}$$

LA DEUDA A LARGO PLAZO REPRESENTA EL 13.95% DEL CAPITAL CONTABLE

$$\begin{array}{l} \text{3era.} \quad \frac{\text{Capital Contable} \quad 3,622,447.00}{\text{Activo Total} \quad 5,982,177.00} = 0.61 \times 100.00 = 60.55 \end{array}$$

LOS RECURSOS QUE MANEJA LA EMPRESA GUARDAN LA SIGUIENTE PROPORCION:

Recursos Propios (Capital Contable) 60.55%

Recursos Ajenos (Pasivo Total) 39.45%

Y los Recursos Totales (Activo Total) 100%

APALANCAMIENTO

$$\frac{\text{Pasivo Total} \quad 2,359,730.00}{\text{Capital Contable} \quad 3,622,447.00} = 0.65 \times 100.00 = 65.14$$

LA RELACION DE 0.65 A 1 CON RESPECTO DE PASIVO TOTAL CONTRA EL CAPITAL CONTABLE MUESTRA QUE LA CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO ES AMPLIA.

3. PLANTEAMIENTO FISCAL

ENAJENACION DE ACCIONES

Mediante el proceso de fusión presentado, las empresas El Nuevo Mundo y La Continental sufrieron modificaciones a sus estados financieros, al practicarseles auditoría correspondientes a cada una. Y donde fueron afectados algunos rubros de Balance, como es el caso del capital contable; por los movimientos de la cuenta de Reserva de Reinversión.

Por tal motivo se realizará un estudio de enajenación de acciones, fundamentando esté en la opción del art. 14-A del Código Fiscal de la Federación que nos menciona los siguiente:

ARTICULO 14-A PARRAFO SEGUNDO

Se entiende que no hay enajenación en los siguientes casos:

EN FUSION

En fusión, siempre que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas correspondientes al ejercicio que término por fusión.

La fracción primera del artículo quinto transitorio del decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, en vigor a partir del 1o de enero de 1996, indica:

Para los efectos del artículo 14-A, fracción segunda del código fiscal de la federación, no será necesario que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad fusionante o de la que hubiera surgido con motivo de una fusión celebrada durante el año contado a partir de la fecha en que se hubiera presentado el aviso previsto en la fracción segunda del citado artículo 14-A vigente al 31 de diciembre de 1995, para que se considere que en los términos de dicho precepto legal no hubo enajenación de los bienes de la fusionada o de las acciones de los accionistas de la misma, con motivo de la fusión realizada.

En el caso del incumplimiento del art. 14-A se estaría optando por una enajenación dentro de la fusión como lo mencionamos en el capítulo IV por eso a continuación presentamos el análisis de la enajenación de acciones y la repercusiones fiscales que involucra.

EL NUEVO MUNDO, S.A. DE C.V.

DETERMINACION DE LAS ACCIONES ACTUALIZADAS

FECHA DE ENAJENACION: DICIEMBRE DE 1995

FECHA DE ADQUISICION	FECHA DE ENAJENACION	NUMERO ACCIONES	FORMA DE APORTACION	VALOR NOMINAL	IMPORTE DE APORT.	I.N.P.C. MES APORT.	I.N.P.C. ENAJENAC.	FACTOR ACTUALIZ.	ACCIONES ACTUALIZ.
JUN 86	DIC. 1995	48,837	EFFECTIVO	1.00	48,837.00	7.5082	156 915	20 8992	974,873.67
DIC 87	DIC. 1995	38,833	EFFECTIVO	2.00	73,666.00	28 4729	156 915	5 5110	405,975.52
DIC 88	DIC. 1995	13,551	EFFECTIVO	7.00	94,857.00	43 1814	156 915	3 6339	344,896.70
DIC 92	DIC. 1995	30,140	EFFECTIVO	9.00	271,260.00	89 3025	156 915	1 7571	476,635.74
NOV 94	DIC. 1995	31,778	EFFECTIVO	11.00	349,558.00	102 3588	156 915	1 5330	535,068.88
CAPITAL SOCIAL					835,978.00				2,737,890.49

LA CONTINENTAL, S.A. DE C.V.

DETERMINACION DE LAS ACCIONES ACTUALIZADAS

FECHA DE ENAJENACION: DICIEMBRE DE 1995

FECHA DE ADQUISICION	FECHA DE ENAJENACION	NUMERO ACCIONES	FORMA DE APORTACION	VALOR NOMINAL	IMPORTE DE APORT.	I.N.P.C. MES APORT.	I.N.P.C. ENAJENAC.	FACTOR ACTUALIZ.	ACCIONES ACTUALIZ.
MZO 87	DIC. 1995	59,895	EFFECTIVO	1.00	59,895.00	8.3523	156.915	24.7021	1,474,590.45
DIC. 88	DIC. 1995	42,041	EFFECTIVO	3.00	126,123.00	43.1814	156.915	3.8339	458,312.85
DIC. 90	DIC. 1995	23,090	EFFECTIVO	5.00	115,450.00	87.1568	156.915	2.3385	289,754.32
DIC 91	DIC 1995	17,803	EFFECTIVO	7.00	124,821.00	79.7780	156.915	1.9669	245,114.80
DIC 92	DIC 1995	35,810	EFFECTIVO	9.00	322,290.00	89.3025	156.915	1.7571	588,301.45
DIC 93	DIC 1995	24,190	EFFECTIVO	10.00	241,900.00	96.455	156.915	1.8268	393,527.95
			CAPITAL SOCIAL		990,079.00				3,407,801.80

EL NUEVO MUNDO, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DE LA CUFIN

EJERCICIO TERMINADO	RESULTADO FISCAL	IMPUESTO S. RENTA	P.T.U.	NO DEDUCIBLES	CUFIN	I.N.P.C. EJ. TERM.	I.N.P.C. MAS REC.	F.A.	CUFIN ACTUALIZ.
DIC. 1986	-21,833.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,9862	43,1814	3,9305	0.00
DIC. 1987	10,915.00	3,711.00	1,309.00	764.00	5,131.00	28,4729	43,1814	1,5106	7,781.57
DIC. 1988	37,106.00	12,116.00	4,452.00	2,597.00	17,941.00	43,1814	43,1814	1,0000	17,941.00
									25,722.57
DIC. 1989	-21,249.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,6670	67,1568	1,2993	0.00
									33,421.27
DIC. 1990	53,148.00	18,070.00	6,377.00	3,720.00	24,981.00	67,1568	79,7786	1,1879	24,981.00
									69,378.70
DIC. 1991	44,739.00	15,211.00	5,368.00	3,131.00	21,029.00	79,7786	89,3025	1,1194	21,029.00
									101,290.48
DIC. 1992	67,895.00	23,016.00	8,123.00	4,738.00	31,818.00	89,3025	96,4550	1,0801	31,818.00
									143,672.33
DIC. 1993	-34,317.00	0.00	0.00	0.00	0.00	96,4550	103,2566	1,0705	0.00
									153,803.50
DIC. 1994	-42,848.00	0.00	0.00	0.00	0.00	103,2566	156,9150	1,5197	0.00
									233,729.14
DIC. 1995	73,851.00	25,109.00	8,862.00	5,169.00	34,711.00	156,9150	156,9150	1,0000	34,711.00

C.U.F.I.N. =

LA CONTINENTAL, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DE LA CUFIN

EJERCICIO TERMINADO	RESULTADO FISCAL	IMPUESTO S. RENTA	P.T.U.	NO DEDUCIBLES	CUFIN	LN.P.C. E.J. TERM.	LN.P.C. MAS REC.	F.A.	CUFIN ACTUALIZ.
DIC 1987	-18,532.00	0 00	0 00	0 00	0 00	28 4729	43 1814	1.5186	0.00
DIC 1988	-38,971 00	0 00	0 00	0 00	0 00	43 1814	43 1814	1.0000	0.00
									0.00
DIC 1989	5,312 00	1,806 00	637 00	372 00	2,497 00	51 6870	67 1568	1.2993	2,497.00
									3,244.39
DIC 1990	-52,417.00	0 00	0 00	0 00	0 00	67 1568	79 7786	1.1679	0.00
									3,894.11
DIC 1991	3,958 00	1,348 00	475 00	277 00	1,860 00	79 7786	89 3025	1.1194	1,860.00
									6,396.29
DIC 1992	26,002 00	8,841 00	3,120 00	1,820 00	12,221 00	89 3025	98 4550	1.0601	12,221.00
									20,108.36
DIC 1993	40,928 00	13,918 00	4,911 00	2,865 00	19,236 00	98 4550	103 2566	1.0705	19,236.00
									42,118.76
DIC 1994	31,310 00	10,645 00	3,757 00	2,192 00	14,718 00	103 2566	156 9150	1.5197	14,718.00
									66,369.55
DIC 1995	300,649 00	102,221 00	36,078 00	21,045 00	141,305 00	156 9150	156 9150	1.0000	141,305.00
C.U.F.I.N.									=

EL NUEVO MUNDO, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DE LA CUFIN DE ADQUISICION

FECHA DE ADQ.	CUFIN	INPC MES ADQ.	INPC ENAJENAC.	F.A.	
JUN. 1986	0.00	7.5082	156.9150	20.8992	0.00
DIC. 1987	7,781.57	28.4729	156.9150	5.5110	42,884.48
DIC. 1988	17,941.00	43.1814	156.9150	3.6339	85,185.01
DIC. 1992	143,672.33	89.3025	156.9150	1.7571	252,449.19
DIC. 1994	233,729.14	103.2566	156.9150	1.5197	355,189.00

718,717.66

COSTO COMPROBADO DE ENAJENACION 2,737,850.49

+(-)

CUFIN DE ENAJENACION 268,440.14

CUFIN DE ADQUISICION 715,717.66 -447,277.52

3,185,128.01

COSTO POR ACCION 8.22 1,306,308.00

PERDIDA EN LA ENAJENACION DE ACCIONES **-1,878,820.01**

CAPITAL CONTABLE 1,306,308.00

ENTRE

NUM. TOTAL DE ACCIONES 158,939.00

LA CONTINENTAL, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DE LA CUFIN DE ADQUISICION

FECHA DE ADQ.	CUFIN	INPC MES ADQ.	INPC ENAJENAC.	F.A.	
MZO. 1987	0.00	13.5743	156.9150	11.5597	0.00
DIC. 1988	0.00	43.1814	156.9150	3.6339	0.00
DIC. 1990	3,854.11	67.1568	156.9150	2.3365	9,005.31
DIC. 1991	6,396.25	79.7786	156.9150	1.9669	12,580.66
DIC. 1992	20,108.36	89.3025	156.9150	1.7571	35,332.75
DIC. 1993	42,118.76	96.4550	156.9150	1.6268	68,519.67
					128,438.40
COSTO COMPROBADO DE ENAJENACION				3,407,601.66	
+(-)					
CUFIN DE ENAJENACION			227,674.55		
- CUFIN DE ADQUISICION			<u>125,438.40</u>	<u>102,236.15</u>	
				3,305,365.53	
COSTO POR ACCION				11.47	<u>2,324,779.00</u>
PERDIDA EN LA ENAJENACION DE ACCIONES					-690,596.83
CAPITAL CONTABLE			2,324,779.00		
ENTRE					
NUM. TOTAL DE ACCIONES			202,629.00		

Por ultimo mencionamos que el costo comprado de adquisición de las acciones para la empresa fusionante, o la que surge con motivo de la fusión (La Nueva Empresa), será el que derive del costo comprado de adquisición promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas (El Nuevo Mundo y La Continental), o en su caso el costo comprobado de las acciones al momento de la enajenación.

De esta manera se determino, que en La Continental el costo ajustado de las acciones al momento de la enajenación fue de \$ 3,305,365.53, el cual es superior al costo total por acción (o precio de venta) que fue de \$ 2,324,779.00 (202,629 acciones a un precio de \$11.47). Lo cual origino una pérdida en la enajenación de acciones por \$ 980,586.53 .

Y en el Nuevo Mundo se determinó un costo ajustado de las acciones al momento de la enajenación por \$ 3,185,128.01, el cual es superior al costo total por acción (o precio de venta) que fue de \$ 1,306,308.00 (158,939 acciones a un precio de \$ 8.22). Lo cual origino una pérdida en la enajenación de acciones por \$ 1,878,820.01.

De tal manera resumimos que en esta practica el optar por enajenar las acciones no causaria el pago de impuesto sobre la renta por dicha enajenación, ya que se obtuvo perdida en ambas empresas, por lo tanto en nuestro caso no habría problema al decidir por la opción del 14-A del código fiscal, pues no se tendría ningún costo fiscal extra a la fusión que se realiza, y simplemente se realizaría ante un notario público, la certificación y validez de la cesión de derechos de las acciones de las sociedades fusionadas a la sociedad fusionante. Pero es importante hacer este tipo de estudios fiscales pues dan un conocimiento mas objetivo para saber

porque causas se debe llevar la fusión que se este realizando y optar por la mejor opción para las partes involucradas.

CONCLUSIONES

Conforme a las inquietudes sobre el tema tratado se fueron virtiendo las líneas anteriores en relación a nuestra investigación realizada, y concluimos que;

Las Fusiones, son líneas estratégicas que con renovados ánimos se están registrando en los últimos años como una practica que las empresas están considerando para sobrevivir, o para crecer, en el marco de un numero económico cuyos procesos productivos se caracterizan por ser cada vez mas globalizados.

En este marco, en países como México, que durante muchos años vivió bajo un proteccionismo comercial, y que a raíz de la apertura las empresas se encuentran mas expuestas a la competencia externa, estos términos cada vez son mas familiares y algunas firmas ya los están practicando.

Incluso con la incursión del Tratado de Libre Comercio se ha visto un sustancial aumento de estas practicas empresariales en nuestro país.

Como parte de la estrategia de crecimiento, esta actividad es un componente importante en las estrategias de negocios de una corporación.

Una Fusión de Sociedades comprende la combinación de una o mas firmas para formar una corporación completamente nueva. La nueva corporación suele absorber los activos y pasivos de las compañías que se consolidan. De ahí la importancia de hacer una evaluación adecuada de ellos.

Las empresas llevan a cabo las fusiones por varias razones; tal vez para mejorar su situación financiera, fusionándose con otra empresa que no haya

utilizado su capacidad de endeudamiento. También pueden existir razones relativas a la producción, tales como las ventajas de aumentar la línea actual y repartir los costos en una base mayor, o la oportunidad de adquirir las instalaciones de producción a un costo menor de que sería si se construyesen. O bien para estabilizar su situación en el mercado, disminuyendo su confiabilidad en un solo tipo de clientes, o porque necesita estabilizar la naturaleza clínica de sus negocios.

Es posible que la razón principal para llevar a cabo las fusiones sea el desarrollo: la expansión a través de la adquisición de otra compañía es mas rápida que el crecimiento interno, puede ser menos costosa, después de todo y asimismo disminuye la competencia potencial.

Pero hemos enfatizado durante nuestra investigación el hecho que ante la difícil situación que afecta a nuestro país se ha establecido y confirmado como una solución firme y considerable para poder mantener, tanto una fuente de trabajo, el empleo y hacer como lo enfatizamos anteriormente, una fuerza competitiva capaz de establecer expectativas y lograrlas en un corto y largo plazo.

Es importante que ante esta situación las empresas que busquen esto deben ser muy conscientes de sus posibilidades y de su real situación, refiriéndonos al aspecto financiero, económico y fiscal. Pues al buscar esta solución hay que tratar de ser mas racional y científico que sentimental y empirico.

Y es necesario saber que la Fusión va a dar resultados siempre y cuando se establezca sobre bases firmes, bien estudiadas y no esperar que de una forma automática se den resultados positivos.

Es necesario también mencionar que la Legislación Mexicana hace referencia a la Fusión de Sociedades, de una manera limitada, con excepción de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que a pesar de que en algunos de sus Capítulos estudia dicha figura, la información que maneja es insuficiente, además creemos conveniente asesorar a los medianos y pequeños empresarios sobre este tema a fin de que tengan conocimiento y puedan tomar en cuenta la Fusión como una alternativa viable, confiable y segura, para seguir operando dentro de un marco económico más competitivo para las exigencias actuales.

De nuestra parte ponemos un grano de arena y concluimos esta investigación proponiendo la Fusión de Sociedades, (su estudio y análisis) con la intención de presentar una alternativa bien fundamentada y atractiva, cuando se da alguno de los supuestos que se han dejado señalados en el marco de este trabajo.

Por último aspiramos a que la legislación, en cuestión a la Fusión de Sociedades sea más precisa y profunda a fin de dar un marco legal amplio dentro de los contextos legales lícitos, y sea de ayuda a quien lo necesita y solicita.

BIBLIOGRAFIA:

**1.ASAMBLEA, FUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES
AUTOR: VAZQUEZ MERCADO OSCAR; EDITORIAL: PORRUA; MÉXICO**

**2.SOCIEDADES MERCANTILES
AUTOR: ADER JOSÉ JORGE; EDITORIAL: PORRUA; MÉXICO**

**3.LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y COOPERATIVAS
EDITORIAL: PORRUA**

**4.LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
AUTOR: MACEDO FERNÁNDEZ JOSÉ HECTOR; EDITORIAL: PORRUA**

**5.FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES
AUTOR: ZAVALA RODRÍGUEZ JUAN CARLOS**

**6.FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES
AUTOR: OTAGUI JULIA C.; EDITORIAL: PORRUA; MÉXICO**

**7.TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES
AUTOR: JOAQUIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**8.TEORIA DE AGRUPAMIENTOS SOCIALES
AUTOR: LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ; EDITORIAL: PORRUA; MÉXICO**

9.LA EMPRESA

AUTOR: BAUCHE GARCÍA DIEGO MARIO; EDITORIAL: PORRUA

10.FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES

AUTOR: LYN, ESMERALDA ORTIZ

11.¿PORQUÉ SUCEDIÓ LA DEVALUACIÓN?

AUTOR: PASOS LUIS, EDITORIAL ESFINGE

12.FUSIÓN DE SOCIEDADES

AUTOR: CAPELLA, SAN AGUSTÍN

13.FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES

AUTOR: KRISTIE JAMES

14.COMPENDIO FISCAL DE 1995 Y 1996

EDITORIAL ECASA

15.CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

16.PLANEACIÓN FINANCIERA

AUTOR: PERDOMO MORENO, EDITORIAL. ECASA

17.FINANCIACIÓN BÁSICA DE LOS NEGOCIOS

AUTOR: HUNT, WILLIAMS, DONALDSON

18.REVISTAS:

- PAF
- EJECUTIVO FINANCIERO
- CONSULTORIA FISCAL
- PROCESO
- CONTADURIA PUBLICA
- ALTO NIVEL

19.PERIÓDICOS:

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
- EL FINANCIERO
- EL ECONOMISTA

20.APUNTES:

- PROCESO SOBRE FUSIÓN DE SOCIEDADES DE 1995 AUTOR: C.P. JESÚS VENEGAS CAPETILLO
- PROCESO DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE 1995 AUTOR: C.P. JESÚS VENEGAS CAPETILLO
- DERECHO MERCANTIL AUTOR: LIC. JOSÉ IBARRA RUEDA